

Resolución No. 00814

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 9ª de 1979, Ley 99 de 1993, Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que mediante Resolución No 2342 del 13 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de las actividades mineras y de las que generen vertimientos líquidos realizadas por la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro Ltda., identificada con Nit No. 930.031.025-8, y adoptó otras determinaciones así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: imponer la medida preventiva de la suspensión de las actividades mineras y de las que generen vertimientos líquidos realizadas por la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro Ltda., con Nit. 930.031.025-8, en las Canteras La Laja y El Milagro, ubicadas en la Avenida Carrera 7ª No 172-50 y 170-72, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de Conformidad con lo expuesto en parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo pronunciamiento de la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento y se de cumplimiento a las siguientes obligaciones por parte del representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro Ltda:

- 1- *Presentar un Plan de Manejo, Recuperación y restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia anexos.*
- 2- *Presente un estudio geotécnico de estabilidad ajustado a la resolución 364 de 2000 expedida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – DPAE” (...)*

Resolución No. 00814

Que mediante Radicado No 2007ER25454 del 22 de junio de 2007, la parte interesada, allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el artículo segundo de la Resolución No. 2342 del 13 de octubre de 2006, esto es, un Plan de Restauración Ambiental para los predios denominados “La Laja y El Milagro”, y el estudio geotécnico “Análisis de Riesgo por Fenómenos de Remoción en masa”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014**, con radicado interno **No 2014EE037695**, estableció el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA-, para ser ejecutado en los predios denominados “**CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO**”, ubicados en la carrera 7 con Calle 171 Lote de Terreno LA LAJA – Paraje de Zerezuelita, Avenida Carrera 7 No.171 -98 Barrancas Oriental y Lote 1 Los Pinos, direcciones oficiales de acuerdo a los certificados catastrarles; con nomenclatura en la puerta principal del predio: Carrera 7 No. 171-98 Interior 2, de la localidad de Usaquén, para ser ejecutado por el término de **tres (3) años**, por parte de las siguientes personas naturales y jurídicas: Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro, identificada con NIT 830.031.025-8; Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso EJ 170; identificada con NIT 860.531.315-3; Sociedad Eres Jireh Investment Lic el condición de propietarios del predio **La Laja**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50N256723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y señor Rafael Rincón Morales, identificado con cédula de ciudadanía número 19.085.266; señora Luz María Jaramillo de Méndez, identificada con cédula de ciudadanía número 20.308.601; señora Olga María Larrañaga, identificada con cédula de ciudadanía número 41.764.841; señora Zoraida Rezk Rezk, identificada con cédula de ciudadanía número 35.466.910; señor Manuel Francisco Piñeros Ricaurte, identificado con cédula de ciudadanía número 19.126.416; Sociedad Inversiones Rincón Orjuela Y Cia S. en C., identificada con NIT 860.513.202-3; Sociedad Invertierras Ltda., identificada con NIT 860.353.807-1; Sociedad Inversiones PROPAPI Ltda., identificada con NIT 860.353.807-1; Sociedad Inversiones Propapi Ltda., identificada con NIT 860.041.391-0; Sociedad Unitos Ltda, identificada con NIT 860.062.854-9, en condición de propietarios de la **Cantera El Milagro**, ubicada en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50N-114871 y 50N-258723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Que el acto administrativo en mención quedó ejecutoriado el día veinticinco (25) de junio de 2014 y fue publicado en el Boletín Legal de la entidad el día 22 de diciembre de 2014.

Que mediante el **Auto No. 01508 del 27 de junio de 2017**, identificado con radicado interno **2017EE117924**, Proceso No **3665985**, la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a los responsables de la ejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA, impuesto a través de la Resolución 00702 del 4 de marzo de 2014, para que presentaran la actualización requerida al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, lo anterior con el fin de evaluar la pertinencia de la solicitud de modificación y prórroga de la **Resolución No. 00702 del**

Resolución No. 00814

04 de marzo de 2014, presentada mediante los radicados 2016ER212089 del 31 de noviembre de 2016 y 2017ER27859 del 09 de febrero de 2017.

Que, mediante el Radicado No. **2017ER174944 del 08 de septiembre de 2017**, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S., allegó el documento denominado “ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL A LOS PREDIOS LA LAJA Y EL MILAGRO”, en cumplimiento de lo señalado en el Auto No. 1508 del 27 de junio de 2017.

Que, mediante **Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017**, identificada con radicado **2017EE239141**, proceso No **3846775**, la Secretaría Distrital de Ambiente aprobó la actualización del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, para ser ejecutado en los predios denominados “**CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO**”, ubicados en la Carrera 7 con Calle 171 Lote de Terreno LA LAJA- Paraje de Zerreuelita, Avenida Carrera 7 No. 171 - 98 Barrancas Oriental y Lote 1 Los Pinos direcciones oficiales de acuerdo a los certificados catastrales, en los términos y condiciones de la Resolución No 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible (MAVDS) y se hizo un requerimiento de acuerdo a lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. 04353 del 12 de septiembre de 2017 y 05421 del 30 de octubre de 2017, por un término de tres (3) años que se extenderían hasta el 25 de junio de 2020.

Que mediante los radicados Nos. **2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020**, el representante legal del Proyecto Ecológico El Milagro presentó solicitud de actualización al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro, por un plazo de tres (3) años.

Que mediante la **Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021**, identificada con radicado **2021EE101328** Proceso **5041821**, se estableció un **PLAN DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN -PRR**, de las Canteras La Laja y El Milagro a nombre de la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S-EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 830.031.025-8 a través de su Representante legal Luis Armando Gómez Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871; los señores **RAFAEL RINCÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, **OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, **MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, los herederos del señor **DANIEL BOADA SALAZAR**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.19.126.416; las sociedades **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S EN C.**, (hoy Inversiones Rincón Orejuela Y Cía. S.A.S) identificada con Nit 860513202-3, **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con Nit.

Resolución No. 00814

860353807-1, **INVERSIONES PROPAVI LTDA.**, identificada con Nit 860041391-0, **UNITOS LTDA.** identificada con Nit 800100977-1, **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S.** identificada con Nit 860062854-9, la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ170, identificada con Nit 860531315-3 y a la Sociedad **ERES JIREH INVESTMENT LLC**, a través de su apoderado especial Juan Carlos Amaya Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.593, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que la Resolución **1283 del 24 de mayo de 2021**, identificada con radicado **2021EE101328** Proceso **5041821**, se notificó a los interesados en las siguientes oportunidades y formas:

- 1- A la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S-EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 830.031.025-8 a través de su Representante legal Luis Armando Gómez Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.871; mediante aviso el 26 de agosto de 2021.
- 2- Al señor **RAFAEL RINCÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, mediante aviso el 27 de septiembre de 2021.
- 3- A la señora **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, mediante aviso el 27 de agosto de 2021.
- 4- A la señora **OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, mediante aviso el 27 de septiembre de 2021.
- 5- A la señora **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, mediante aviso el 27 de septiembre de 2021.
- 6- Al señor **MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, mediante aviso el 14 de enero de 2022.
- 7- A los herederos del señor **DANIEL BOADA SALAZAR**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.19.126.416; mediante aviso el 27 de septiembre de 2021.
- 8- A la sociedad **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S EN C.**, (hoy Inversiones Rincón Orejuela Y Cía. S.A.S) identificada con NIT 860513202-3, por conducta concluyente de acuerdo con escrito radicado 2021ER249931 del 17 de noviembre de 2021
- 9- A la sociedad **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con Nit. 860353807-1, mediante aviso el 26 de agosto de 2021.
- 10- A la sociedad **INVERSIONES PROPAVI S.A.S.** (anteriormente INVERSIONES PROPAVI LTDA.), identificada con NIT 860041391-0, mediante aviso el 27 de septiembre de 2021.
- 11- A la sociedad **UNITOS LTDA.** identificada con Nit 800100977-1, mediante aviso el 26 de agosto de 2021.
- 12- A la sociedad **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S.** identificada con Nit 860062854-9, mediante aviso el 26 de agosto de 2021.
- 13- A la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ170, identificada con NIT 830.053.812-2, mediante notificación electrónica el 16 de marzo de 2022.

Resolución No. 00814

14- A la Sociedad **ERES JIREH INVESTMENT LLC**, a través de su apoderado especial Juan Carlos Amaya Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.593, mediante aviso, el 07 de abril de 2022.

Que mediante radicado 2021ER188512 del 6 de septiembre de 2021, el representante legal del PROYECTO ECOLOGICO EL MILAGRO con correo electrónico agremovil@hotmail.com interpuso, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021**, identificada con radicado **2021EE101328** Proceso **5041821**.

Que mediante radicado 2021ER189293 del 7 de septiembre de 2021, el representante legal de la sociedad UNITOS S.A.S., con correo electrónico ssuarez@promotoraconvivienda.com interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021**, identificada con radicado **2021EE101328** Proceso **5041821**.

Que mediante radicado No 2021ER190636 del 08 de septiembre de 2021, la sociedad ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S., con correo electrónico contabilidad@asys.com.co interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021**, identificada con radicado **2021EE101328** Proceso **5041821**.

Que mediante radicado No 2021ER190113 del 08 de septiembre de 2021, el apoderado de la sociedad INVERTIERRAS LTDA., con correo electrónico agremovil@hotmail.com interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021**, identificada con radicado **2021EE101328** Proceso **5041821**.

Que mediante radicado No **2021ER190940** del 8 de septiembre de 2021, la señora LUZ MARÍA JARAMILLO DE MENDEZ, con correos lmjaramillo@pavcol.com pavimentos@pavcol.com interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021**, identificada con radicado **2021EE101328** Proceso **5041821**.

Que mediante radicado No 2021ER249931 del 17 de noviembre de 2021, la sociedad **INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACION** interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021**, identificada con radicado **2021EE101328** Proceso **5041821**.

Que mediante radicado No **2022ER58327** del 17 de marzo de 2022, el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro realizó un alcance al recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2021ER188512.

Que mediante radicado No **2022ER69416 del 29 de marzo de 2022**, la sociedad Alianza fiduciaria presentó recurso de reposición en el cual manifiesta adherencia a la motivación del recurso de reposición presentado mediante radicado **2021ER188512** del 6 de septiembre de 2021 y el alcance al mismo allegado mediante radicado **2022ER58327** del 17 de marzo de 2022 y

Resolución No. 00814

adicionalmente solicitan la corrección de un error formal relacionado con el número de identificación de la mencionada sociedad, pero actuando a nombre del Fideicomiso EJ170 identificado con NIT 830.053.812-2.

Que mediante **Concepto Técnico No 07385 del 01 de julio de 2022**, identificado con radicado No **2022IE163351** Proceso **5526533** se dio alcance a **Concepto Técnico No. 1554** con radicado **2022IE37315** proceso **5374889 del 25 de febrero de 2022** en referencia a la revisión del sustento técnico contenido en el documento radicado con el No 2022ER12205 y proceso 5347568 del 25 de enero de 2022 presentado por el representante legal del Proyecto Ecológico el Milagro.

Que mediante **Concepto Técnico No 09168 del 02 de agosto de 2022**, radicado **2022IE195311** Proceso **5565115** la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo documentó los aspectos técnicos verificados en la visita desarrollada el 19 de julio de 2022.

2. Oportunidad del recurso de reposición y control de términos

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede en contra de los actos administrativos definitivos, con la finalidad que sea aclare, modifique o revoque la decisión tomada.

Igualmente, el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ordena que vencido el periodo probatorio si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. *“La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*

Revisado el expediente que contiene el trámite de aprobación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental para los predios denominados La Laja y El Milagro, se pudo determinar el lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 74 de la que los recursos de reposición interpuestos fueron presentados dentro del término y con Ley 1437 de 2011.

Con relación al radicado No 2022ER58327 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual el representante legal de la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro hizo un alcance al recurso de reposición asentado por la misma sociedad el 6 de septiembre de 2021 mediante radicado 2021ER188512, se indica que, debido a la falencia relacionada con la oportunidad de presentación del mecanismo de contradicción, este escrito no será objeto de evaluación.

Como puede notarse, la oportunidad procesal para la sociedad Proyecto Ecológico El Milagro venció el 9 de septiembre de 2021 de conformidad con la fecha de notificación que consta dentro del expediente, por tanto, lo expresado en el mencionado radicado 2022ER58327 no deberá ser estudiado para resolver el petitum del medio de defensa.

Resolución No. 00814

3. Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la **Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021** contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debería ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

1- Sustento del recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2021ER188512 del 6 de septiembre de 2021 por la sociedad PROYECTO ECOLOGICO EL MILAGRO.

En virtud a que los escritos que contienen los diferentes recursos interpuestos por los recurrentes ya identificados, se transcribe el siguiente texto:

"(...)

HECHOS

Que la secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, estableció el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA, para ser ejecutado en los predios denominados "CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO", por un término inicial de tres (3) años, lo anterior teniendo como fundamento jurídico las disposiciones propias de las resoluciones 222 de 1994 y 1197 de 2004.

Que mediante el Auto No. 01508 del 27 de junio de 2017, la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a los responsables de la ejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA, impuesto a través de la Resolución 00702 del 4 de marzo de 2014, para que presentaran la actualización requerida al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA -, a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Lo anterior con el fin de evaluar la pertinencia de la solicitud de modificación y prórroga de la Resolución en mención, presentada mediante los radicados 2016ER212089 del 31 de noviembre del 2016 y 2017ER27859 del 09 de febrero de 2017.

Que, mediante el Radicado No. 2017ER174944 del 8 de septiembre de 2017, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S. A. S., allegó el documento denominado "ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL A LOS PREDIOS LA LAJA Y EL MILAGRO", en cumplimiento de lo señalado en el Auto No. 1508 del 27 de junio de 2017.

Que, mediante Radicados No. 2017ER192724 del 8 de octubre de 2017 y 2017ER196636 del 5 de octubre de 2017, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S. da alcance a la solicitud de actualización de la Resolución 0702 del 04 de marzo de 2014, realizada mediante Radicado 2017ER174944 del 08 de septiembre de 2017.

Que, mediante Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, la secretaria Distrital de Ambiente aprueba la actualización del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, por un término adicional de 3 años.

Resolución No. 00814

Que mediante a los radicados Nos. 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020, el representante legal del Proyecto Ecológico El Milagro SAS, presentó solicitud de actualización al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro de conformidad con la normatividad actualizada, esto es, resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 proferidas por el MADS.

SUSTENTO DEL RECURSO

De acuerdo con los fundamentos técnicos y jurídicos plasmados dentro del acto administrativo que se recurre en su totalidad, se refleja una incongruencia entre la solicitud elevada mediante radicados No. 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, No. 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, No. 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y No. 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020 y lo dispuesto en la Resolución 1283 de mayo de 2021.

Sea lo primero indicar que la Secretaría de Ambiente no resuelve la solicitud de prórroga incoada mediante las radicaciones ante citados. De igual forma, importante precisar que la solicitud de prórroga que se presentó hace alusión a los términos y condiciones propios del PMRRA otorgado y prorrogado mediante las resoluciones No. 00702 del 4 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 de 27 de noviembre de 2017, en donde se buscaba una ampliación para dar la terminación al proyecto bajo los mismos términos y condiciones, escenario que pasa al caso concreto nunca se dio, pues la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) lo que hizo no fue otorgar o negar nuestra solicitud, únicamente se limitó a establecer un nuevo instrumento, situación que es contraria a derecho. Anulado a lo anterior fundamenta su decisión en un escenario que nada tiene que ver con el PMRRA que se amparó en las resoluciones No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.

Es necesario reconocer la existencia de una transición normativa en la ejecución del PMRRA, entorno que es ampliamente conocido por nosotros y frente al cual no existe duda sobre la presencia de nuevas disposiciones ambientales inmersas dentro de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2008. Ahora bien, como titulares del PMRRA otorgado mediante resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y 03360 del 27 de noviembre de 2017, siempre hemos realizado nuestras peticiones bajo el amparo del marco normativo existente. En este punto queremos hacer precisión, pues nuestra solicitud de prórroga del PMRRA contempló las disposiciones propias de las normas vigentes.

La SDA fundamenta la imposición del denominado PRR, justificado la no aplicación a nuestro proyecto del artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, en la resolución 1283 de mayo de 2021, la cual textualmente señala:

"Que el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 fue modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, el cual reza: "Actuaciones administrativas. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), modificarán en un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de Manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA impuestos con fundamento en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014,

Resolución No. 00814

que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA – Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.

Que, de acuerdo con la modificación contenida en el artículo transcrito, será necesario señalar que el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA establecido para las Canteras La Laja y El Milagro tuvo una duración superior a cinco (5) años y deberá ser transformado en un plan que conduzca a la restauración efectiva de las áreas afectadas y se ajusta al trámite señalado en el ordenamiento jurídico vigente en esta materia." Subrayado fuera del texto.

Se debe resaltar que nuestro proyecto se avaló ambientalmente, mediante la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y fue prorrogado mediante la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, si se verifica el tiempo de vigencia del proyecto desde la resolución inicial es decir desde marzo de 2014 y la fecha del acto administrativo que se recurre fechado en mayo de 2021 han pasado más de 7 años, lo anterior se deja de presente pues el artículo 9 de la 2001 modificado por el 10 de la 1499 de 2018 dispone:

"(...) que se encuentre por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA – Resolución 2001 de 2016 - , con el fin de que dichos instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior , deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma."

Se cita el aparte normativo pues nuestro proyecto cumple con las condiciones fijadas en la norma para que se continúen con la ejecución del PMRRA, lo primero es que la ubicación del proyecto está fuera de zona compatible, lo segundo la actividad que hemos realizado bajo el amparo de la autoridad ambiental tiene más de 5 años, lo tercero no contamos con título minero; lo anterior lleva a concluir que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debió culminar nuestro proyecto a un PMRRA bajo las condiciones y términos de referencia de la resolución 2001.

La SDA incurre en varios yerros, inicialmente se hará alusión a dos de ellos:

El primero es que dentro del acto administrativo recurrido nunca se resolvió la solicitud de prórroga del PMRRA, prueba de ello es el resuelve, en el cual únicamente se dispone: "Establecer un PLAN DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN- PRR", por lo que no se da una respuesta clara frente al acogimiento de nuestra solicitud de prórroga de PMRRA.

Lo segundo es que la SDA fundamenta legalmente el establecimiento de un PRR el cual NUNCA SOLICITAMOS, en lo dispuesto al interior del artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 el cual dispuso:

"ART. 11.- Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así: Artículo 16. Afectaciones ambientales en

Página 9 de 104

Resolución No. 00814

zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrá ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental. El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas que trata el presente artículo.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Se observa entonces que la voluntad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS al proferir la reglamentación en sabana, particularmente lo dispuesto antes citado es totalmente diferente a lo interpretado por la SDA y aplicado a nuestro proyecto. La finalidad del artículo 11 no es otra que recuperar áreas donde no se haya podido identificar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales, y se hace alusión expresa al procedimiento propio de la Ley 1333 de 2009 lo anterior se resume en la necesidad de que la Autoridad Ambiental debe dentro del ámbito de sus competencias identificar e individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009. En nuestro caso la SDA es consciente que la actividad que se haya venido desarrollando obedece a la recuperación de un área intervenida hace más de 70 años por personas diferentes a los propietarios del área. Lo anterior se deja de presente pues para poder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 la SDA debió surtir un procedimiento sancionatorio ambiental previo y determinar que no logró identificar a los responsables y así a solicitud de un tercero establecer el PRR.

Queremos resaltar que como titulares del PMRRA impuesto mediante resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y 03360 del 27 de noviembre de 2017 NUNCA hemos solicitado un PRR bajo el amparo de lo

Página 10 de 104

Resolución No. 00814

dispuesto en el artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 y el cual fue el único fundamento normativo contemplado por el (sic) SDA para adoptar la errada decisión mediante la resolución 1283 de 2021 que aquí se recurre en su totalidad.

Por otra parte, debe la SDA revisar no sólo la parte resolutive de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, sino también los considerandos, pues en los que se refleja la voluntad de las distintas autoridades que participaron de manera activa en la estructuración de esa reglamentación ambiental.

Como cotitulares del proyecto, somos conscientes que las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 avalan la continuidad de nuestro PMRRA, pues la finalidad de la norma no es otra que lograr restaurar y recuperar esas áreas, la resolución 1283 de 2021 establece un instrumento que jamás podrá ser comparado o asemejado a nuestro PMRRA, lo primero teniendo en cuenta lo ya argumentado frente a la indebida aplicación del artículo 11 y por otra parte hace alusión expresa a la no posibilidad de comercializar el material. En este punto se pretende hacer ver la SDA que el instrumento PRR no obedece al escenario de nuestro proyecto, la Resolución 1499 de 2018 en su motivación cita de manera expresa:

"(...) La Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al Director Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), doctor Camilo Ferrer, quien expone dos escenarios, uno de ellos, sobre los nuevos PMRRA que tienen un máximo de cinco (5) años según las características de la zona con su garantía económica, que, aclara, no solo es una póliza de seguros, y de otro lado se tienen los PMRRA que se otorgaron en vigencia de la normativa anterior, Resoluciones número 1197 y 222, los cuales contaban con términos muy altos, razón por la cual, pregunta, ¿la obligación va a quedar sujeta a que estos se reduzcan a cinco (5) años?. Por lo anterior, solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el marco de la Resolución número 2001 de 2016 se deje absolutamente claro la norma para que no se presente a ningún criterio de interpretación. (...)

(...) Al respecto, la suscrita Magistrada Sustanciadora manifiesta que debe quedar muy claro, por lo que pregunta si debe otorgarse el PMRRA no solo en consideración al tiempo para reconformar, restaurar y recuperar el área afectada, sino el volumen de material que puede extraerse, para que el aprovechamiento económico le permita al titular del PMRRA obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y reconformar el terreno. En todo caso, debe ser un instrumento de cierre. (...)

De acuerdo con las decisiones ordenadas por el Alto Tribunal como consta en el auto de 18 de julio de 2018, se establece que todos los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), debe cumplir con el objetivo primordial de realizar el cierre de las explotaciones mineras que amparan, cierre que debe efectuarse de manera pronta y oportuna sin dilación alguna por parte de las autoridades minero-ambientales y de los titulares de dicho instrumento, razón por la cual los PMRRA deben ser armonizados con base en las disposiciones contenidas en la Resolución número 2021 de 2016, en cuanto a su tiempo de vigencia y condiciones para su imposición por las autoridades ambientales. (...)
Subrayado y negrilla de texto.

Es claro según lo normado, que dentro de nuestro proyecto es totalmente viable jurídicamente y necesario técnicamente dar continuidad al proyecto con el fin de lograr un cierre definitivo de la actividad, situación que además en nuestro escenario contempla la posibilidad de extraer y aprovechar económicamente el mismo con el fin de permitimos obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y reconformar el terreno. En este punto le preguntamos a la SDA ¿qué se hace entonces con el material removido sino se puede comercializar?

FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Resolución No. 00814

Como se ha señalado a lo largo del presente recurso la SDA realizó un resumen fáctico que evidencia los escenarios bajo los cuales se estableció el PMRRA y anulando a ello cita de manera expresa las radicaciones en virtud de las cuales como titulares del instrumento de control ambiental solicitamos la prórroga del PMRRA.

Sí se hace la lectura juiciosa de cada una de nuestras solicitudes se encuentra que jamás se solicitó a la SDA la aprobación de un PRR, como quedó plasmado en la resolución que se recurre. **Se tiene entonces que no existe una armonía entre las consideraciones de hecho y de derecho aplicadas al caso concreto.**

Lo primero frente a las consideraciones de hecho reiteramos que las solicitudes presentadas desde marzo de 2020, esto es, desde antes del vencimiento del permiso están enfocadas en la prórroga en el tiempo del PMRRA impuesto mediante las resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, nunca se solicitó un PRR.

Por otra parte, el amparo normativo a nuestra solicitud de prórroga no es otro que las disposiciones propias de las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 proferidas por el MADS que reglamentan de manera particular y concreta los PMRRA del cual somos titulares. En ningún escenario se contempló el precepto normativo del artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 que modificó el artículo 16 de la resolución 2001 de 2016 y el cual se cita de manera expresa en la resolución recurrida como apoyo legal para establecer el PRR que acá se recurre.

Lo anterior lleva a informar a la SDA que la falsa motivación del acto administrativo es evidente pues los hechos existentes fueron calificados de manera errónea y aunado a esto las consideraciones que en derecho fueron aplicadas no obedecen a la realidad de nuestro proyecto. Esto lleva a concluir primero que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA no dio trámite a la SOLICITUD DE PRÓRROGA del PMRRA y producto de esa inobservancia a nuestra solicitud particular y concreta aplicó un artículo que nada tiene que ver con nuestra voluntad.

Necesario indicar que la decisión de la SDA no sólo conlleva la falsa motivación del acto, sino que sumado a ello refleja una evidente trasgresión al principio de legalidad.

Se recibe con extrañeza la decisión adoptada, pues verificados los conceptos técnicos que se citan dentro de la resolución recurrida, se refleja que la evaluación que se realizó fue tendiente a la prórroga del PMRRA y no a la imposición de un PRR. No hay una coherencia frente a lo evaluado por el área técnica y lo resuelto por el área jurídica mediante acto administrativo.

Existen elementos rescatables de la Resolución 1283 de 2021 como lo es tener en cuenta la normatividad antes citada y reflejada en el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 que fue modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, ahí nunca se establece que el instrumento a imponer en áreas como la nuestra donde no hay título minero (figura también contemplada en ese mismo artículo de manera expresa) sea un PRR, por el contrario dice que: "incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma." Subrayado y negrilla fuera de texto.

Resolución No. 00814

Como beneficiarios del PMRRA presentamos bajo el amparo de la norma en cita a la SDA los documentos técnicos que soportan la prórroga acogiéndonos a los términos de referencia de la 2001 (radicado de marzo 2020) y como bien lo dice la norma en idénticas condiciones de los PMRRA. Reiteramos, el área técnica considero viable y necesaria la prórroga del PMRRA. NUNCA de un PRR, los documentos que nosotros allegamos son tendientes al cierre definitivo de la actividad bajo el amparo del PMRRA. que como ya se dijo a lo largo del escrito también permite la comercialización del material como soporte económico que garantice y viabilice la actividad y su cierre definitivo, la comercialización quedó definida como necesaria dentro de la motivación de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

REITERACIÓN NUNCA HEMOS SOLICITADO UN PRR Y SE CONFIGURA LA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO

Con el fin de dejar absolutamente claro a la SDA lo ya señalado líneas arriba, NUNCA HEMOS SOLICITADO UN PRR, se hace énfasis en este punto, pues según la misma interpretación de la SDA los PRR únicamente proceden a solicitud de parte, prueba de ello es la respuesta a una petición emitida por esa autoridad bajo el radicado 2021 EE173049 del 18 de agosto de 2021, en la cual se señaló:

6. ¿La SDA ha impuesto Planes de Restauración y Recuperación de manera oficiosa? En caso de ser afirmativa la respuesta por favor remitir copia de esas decisiones y explicar el fundamento legal en virtud del cual se impuso.

Respuesta: *De conformidad con la normativa citada en la respuesta anterior, los Planes de Restauración y Recuperación deben ser solicitados por "personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman"., de tal suerte que debe mediar solicitud de parte ante la autoridad ambiental para su establecimiento."*

Se cita textualmente lo conceptuado pues la misma SDA contradice su actuar al imponernos un PRR mediante la resolución 1283 de 2021. La SDA es clara en decir: "de tal suerte que debe mediar solicitud de parte ante la autoridad ambiental para su establecimiento.", en nuestro caso nunca medio solicitud relacionada con la implementación de ese tipo de instrumento, lo anterior en virtud a la naturaleza de nuestro proyecto y las necesidades del mismo, REITERO se solicitó fue una prórroga al PMRRA ajustada a los nuevos escenarios y términos de referencia de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

TITULARIDAD DE PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO FRENTE A UN PRR

Teniendo en cuenta los pronunciamientos emanados de la SDA por medio de derechos de petición me permito hacer alusión nuevamente al radicado 2021 EE173049 del 18 de agosto de 2021, el cual señaló:

"5. ¿El Plan de Restauración y Recuperación debe ser establecido a solicitud de parte? De ser afirmativa o negativa la respuesta, indicar las razones de carácter técnico y jurídico.

Respuesta: *El Plan de Restauración y Recuperación se surte como la aprobación de las acciones, obras, medidas de recuperación y restauración morfológica contenidas en un*

Resolución No. 00814

documento técnico que deberá ser elaborado y presentado por el interesado conforme a los Términos de Referencia Código 126PM04-PR39- /-03 Versión 7.

En relación a si el establecimiento del instrumento debe provenir de la solicitud de parte, se informa que esta autoridad **hace el requerimiento mediante acto administrativo al propietario registrado a fin de que proceda a elaborar el documento técnico y radique la solicitud de establecimiento del PRR.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Se observa que otra de las características del PRR es que además de ser a solicitud de parte según la SDA es requerido a los propietarios registrados. Si la SDA hace un análisis específico de los certificados de tradición y libertad que obran dentro del expediente, puede verificar que Proyecto Ecológico El Milagro no es propietario de ninguno de los predios sobre los cuales pretende hacer recaer el PRR establecido al interior de la Resolución 1283 de 2021, argumento que se pone de presente pues existiría falta de legitimidad en uno de los actores a los que se le impone el PRR.

Se expone lo anterior, pues la figura del PRR una vez más se demuestra no es aplicable al caso concreto, reiteramos nuestra solicitud se enfocó y dirige a la prórroga del PMRRA impuesto mediante resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, donde no solo los propietarios son titulares sino también lo es Proyecto Ecológico El Milagro.

IMPORTANCIA DEL PROYECTO FRENTE AL INTERÉS GENERAL DE LA COMUNIDAD

En esta instancia por medio de la cual solicitamos la reposición total de la resolución 1283 de 2021 y observando el actuar de la SDA, quiero dejar un precedente que cobra relevancia frente al desarrollo del proyecto en las condiciones de un PMRRA.

Como bien lo enuncian los distintos informes técnicos producto de las visitas que se realizan al seguimiento y control de las obligaciones del proyecto, actualmente el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental cuenta con 34 empleos directos y más de 50 empleos indirectos, intereses laborales que el proyecto respeta y garantiza bajo el amparo del instrumento de control ambiental con el cual se cuenta.

Por otra parte, y también siendo de pleno conocimiento de la SDA el vecindario contiguo al área objeto del PMRRA también se interesa y beneficia directamente del proyecto, estamos hablando de una comunidad de aproximadamente 820 familias las cuales participan de manera activa dentro del proyecto, prueba de ello son las jornadas de socialización y participación que constantemente se realizan.

Sumado a lo anterior y de acuerdo con la geología del área en proceso de restauración, la SDA también ha sido testigo de las actividades de estabilización y protección al barrio La Cita mediante la implementación de actividades que garanticen que durante la ejecución y terminación del proyecto se prevengan posibles riesgos que fueron generados por la intervención de más de 70 años en esa zona sin ningún tipo de planeación.

La SDA y la comunidad son conscientes que sin las actividades que se han realizado, hace varios años se hubiera podido producir una calamidad por la inestabilidad del terreno. Lo aquí manifestado lo exponemos en este momento procesal y administrativo pues consideramos debe ser tenido en cuenta al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde la planeación técnica del proyecto que se ampara en el PMRRA.

Resolución No. 00814

*“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y **goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” Subrayado y negrilla fuera de texto*

SOLICITUD APERTURA ETAPA PROBATORIA

De conformidad con los argumentos esbozados a lo largo del presente recurso de reposición, solicito a la SDA la pertinencia de abrir una etapa probatoria en la cual se realice el análisis de nuestra solicitud de manera precisa y enfocada hacia la petición de prórroga del PMRRA.

Lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de que se practiquen visitas técnicas donde efectivamente se evalúe la solicitud y el proyecto desde el punto de vista de prórroga del PMRRA bajo los lineamientos inicialmente establecidos pero ajustados a las disposiciones propias de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

Igualmente, se evalúe a la luz de la visita técnica el documento que nuevamente presentamos donde ajustamos el proyecto a los términos de referencia de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018. (Este documento ya había sido presentado desde marzo de 2020, pero se presenta actualizado a agosto de 2021 teniendo en cuenta el pronunciamiento de la SDA y que aún no se resuelve la solicitud de prórroga del PMRRA), y que a su vez desde el área jurídica de la entidad se armonice la decisión que en derecho corresponda.

PRETENSIONES

- 1. Reponer en su totalidad lo dispuesto en la resolución 1283 de mayo de 2021 “por medio de la cual se establece un plan de restauración y recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*
- 2. Evaluar y acceder a la solicitud de prórroga y modificación del PMRRA impuesto mediante Resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.*
- 3. Modificar el PMRRA impuesto mediante Resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, de conformidad con las consideraciones, motivaciones, términos y condiciones propios de las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, donde quede claro que el instrumento tenderá al cierre definitivo bajo idénticas condiciones del PMRRA, incluyendo la comercialización del material*

(...)”

- 2- El Radicado 2021ER189293 del 7 de septiembre de 2021 contiene el recurso interpuesto por la sociedad UNITOS S.A.S. y se expresa de la siguiente forma:**

“(…)”

ROBERTO JOSÉ CAMACHO HERNANDEZ identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal suplente de la sociedad UNITOS S.A.S., identificada con Nit. 800.100.977- 1, en calidad de co-titular del PMRRA impuesto mediante resoluciones No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017; a través del presente documento y estando en términos de ley, me permito indicar que interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución 1283

Resolución No. 00814

de mayo de 2021, en los mismos términos del recurso presentado por la empresa Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S mediante radicado 2021ER188512 del 6 de septiembre de 2021.

(...)

HECHOS

Que la secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, estableció el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA, para ser ejecutado en los predios denominados "CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO", por un término inicial de tres (3) años, lo anterior teniendo como fundamento jurídico las disposiciones propias de las resoluciones 222 de 1994 y 1197 de 2004.

Que mediante el Auto No. 01508 del 27 de junio de 2017, la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a los responsables de la ejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA, impuesto a través de la Resolución 00702 del 4 de marzo de 2014, para que presentaran la actualización requerida al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA -, a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Lo anterior con el fin de evaluar la pertinencia de la solicitud de modificación y prórroga de la Resolución en mención, presentada mediante los radicados 2016ER212089 del 31 de noviembre del 2016 y 2017ER27859 del 09 de febrero de 2017.

Que, mediante el Radicado No. 2017ER174944 del 8 de septiembre de 2017, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S. A. S., allegó el documento denominado "ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL A LOS PREDIOS LA LAJA Y EL MILAGRO", en cumplimiento de lo señalado en el Auto No. 1508 del 27 de junio de 2017.

Que, mediante Radicados No. 2017ER192724 del 8 de octubre de 2017 y 2017ER196636 del 5 de octubre de 2017, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S. da alcance a la solicitud de actualización de la Resolución 0702 del 04 de marzo de 2014, realizada mediante Radicado 2017ER174944 del 08 de septiembre de 2017.

Que, mediante Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, la secretaria Distrital de Ambiente aprueba la actualización del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, por un término adicional de 3 años.

Que mediante a los radicados Nos. 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020, el representante legal del Proyecto Ecológico El Milagro SAS, presentó solicitud de actualización al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro de conformidad con la normatividad actualizada, esto es, resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 proferidas por el MADS.

SUSTENTO DEL RECURSO

De acuerdo con los fundamentos técnicos y jurídicos plasmados dentro del acto administrativo que se recurre en su totalidad, se refleja una incongruencia entre la solicitud elevada mediante radicados No. 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, No. 2020ER100653 del

Resolución No. 00814

17 de junio de 2020, No. 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y No. 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020 y lo dispuesto en la Resolución 1283 de mayo de 2021.

Sea lo primero indicar que la Secretaría de Ambiente no resuelve la solicitud de prórroga incoada mediante las radicaciones ante citados. De igual forma, importante precisar que la solicitud de prórroga que se presentó hace alusión a los términos y condiciones propios del PMRRA otorgado y prorrogado mediante las resoluciones No. 00702 del 4 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 de 27 de noviembre de 2017, en donde se buscaba una ampliación para dar la terminación al proyecto bajo los mismos términos y condiciones, escenario que pasa al caso concreto nunca se dio, pues la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) lo que hizo no fue otorgar o negar nuestra solicitud, únicamente se limitó a establecer un nuevo instrumento, situación que es contraria a derecho. Anulado a lo anterior fundamenta su decisión en un escenario que nada tiene que ver con el PMRRA que se amparó en las resoluciones No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.

Es necesario reconocer la existencia de una transición normativa en la ejecución del PMRRA, entorno que es ampliamente conocido por nosotros y frente al cual no existe duda sobre la presencia de nuevas disposiciones ambientales inmersas dentro de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2008. Ahora bien, como titulares del PMRRA otorgado mediante resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y 03360 del 27 de noviembre de 2017, siempre hemos realizado nuestras peticiones bajo el amparo del marco normativo existente. En este punto queremos hacer precisión, pues nuestra solicitud de prórroga del PMRRA contempló las disposiciones propias de las normas vigentes.

La SDA fundamenta la imposición del denominado PRR, justificado la no aplicación a nuestro proyecto del artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, en la resolución 1283 de mayo de 2021, la cual textualmente señala:

"Que el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 fue modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, el cual reza: "Actuaciones administrativas. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAUVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), modificarán en un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de Manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA impuestos con fundamento en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA – Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.

Que, de acuerdo con la modificación contenida en el artículo transcrito, será necesario señalar que el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA establecido para las Canteras La Laja y El Milagro tuvo una duración superior a cinco (5) años y deberá ser transformado en un plan que conduzca a la restauración efectiva de las

Resolución No. 00814

áreas afectadas y se ajusta al trámite señalado en el ordenamiento jurídico vigente en esta materia." Subrayado fuera del texto.

Se debe resaltar que nuestro proyecto se avaló ambientalmente, mediante la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y fue prorrogado mediante la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, si se verifica el tiempo de vigencia del proyecto desde la resolución inicial es decir desde marzo de 2014 y la fecha del acto administrativo que se recurre fechado en mayo de 2021 han pasado más de 7 años, lo anterior se deja de presente pues el artículo 9 de la 2001 modificado por el 10 de la 1499 de 2018 dispone:

"(...) que se encuentre por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA – Resolución 2001 de 2016 - , con el fin de que dichos instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior , deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma."

Se cita el aparte normativo pues nuestro proyecto cumple con las condiciones fijadas en la norma para que se continúen con la ejecución del PMRRA, lo primero es que la ubicación del proyecto está fuera de zona compatible, lo segundo la actividad que hemos realizado bajo el amparo de la autoridad ambiental tiene más de 5 años, lo tercero no contamos con título minero; lo anterior lleva a concluir que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debió culminar nuestro proyecto a un PMRRA bajo las condiciones y términos de referencia de la resolución 2001.

La SDA incurre en varios yerros, inicialmente se hará alusión a dos de ellos:

El primero es que dentro del acto administrativo recurrido nunca se resolvió la solicitud de prórroga del PMRRA, prueba de ello es el resuelve, en el cual únicamente se dispone: "Establecer un PLAN DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN- PRR", por lo que no se da una respuesta clara frente al acogimiento de nuestra solicitud de prórroga de PMRRA.

Lo segundo es que la SDA fundamenta legalmente el establecimiento de un PRR el cual NUNCA SOLICITAMOS, en lo dispuesto al interior del artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 el cual dispuso:

"ART. 11.- Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así: Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrá ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016 , a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de

Página 18 de 104

Resolución No. 00814

derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental. El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas que trata el presente artículo." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Se observa entonces que la voluntad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS al proferir la reglamentación en sabana, particularmente lo dispuesto antes citado es totalmente diferente a lo interpretado por la SDA y aplicado a nuestro proyecto. La finalidad del artículo 11 no es otra que recuperar áreas donde no se haya podido identificar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales, y se hace alusión expresa al procedimiento propio de la Ley 1333 de 2009 lo anterior se resume en la necesidad de que la Autoridad Ambiental debe dentro del ámbito de sus competencias identificar e individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009. En nuestro caso la SDA es consciente que la actividad que se haya venido desarrollando obedece a la recuperación de un área intervenida hace más de 70 años por personas diferentes a los propietarios del área. Lo anterior se deja de presente pues para poder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 la SDA debió surtir un procedimiento sancionatorio ambiental previo y determinar que no logró identificar a los responsables y así a solicitud de un tercero establecer el PRR.

Queremos resaltar que como titulares del PMRRA impuesto mediante resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y 03360 del 27 de noviembre de 2017 NUNCA hemos solicitado un PRR bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 y el cual fue el único fundamento normativo contemplado por el SDA para adoptar la errada decisión mediante la resolución 1283 de 2021 que aquí se recurre en su totalidad.

Por otra parte, debe la SDA revisar no sólo la parte resolutive de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, sino también los considerados, pues en los (sic) se refleja la voluntad de las distintas autoridades que participaron de manera activa en la estructuración de esa reglamentación ambiental.

Como co- titulares del proyecto, somos conscientes que las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 avalan la continuidad de nuestro PMRRA, pues la finalidad de la norma no es otra que lograr restaurar y recuperar esas áreas, la resolución 1283 de 2021 establece un instrumento que jamás podrá ser comparado o asemejado a nuestro PMRRA , lo primero teniendo en cuenta lo ya argumentado frente a la

Página 19 de 104

Resolución No. 00814

indebida aplicación del artículo 11 y por otra parte hace alusión expresa a la no posibilidad de comercializar el material. En este punto se pretende hacer ver la SDA que el instrumento PRR no obedece al escenario de nuestro proyecto, la Resolución 1499 de 2018 en su motivación cita de manera expresa:

"(...) La Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al Director Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), doctor Camilo Ferrer, quien expone dos escenarios, uno de ellos, sobre los nuevos PMRRA que tienen un máximo de cinco (5) años según las características de la zona con su garantía económica, que, aclara, no solo es una póliza de seguros, y de otro lado se tienen los PMRRA que se otorgaron en vigencia de la normativa anterior, Resoluciones número 1197 y 222, los cuales contaban con términos muy altos, razón por la cual, pregunta, ¿la obligación va a quedar sujeta a que estos se reduzcan a cinco (5) años?. Por lo anterior, solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el marco de la Resolución número 2001 de 2016 se deje absolutamente claro la norma para que no se presente a ningún criterio de interpretación. (...)

(...) Al respecto, la suscrita Magistrada Sustanciadora manifiesta que debe quedar muy claro, por lo que pregunta si debe otorgarse el PMRRA no solo en consideración al tiempo para reconfigurar, restaurar y recuperar el área afectada, sino el volumen de material que puede extraerse, para que el aprovechamiento económico le permita al titular del PMRRA obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y reconfigurar el terreno. En todo caso, debe ser un instrumento de cierre. (...)

De acuerdo con las decisiones ordenadas por el Alto Tribunal como consta en el auto de 18 de julio de 2018, se establece que todos los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), debe cumplir con el objetivo primordial de realizar el cierre de las explotaciones mineras que amparan, cierre que debe efectuarse de manera pronta y oportuna sin dilación alguna por parte de las autoridades minero- ambientales y de los titulares de dicho instrumento, razón por la cual los PMRRA deben ser armonizados con base en las disposiciones contenidas en la Resolución número 2021 de 2016, en cuanto a su tiempo de vigencia y condiciones para su imposición por las autoridades ambientales. (...)

Es claro según lo normado, que dentro de nuestro proyecto es totalmente viable jurídicamente y necesario técnicamente dar continuidad al proyecto con el fin de lograr un cierre definitivo de la actividad, situación que además en nuestro escenario contempla la posibilidad de extraer y aprovechar económicamente el mismo con el fin de permitirnos obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y reconfigurar el terreno. En este punto le preguntamos a la SDA ¿qué se hace entonces con el material removido sino se puede comercializar?

FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Como se ha señalado a lo largo del presente recurso la SDA realizó un resumen fáctico que evidencia los escenarios bajo los cuales se estableció el PMRRA y anulando a ello cita de manera expresa las radicaciones en virtud de las cuales como titulares del instrumento de control ambiental solicitamos la prórroga del PMRRA.

Sí se hace la lectura juiciosa de cada una de nuestras solicitudes se encuentra que jamás se solicitó a la SDA la aprobación de un PRR, como quedó plasmado en la resolución que se recurre. Se tiene entonces que no existe una armonía entre las consideraciones de hecho y de derecho aplicadas al caso concreto. (...)"

Resolución No. 00814

Lo primero frente a las consideraciones de hecho reiteramos que las solicitudes presentadas desde marzo de 2020, esto es, desde antes del vencimiento del permiso están enfocadas en la prórroga en el tiempo del PMRRA impuesto mediante las resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, nunca se solicitó un PRR.

Por otra parte, el amparo normativo a nuestra solicitud de prórroga no es otro que las disposiciones propias de las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 proferidas por el MADS que reglamentan de manera particular y concreta los PMRRA del cual somos titulares. En ningún escenario se contempló el precepto normativo del artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 que modificó el artículo 16 de la resolución 2001 de 2016 y el cual se cita de manera expresa en la resolución recurrida como apoyo legal para establecer el PRR que acá se recurre.

Lo anterior lleva a informar a la SDA que la falsa motivación del acto administrativo es evidente pues los hechos existentes fueron calificados de manera errónea y aunado a esto las consideraciones que en derecho fueron aplicadas no obedecen a la realidad de nuestro proyecto. Esto lleva a concluir primero que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA no dio trámite a la SOLICITUD DE PRÓRROGA del PMRRA y producto de esa inobservancia a nuestra solicitud particular y concreta aplicó un artículo que nada tiene que ver con nuestra voluntad.

Necesario indicar que la decisión de la SDA no sólo conlleva la falsa motivación del acto, sino que sumado a ello refleja una evidente trasgresión al principio de legalidad.

Se recibe con extrañeza la decisión adoptada, pues verificados los conceptos técnicos que se citan dentro de la resolución recurrida, se refleja que la evaluación que se realizó fue tendiente a la prórroga del PMRRA y no a la imposición de un PRR. No hay una coherencia frente a lo evaluado por el área técnica y lo resuelto por el área jurídica mediante acto administrativo.

*Existen elementos rescatables de la Resolución 1283 de 2021, como lo es tener en cuenta la normatividad antes citada y reflejada en el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 que fue modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, ahí nunca se establece que el instrumento a imponer en áreas como la nuestra donde no hay título minero (figura también contemplada en ese mismo artículo de manera expresa) sea un PRR, por el contrario dice que: **“incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA** definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Como beneficiarios del PMRRA presentamos bajo el amparo de la norma en cita a la SDA los documentos técnicos que soportan la prórroga acogiéndonos a los términos de referencia de la 2001 (radicado de marzo 2020) y como bien lo dice la norma en idénticas condiciones de los PMRRA. Reiteramos, el área técnica considero viable y necesaria la prórroga del PMRRA, NUNCA de un PRR, los documentos que nosotros allegamos son tendientes al cierre definitivo de la actividad bajo el amparo del PMRRA, que como ya se dijo a lo largo del escrito también permite la comercialización del material como soporte económico que garantice y viabilice la actividad y su cierre definitivo, la comercialización quedó definida como necesaria dentro de la motivación de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018

REITERACIÓN NUNCA HEMOS SOLICITADO UN PRR Y SE CONFIGURA LA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO

Página 21 de 104

Resolución No. 00814

Con el fin de dejar absolutamente claro a la SDA lo ya señalado líneas arriba, NUNCA HEMOS SOLICITADO UN PRR, se hace énfasis en este punto pues según la misma interpretación de la SDA los PRR únicamente proceden a solicitud de parte, prueba de ello es la respuesta a una petición emitida por esa autoridad bajo el radicado 2021EE173049 del 18 de agosto de 2021, en la cual se señaló

"6. ¿La SDA ha impuesto Planes de Restauración y Recuperación de manera oficiosa? En caso de ser afirmativa la respuesta por favor remitir copia de esas decisiones y explicar el fundamento legal en virtud del cual se impuso.

*Respuesta: De conformidad con la normativa citada en la respuesta anterior, los Planes de Restauración y Recuperación deben ser solicitados por "personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/ o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman", **de tal suerte que debe mediar solicitud de parte ante la autoridad ambiental para su establecimiento.**"*

Se cita textualmente lo conceptuado pues la misma SDA contradice su actuar al imponernos un PRR mediante la resolución 1283 de 2021. La SDA es clara en decir: "**de tal suerte que debe mediar solicitud de parte ante la autoridad ambiental/ para su establecimiento.**", en nuestro caso nunca medio solicitud relacionada con la implementación de ese tipo de instrumento, lo anterior en virtud a la naturaleza de nuestro proyecto y las necesidades del mismo, REITERO se solicitó fue una prórroga al PMRRA ajustada a los nuevos escenarios y términos de referencia de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

TITULARIDAD DE PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO FRENTE A UN PRR

Teniendo en cuenta los pronunciamientos emanados de la SDA por medio de derechos de petición me permito hacer alusión nuevamente al radicado 2021EE173049 del 18 de agosto de 2021, el cual señaló:

"5. ¿El Plan de Restauración y Recuperación debe ser establecido a solicitud de parte? De ser afirmativa o negativa la respuesta, indicar las razones de carácter técnico y jurídico.

Respuesta: El Plan de Restauración y Recuperación se surte como la aprobación de las acciones, obras, medidas de recuperación y restauración morfológica contenidas en un documento técnico que deberá ser elaborado y presentado por el interesado conforme a los Términos de Referencia Código 126PM04-PR39-I-03 Versión 7.

*En relación a si el establecimiento del instrumento debe provenir de la solicitud de parte, se informa que esta **autoridad hace el requerimiento mediante acto administrativo al propietario registrado a fin de que proceda a elaborar el documento técnico y radique la solicitud de establecimiento del PRR.**" Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Se observa que otra de las características del PRR es que además de ser a solicitud de parte según la SDA es requerido a los propietarios registrados. Si la SDA hace un análisis específico de los certificados de tradición y libertad que obran dentro del expediente, puede verificar que Proyecto Ecológico El Milagro

Resolución No. 00814

no es propietario de ninguno de los predios sobre los cuales pretende hacer recaer el PRR establecido al interior de la Resolución 1283 de 2021, argumento que se pone de presente pues existiría falta de legitimidad en uno de los actores a los que se le impone el PRR.

Se expone lo anterior, pues la figura del PRR una vez más se demuestra no es aplicable al caso concreto, reiteramos nuestra solicitud se enfocó y dirige a la prórroga del PMRRA impuesto mediante resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, donde no solo los propietarios son titulares sino también lo es Proyecto Ecológico El Milagro.

IMPORTANCIA DEL PROYECTO FRENTE AL INTERÉS GENERAL DE LA COMUNIDAD

En esta instancia por medio de la cual solicitamos la reposición total de la resolución 1283 de 2021 y observando el actuar de la SDA, quiero dejar un precedente que cobra relevancia frente al desarrollo del proyecto en las condiciones de un PMRRA.

Como bien lo enuncian los distintos informes técnicos producto de las visitas que se realizan al seguimiento y control de las obligaciones del proyecto, actualmente el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental cuenta con 34 empleos directos y más de 50 empleos indirectos, intereses laborales que el proyecto respeta y garantiza bajo el amparo del instrumento de control ambiental con el cual se cuenta. Por otra parte, y también siendo de pleno conocimiento de la SDA el vecindario contiguo al área objeto del PMRRA también se interesa y beneficia directamente del proyecto, estamos hablando de una comunidad de aproximadamente 820 familias las cuales participan de manera activa dentro del proyecto, prueba de ello son las jornadas de socialización y participación que constantemente se realizan.

Sumado a lo anterior y de acuerdo con la geología del área en proceso de restauración, la SDA también ha sido testigo de las actividades de estabilización y protección al barrio La Cita mediante la implementación de actividades que garanticen que durante la ejecución y terminación del proyecto se prevengan posibles riesgos que fueron generados por la intervención de más de 70 años en esa zona sin ningún tipo de planeación.

La SDA y la comunidad son conscientes que sin las actividades que se han realizado, hace varios años se hubiera podido producir una calamidad por la inestabilidad del terreno. Lo aquí manifestado lo exponemos en este momento procesal y administrativo pues consideramos debe ser tenido en cuenta al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde la planeación técnica del proyecto que se ampara en el PMRRA.

A continuación, me permito citar el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, el cual hace referencia específica a la protección especial que debe brindar el Estado, que para el caso concreto a través de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se debe procurar su goce y protección.

***“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”** Subrayado y negrilla fuera de texto.*

SOLICITUD APERTURA ETAPA PROBATORIA

Resolución No. 00814

De conformidad con los argumentos esbozados a lo largo del presente recurso de reposición, solicito a la SDA la pertinencia de abrir una etapa probatoria en la cual se realice el análisis de nuestra solicitud de manera precisa y enfocada hacia la petición de prórroga del PMRRA.

Lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de que se practiquen visitas técnicas donde efectivamente se evalúe la solicitud y el proyecto desde el punto de vista de prórroga del PMRRA bajo los lineamientos inicialmente establecidos pero ajustados a las disposiciones propias de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

Igualmente, se evalúe a la luz de la visita técnica el documento que nuevamente presentamos donde ajustamos el proyecto a los términos de referencia de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018. (Este documento ya había sido presentado desde marzo de 2020, pero se presenta actualizado a agosto de 2021 teniendo en cuenta el pronunciamiento de la SDA y que aún no se resuelve la solicitud de prórroga del PMRRA), y que a su vez desde el área jurídica de la entidad se armonice la decisión que en derecho corresponda

PRETENSIONES

- 1. Reponer en su totalidad lo dispuesto en la resolución 1283 de mayo de 2021 "por medio de la cual se establece un plan de restauración y recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones".*
- 2. Evaluar y acceder a la solicitud de prórroga y modificación del PMRRA impuesto mediante Resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.*
- 3. Modificar el PMRRA impuesto mediante Resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, de conformidad con las consideraciones, motivaciones, términos y condiciones propios de las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, donde quede claro que el instrumento tenderá al cierre definitivo bajo idénticas condiciones del PMRRA, incluyendo la comercialización del material. (...)"*

3- En el recurso interpuesto mediante radicado No 2021ER190113 del 08 de septiembre de 2021, el apoderado de la sociedad INVERTIERRAS LTDA, expone:

"(...)

RODRIGO RESTREPO GROOT, identificado como aparece al pie de mi firma , en calidad de Apoderado General, debidamente facultado, de la Sociedad INVERTIERRAS LTDA., identificada con NIT.: 860.353.807- 1 , tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las Sociedad el cual se adjunta, en calidad de co-titular del PMRRA impuesto mediante Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017; a través del presente documento y estando en términos de ley, me permito indicar que interpongo Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1283 de mayo de 2021 , en coadyuva y en los mismos términos del recurso de reposición presentado por la empresa Proyecto Ecológico El Milagro S .A.S . mediante radicado 2021ER188512 del 6 de septiembre de 2021. (ver copia adjunta)

Resolución No. 00814
HECHOS

Que la secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, estableció el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA, para ser ejecutado en los predios denominados "CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO", por un término inicial de tres (3) años, lo anterior teniendo como fundamento jurídico las disposiciones propias de las resoluciones 222 de 1994 y 1197 de 2004.

Que mediante el Auto No. 01508 del 27 de junio de 2017, la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a los responsables de la ejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA, impuesto a través de la Resolución 00702 del 4 de marzo de 2014, para que presentaran la actualización requerida al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA -, a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Lo anterior con el fin de evaluar la pertinencia de la solicitud de modificación y prórroga de la Resolución en mención, presentada mediante los radicados 2016ER212089 del 31 de noviembre del 2016 y 2017ER27859 del 09 de febrero de 2017.

Que, mediante el Radicado No. 2017ER174944 del 8 de septiembre de 2017, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S. A. S., allegó el documento denominado "ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL A LOS PREDIOS LA LAJA Y EL MILAGRO", en cumplimiento de lo señalado en el Auto No. 1508 del 27 de junio de 2017.

Que, mediante Radicados No. 2017ER192724 del 8 de octubre de 2017 y 2017ER196636 del 5 de octubre de 2017, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S. da alcance a la solicitud de actualización de la Resolución 0702 del 04 de marzo de 2014, realizada mediante Radicado 2017ER174944 del 08 de septiembre de 2017.

Que, mediante Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, la secretaria Distrital de Ambiente aprueba la actualización del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, por un término adicional de 3 años.

Que mediante a los radicados Nos. 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020, el representante legal del Proyecto Ecológico El Milagro SAS, presentó solicitud de actualización al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro de conformidad con la normatividad actualizada, esto es, resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 proferidas por el MADS.

SUSTENTO DEL RECURSO

De acuerdo con los fundamentos técnicos y jurídicos plasmados dentro del acto administrativo que se recurre en su totalidad, se refleja una incongruencia entre la solicitud elevada mediante radicados No. 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, No. 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, No. 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y No. 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020 y lo dispuesto en la Resolución 1283 de mayo de 2021.

Resolución No. 00814

Sea lo primero indicar que la Secretaría de Ambiente no resuelve la solicitud de prórroga incoada mediante las radicaciones ante citados. De igual forma, importante precisar que la solicitud de prórroga que se presentó hace alusión a los términos y condiciones propios del PMRRA otorgado y prorrogado mediante las resoluciones No. 00702 del 4 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 de 27 de noviembre de 2017, en donde se buscaba una ampliación para dar la terminación al proyecto bajo los mismos términos y condiciones, escenario que pasa al caso concreto nunca se dio, pues la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) lo que hizo no fue otorgar o negar nuestra solicitud, únicamente se limitó a establecer un nuevo instrumento, situación que es contraria a derecho. Anulado a lo anterior fundamenta su decisión en un escenario que nada tiene que ver con el PMRRA que se amparó en las resoluciones No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.

Es necesario reconocer la existencia de una transición normativa en la ejecución del PMRRA, entorno que es ampliamente conocido por nosotros y frente al cual no existe duda sobre la presencia de nuevas disposiciones ambientales inmersas dentro de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2008. Ahora bien, como titulares del PMRRA otorgado mediante resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y 03360 del 27 de noviembre de 2017, siempre hemos realizado nuestras peticiones bajo el amparo del marco normativo existente. En este punto queremos hacer precisión, pues nuestra solicitud de prórroga del PMRRA contempló las disposiciones propias de las normas vigentes.

La SDA fundamenta la imposición del denominado PRR, justificado la no aplicación a nuestro proyecto del artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, en la resolución 1283 de mayo de 2021, la cual textualmente señala:

"Que el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 fue modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, el cual reza: "Actuaciones administrativas. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), modificarán en un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de Manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA impuestos con fundamento en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA – Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.

Que, de acuerdo con la modificación contenida en el artículo transcrito, será necesario señalar que el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA establecido para las Canteras La Laja y El Milagro tuvo una duración superior a cinco (5) años y deberá ser transformado en un plan que conduzca a la restauración efectiva de las áreas afectadas y se ajusta al trámite señalado en el ordenamiento jurídico vigente en esta materia." Subrayado fuera del texto.

Resolución No. 00814

Se debe resaltar que nuestro proyecto se avaló ambientalmente, mediante la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y fue prorrogado mediante la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, si se verifica el tiempo de vigencia del proyecto desde la resolución inicial es decir desde marzo de 2014 y la fecha del acto administrativo que se recurre fechado en mayo de 2021 han pasado más de 7 años, lo anterior se deja de presente pues el artículo 9 de la 2001 modificado por el 10 de la 1499 de 2018 dispone:

"(...) que se encuentre por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA – Resolución 2001 de 2016 , con el fin de que dichos instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior , deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma."

Se cita el aparte normativo pues nuestro proyecto cumple con las condiciones fijadas en la norma para que se continúen con la ejecución del PMRRA, lo primero es que la ubicación del proyecto está fuera de zona compatible, lo segundo la actividad que hemos realizado bajo el amparo de la autoridad ambiental tiene más de 5 años, lo tercero no contamos con título minero; lo anterior lleva a concluir que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debió culminar nuestro proyecto a un PMRRA bajo las condiciones y términos de referencia de la resolución 2001.

La SDA incurre en varios yerros, inicialmente se hará alusión a dos de ellos:

El primero es que dentro del acto administrativo recurrido nunca se resolvió la solicitud de prórroga del PMRRA, prueba de ello es el resuelve, en el cual únicamente se dispone: "Establecer un PLAN DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN- PRR", por lo que no se da una respuesta clara frente al acogimiento de nuestra solicitud de prórroga de PMRRA.

Lo segundo es que la SDA fundamenta legalmente el establecimiento de un PRR el cual NUNCA SOLICITAMOS, en lo dispuesto al interior del artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 el cual dispuso:

"ART. 11.- Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así: Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrá ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016 , a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Resolución No. 00814

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental. El termino de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Termino que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas que trata el presente artículo.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Se observa entonces que la voluntad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS al proferir la reglamentación en sabana, particularmente lo dispuesto antes citado es totalmente diferente a lo interpretado por la SDA y aplicado a nuestro proyecto. La finalidad del artículo 11 no es otra que recuperar áreas donde no se haya podido identificar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales, y se hace alusión expresa al procedimiento propio de la Ley 1333 de 2009 lo anterior se resume en la necesidad de que la Autoridad Ambiental debe dentro del ámbito de sus competencias identificar e individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009. En nuestro caso la SDA es consciente que la actividad que se haya venido desarrollando obedece a la recuperación de un área intervenida hace más de 70 años por personas diferentes a los propietarios del área. Lo anterior se deja de presente pues para poder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 la SDA debió surtir un procedimiento sancionatorio ambiental previo y determinar que no logró identificar a los responsables y así a solicitud de un tercero establecer el PRR.

Queremos resaltar que como titulares del PMRRA impuesto mediante resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y 03360 del 27 de noviembre de 2017 NUNCA hemos solicitado un PRR bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 y el cual fue el único fundamento normativo contemplado por el SDA para adoptar la errada decisión mediante la resolución 1283 de 2021 que aquí se recurre en su totalidad.

Por otra parte, debe la SDA revisar no sólo la parte resolutive de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, sino también los considerados, pues en los se refleja la voluntad de las distintas autoridades que participaron de manera activa en la estructuración de esa reglamentación ambiental.

Como co- titulares del proyecto, somos conscientes que las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 avalan la continuidad de nuestro PMRRA, pues la finalidad de la norma no es otra que lograr restaurar y recuperar esas áreas, la resolución 1283 de 2021 establece un instrumento que jamás podrá ser comparado o asemejado a nuestro PMRRA , lo primero teniendo en cuenta lo ya argumentado frente a la indebida aplicación del artículo 11 y por otra parte hace alusión expresa a la no posibilidad de comercializar el material. En este punto se pretende hacer ver la SDA que el instrumento PRR no obedece al escenario de nuestro proyecto, la Resolución 1499 de 2018 en su motivación cita de manera expresa:

Resolución No. 00814

"(...) La Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al Director Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), doctor Camilo Ferrer, quien expone dos escenarios, uno de ellos, sobre los nuevos PMRRA que tienen un máximo de cinco (5) años según las características de la zona con su garantía económica, que, aclara, no solo es una póliza de seguros, y de otro lado se tienen los PMRRA que se otorgaron en vigencia de la normativa anterior, Resoluciones número 1197 y 222, los cuales contaban con términos muy altos, razón por la cual, pregunta, ¿la obligación va a quedar sujeta a que estos se reduzcan a cinco (5) años?. Por lo anterior, solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el marco de la Resolución número 2001 de 2016 se deje absolutamente claro la norma para que no se presente a ningún criterio de interpretación. (...)

(...) Al respecto, la suscrita Magistrada Sustanciadora manifiesta que debe quedar muy claro, por lo que pregunta si debe otorgarse el PMRRA no solo en consideración al tiempo para reconformar, restaurar y recuperar el área afectada, sino el volumen de material que puede extraerse, para que el aprovechamiento económico le permita al titular del PMRRA obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y reconformar el terreno. En todo caso, debe ser un instrumento de cierre. (...)

De acuerdo con las decisiones ordenadas por el Alto Tribunal como consta en el auto de 18 de julio de 2018, se establece que todos los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), debe cumplir con el objetivo primordial de realizar el cierre de las explotaciones mineras que amparan, cierre que debe efectuarse de manera pronta y oportuna sin dilación alguna por parte de las autoridades minero- ambientales y de los titulares de dicho instrumento, razón por la cual los PMRRA deben ser armonizados con base en las disposiciones contenidas en la Resolución número 2021 de 2016, en cuanto a su tiempo de vigencia y condiciones para su imposición por las autoridades ambientales. (...)
Subrayado y negrilla de texto.

Es claro según lo normado, que dentro de nuestro proyecto es totalmente viable jurídicamente y necesario técnicamente dar continuidad al proyecto con el fin de lograr un cierre definitivo de la actividad, situación que además en nuestro escenario contempla la posibilidad de extraer y aprovechar económicamente el mismo con el fin de permitirnos obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y reconformar el terreno. En este punto le preguntamos a la SDA ¿qué se hace entonces con el material removido sino se puede comercializar?

FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Como se ha señalado a lo largo del presente recurso la SDA realizó un resumen fáctico que evidencia los escenarios bajo los cuales se estableció el PMRRA y anulando a ello cita de manera expresa las radicaciones en virtud de las cuales como titulares del instrumento de control ambiental solicitamos la prórroga del PMRRA.

*Sí se hace la lectura juiciosa de cada una de nuestras solicitudes se encuentra que jamás se solicitó a la SDA la aprobación de un PRR, como quedó plasmado en la resolución que se recurre. **Se tiene entonces que no existe una armonía entre las consideraciones de hecho y de derecho aplicadas al caso concreto.***

Lo primero frente a las consideraciones de hecho reiteramos que las solicitudes presentadas desde marzo de 2020, esto es, desde antes del vencimiento del permiso están enfocadas en la prórroga en el tiempo del

Resolución No. 00814

PMRRA impuesto mediante las resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, nunca se solicitó un PRR.

Por otra parte, el amparo normativo a nuestra solicitud de prórroga no es otro que las disposiciones propias de las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 proferidas por el MADS que reglamentan de manera particular y concreta los PMRRA del cual somos titulares. En ningún escenario se contempló el precepto normativo del artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 que modificó el artículo 16 de la resolución 2001 de 2016 y el cual se cita de manera expresa en la resolución recurrida como apoyo legal para establecer el PRR que acá se recurre.

Lo anterior lleva a informar a la SDA que la falsa motivación del acto administrativo es evidente pues los hechos existentes fueron calificados de manera errónea y aunado a esto las consideraciones que en derecho fueron aplicadas no obedecen a la realidad de nuestro proyecto. Esto lleva a concluir primero que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA no dio trámite a la SOLICITUD DE PRÓRROGA del PMRRA y producto de esa inobservancia a nuestra solicitud particular y concreta aplicó un artículo que nada tiene que ver con nuestra voluntad.

Necesario indicar que la decisión de la SDA no sólo conlleva la falsa motivación del acto, sino que sumado a ello refleja una evidente trasgresión al principio de legalidad.

Se recibe con extrañeza la decisión adoptada, pues verificados los conceptos técnicos que se citan dentro de la resolución recurrida, se refleja que la evaluación que se realizó fue tendiente a la prórroga del PMRRA y no a la imposición de un PRR. No hay una coherencia frente a lo evaluado por el área técnica y lo resuelto por el área jurídica mediante acto administrativo.

Existen elementos rescatables de la Resolución 1283 de 2021 como lo es tener en cuenta la normatividad antes citada y reflejada en el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 que fue modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, ahí nunca se establece que el instrumento a imponer en áreas como la nuestra donde no hay título minero (figura también contemplada en ese mismo artículo de manera expresa) sea un PRR, por el contrario dice que: "incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma." Subrayado y negrilla fuera de texto.

Como beneficiarios del PMRRA presentamos bajo el amparo de la norma en cita a la SDA los documentos técnicos que soportan la prórroga acogiéndonos a los términos de referencia de la 2001 (radicado de marzo 2020) y como bien lo dice la norma en idénticas condiciones de los PMRRA. Reiteramos, el área técnica considero viable y necesaria la prórroga del PMRRA. NUNCA de un PRR, los documentos que nosotros allegamos son tendientes al cierre definitivo de la actividad bajo el amparo del PMRRA. que como ya se dijo a lo largo del escrito también permite la comercialización del material como soporte económico que garantice y viabilice la actividad y su cierre definitivo, la comercialización quedó definida como necesaria dentro de la motivación de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

REITERACIÓN NUNCA HEMOS SOLICITADO UN PRR Y SE CONFIGURA LA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO

Resolución No. 00814

Con el fin de dejar absolutamente claro a la SDA lo ya señalado líneas arriba, NUNCA HEMOS SOLICITADO UN PRR, se hace énfasis en este punto, pues según la misma interpretación de la SDA los PRR únicamente proceden a solicitud de parte, prueba de ello es la respuesta a una petición emitida por esa autoridad bajo el radicado 2021 EE173049 del 18 de agosto de 2021, en la cual se señaló:

6. ¿La SDA ha impuesto Planes de Restauración y Recuperación de manera oficiosa? En caso de ser afirmativa la respuesta por favor remitir copia de esas decisiones y explicar el fundamento legal en virtud del cual se impuso.

Respuesta: De conformidad con la normativa citada en la respuesta anterior, los Planes de Restauración y Recuperación deben ser solicitados por "personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman", de tal suerte que debe mediar solicitud de parte ante la autoridad ambiental para su establecimiento."

Se cita textualmente lo conceptuado pues la misma SDA contradice su actuar al imponernos un PRR mediante la resolución 1283 de 2021. La SDA es clara en decir: "de tal suerte que debe mediar solicitud de parte ante la autoridad ambiental para su establecimiento.", en nuestro caso nunca medio solicitud relacionada con la implementación de ese tipo de instrumento, lo anterior en virtud a la naturaleza de nuestro proyecto y las necesidades del mismo, REITERO se solicitó fue una prorroga al PMRRA ajustada a los nuevos escenarios y términos de referencia de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

TITULARIDAD DE PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO FRENTE A UN PRR

Teniendo en cuenta los pronunciamientos emanados de la SDA por medio de derechos de petición me permito hacer alusión nuevamente al radicado 2021 EE173049 del 18 de agosto de 2021, el cual señaló:

"5. ¿El Plan de Restauración y Recuperación debe ser establecido a solicitud de parte? De ser afirmativa o negativa la respuesta, indicar las razones de carácter técnico y jurídico.

Respuesta: El Plan de Restauración y Recuperación se surte como la aprobación de las acciones, obras, medidas de recuperación y restauración morfológica contenidas en un documento técnico que deberá ser elaborado y presentado por el interesado conforme a los Términos de Referencia Código 126PM04-PR39- /-03 Versión 7.

En relación a si el establecimiento del instrumento debe provenir de la solicitud de parte, se informa que esta autoridad hace el requerimiento mediante acto administrativo al propietario registrado a fin de que proceda a elaborar el documento técnico y radique la solicitud de establecimiento del PRR." Subrayado y negrilla fuera de texto.

Se observa que otra de las características del PRR es que además de ser a solicitud de parte según la SDA es requerido a los propietarios registrados. Si la SDA hace un análisis específico de los certificados de tradición y libertad que obran dentro del expediente, puede verificar que Proyecto Ecológico El Milagro no es propietario de ninguno de los predios sobre los cuales pretende hacer recaer el PRR establecido al

Resolución No. 00814

interior de la Resolución 1283 de 2021, argumento que se pone de presente pues existiría falta de legitimidad en uno de los actores a los que se le impone el PRR.

Se expone lo anterior, pues la figura del PRR una vez más se demuestra no es aplicable al caso concreto, reiteramos nuestra solicitud se enfocó y dirige a la prórroga del PMRRA impuesto mediante resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, donde no solo los propietarios son titulares sino también lo es Proyecto Ecológico El Milagro.

IMPORTANCIA DEL PROYECTO FRENTE AL INTERÉS GENERAL DE LA COMUNIDAD

En esta instancia por medio de la cual solicitamos la reposición total de la resolución 1283 de 2021 y observando el actuar de la SDA, quiero dejar un precedente que cobra relevancia frente al desarrollo del proyecto en las condiciones de un PMRRA.

Como bien lo enuncian los distintos informes técnicos producto de las visitas que se realizan al seguimiento y control de las obligaciones del proyecto, actualmente el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental cuenta con 34 empleos directos y más de 50 empleos indirectos, intereses laborales que el proyecto respeta y garantiza bajo el amparo del instrumento de control ambiental con el cual se cuenta.

Por otra parte, y también siendo de pleno conocimiento de la SDA el vecindario contiguo al área objeto del PMRRA también se interesa y beneficia directamente del proyecto, estamos hablando de una comunidad de aproximadamente 820 familias las cuales participan de manera activa dentro del proyecto, prueba de ello son las jornadas de socialización y participación que constantemente se realizan.

Sumado a lo anterior y de acuerdo con la geología del área en proceso de restauración, la SDA también ha sido testigo de las actividades de estabilización y protección al barrio La Cita mediante la implementación de actividades que garanticen que durante la ejecución y terminación del proyecto se prevengan posibles riesgos que fueron generados por la intervención de más de 70 años en esa zona sin ningún tipo de planeación.

La SDA y la comunidad son conscientes que sin las actividades que se han realizado, hace varios años se hubiera podido producir una calamidad por la inestabilidad del terreno. Lo aquí manifestado lo exponemos en este momento procesal y administrativo pues consideramos debe ser tenido en cuenta al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde la planeación técnica del proyecto que se ampara en el PMRRA.

*“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y **goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” Subrayado y negrilla fuera de texto*

SOLICITUD APERTURA ETAPA PROBATORIA

De conformidad con los argumentos esbozados a lo largo del presente recurso de reposición, solicito a la SDA la pertinencia de abrir una etapa probatoria en la cual se realice el análisis de nuestra solicitud de manera precisa y enfocada hacia la petición de prórroga del PMRRA.

Resolución No. 00814

Lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de que se practiquen visitas técnicas donde efectivamente se evalúe la solicitud y el proyecto desde el punto de vista de prórroga del PMRRA bajo los lineamientos inicialmente establecidos pero ajustados a las disposiciones propias de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

Igualmente, se evalúe a la luz de la visita técnica el documento que nuevamente presentamos donde ajustamos el proyecto a los términos de referencia de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018. (Este documento ya había sido presentado desde marzo de 2020, pero se presenta actualizado a agosto de 2021 teniendo en cuenta el pronunciamiento de la SDA y que aún no se resuelve la solicitud de prórroga del PMRRA), y que a su vez desde el área jurídica de la entidad se armonice la decisión que en derecho corresponda.

PRETENSIONES

1. *Reponer en su totalidad lo dispuesto en la resolución 1283 de mayo de 2021 “por medio de la cual se establece un plan de restauración y recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*
2. *Evaluar y acceder a la solicitud de prórroga y modificación del PMRRA impuesto mediante Resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.*
3. *Modificar el PMRRA impuesto mediante Resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, de conformidad con las consideraciones, motivaciones, términos y condiciones propios de las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, donde quede claro que el instrumento tenderá al cierre definitivo bajo idénticas condiciones del PMRRA, incluyendo la comercialización del material*

(...)”

- 4- **Mediante radicado 2021ER190636 del 8 de septiembre de 2021 la sociedad ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S. realizó alcance al recurso interpuesto, en los siguientes términos:**

“(...

JUAN ANDRES ARIAS ROZO identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la sociedad ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S., identificada con Nit. 860.062.854-9 co-titular del PMRRA impuesto mediante resoluciones No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, a través del presente documento y estando en términos de ley presento recurso de reposición en contra de la Resolución 1283 de 2021, notificada por aviso

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio, ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente el medio de impugnación; en cuanto a su oportunidad, me encuentro en el término que señala el Art. 76 de la ley 1437 de 2011, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, este último recibido el día 26 de agosto de 2021 , adjuntando Resolución 1283 de mayo de 2021.

Resolución No. 00814

II. HECHOS

2.1. La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, estableció el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRRA, para ser ejecutado en los predios denominados "CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO", por un término inicial de tres (3) años, lo anterior teniendo como fundamento jurídico las disposiciones propias de las resoluciones 222 de 1994 y 1197 de 2004.

2.2. Mediante el Auto No.01508 del 27 de junio de 2017, la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a los responsables de la ejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA, del que trata la Resolución 00702 del 4 de marzo de 2014, para que presentaran la actualización a dicho Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA- a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Lo anterior con el fin de evaluar la pertinencia de la solicitud de modificación y prórroga de la Resolución en mención, presentada mediante los radicados 2016ER21 2089 del 31 de noviembre de 2016 y 2017ER27859 del 09 de febrero de 2017.

2.3. Mediante el Radicado No. 2017ER174944 del 08 de septiembre de 2017, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S. allegó el documento denominado "ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL A LOS PREDIOS LA LAJA Y EL MILAGRO", en cumplimiento de lo señalado en el Auto No. 1508 del 27 de junio de 2017.

2.4. Mediante Radicados No. 2017ER192724 del 02 de octubre de 2017 y 2017ER196636 del 05 de octubre de 2017, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S. dio alcance a la solicitud de actualización de la Resolución 0702 del 04 de marzo de 2014, realizada mediante Radicado 2017ER 174944 del 08 de septiembre de 2017.

2.5. Mediante Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente aprobó la actualización del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, establecido a través de la Resolución No.00702 del 04 de marzo de 2014, por un término adicional de 3 años.

2.6. Mediante los radicados Nos. 2020ER584 I7 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020, el representante legal del Proyecto Ecológico El Milagro SAS, presentó solicitud de actualización al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro de conformidad con la normatividad actualizada, esto es, resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 proferidas por el MADS.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

3.1. Inobservancia del debido proceso administrativo, Incongruencia.

De la lectura de los fundamentos técnicos y jurídicos consignados dentro del acto administrativo que se recurre en su totalidad, se evidencia una incongruencia entre la solicitud elevada mediante radicados No. 2020ER584 I7 del 16 de marzo de 2020, 2020ER 100588 del 17 de junio de 2020, No. 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, No. 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y No. 2020ER 183680 del 20

Resolución No. 00814

de octubre de 2020 y la respuesta emitida por la Secretaría de Ambiente mediante la Resolución 1283 de mayo de 2021.

En tal sentido es menester precisar que la solicitud de prórroga que se presentó hizo alusión a los términos y condiciones propios del PMRRA otorgado y prorrogado mediante las resoluciones No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No.03360 del 27 de noviembre de 2017, respecto del cual se solicitó una ampliación para dar la terminación al proyecto bajo los mismos términos y condiciones de dichos actos administrativos.

Escenario que en franca inobservancia de los principios del debido proceso del que trata el artículo 29 superior, aplicable en todo sentido a la presente actuación administrativa, nunca se dio. Lo anterior dado que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) expidió un acto administrativo mediante el cual otorgó un nuevo instrumento de manejo ambiental que no fue objeto de solicitud.

Así, dentro del acto administrativo recurrido nunca se resolvió la solicitud de prórroga del PMRRA, prueba de ello es el resuelve, en el cual únicamente se dispone: “Establecer un PLAN DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN –PRR”, sin dar una respuesta a nuestra solicitud de prórroga de PMRRA.

3.2. Falsa Motivación.

Primer cargo. La Resolución 1283 de mayo de 2021, objeto del presente recurso, se motivó en condiciones fácticas y normativas que en nada guardan relación con el PMRRA del que tratan las resoluciones No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, actos administrativos de carácter particular y concreto bajo los cuales se consolidó una situación jurídica.

En efecto, en el acto administrativo recurrido, la SDA se abstiene de dar aplicación a la transición normativa derivada de la ejecución del PMRRA, reconocida por las nuevas disposiciones ambientales de las que tratan las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 y particularmente su artículo 9, conforme al cual:

*“Artículo 9 modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018. Actuaciones administrativas. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la **Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)**, la Corporación Autónoma Regional del Guavió (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), **modificarán en un plazo máximo e Improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA Impuestos con fundamento en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1 197 de 2004 o 138 de 2014, que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan Impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA - Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016, para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma”.** **Negrilla subrayado fuera de texto.***

Resolución No. 00814

Es así como, la SDA fundamenta de manera indebida la imposición del denominado PRR, transcribiendo la norma antes señalada y dándole la siguiente interpretación:

Que de acuerdo con la modificación contenida en el artículo transcrito, será necesario señalar que el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA establecido para las Canteras La Laja y El Milagro tuvo una duración superior a cinco (5) años y **deberá ser transformado en un plan que conduzca a la restauración efectiva de las áreas afectadas y se ajuste al trámite señalado en el ordenamiento jurídico vigente en esta materia.**” Subrayado fuera de texto. (Resolución 1283 de mayo de 2021 de la SDA objeto de recurso).

Obviando así la SDA el aparte de la norma que establece que dichos instrumentos al ser transformados deberán tener condiciones idénticas a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016.

Dado que nuestro PMRRA se encuentra por fuera de las zonas compatibles, y que ha cumplido con más de 7 años de vigencia, la correcta aplicación del artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, obliga en su interpretación literal, a que **dichos instrumentos, incluso si no tienen título minero, se transformen en Instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016 y no como ahora se pretende, le resulte aplicable una nueva normatividad como aquella que los PRR que, además, en su caso, y como se verá más adelante requiere para su aplicación una solicitud rogada.**

Se cita el aparte normativo teniendo en consideración que nuestro proyecto cumple con las condiciones fijadas en la norma para que se continúe con la ejecución del PMRRA. Primero porque la ubicación del proyecto está fuera de zona compatible; segundo porque la actividad que hemos realizado bajo el amparo de la autoridad ambiental tiene más de 5 años de operación y; tercero. no contamos con título minero; lo anterior lleva a concluir que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, debió expedir un acto administrativo que ajuste de nuestro proyecto a un PMRRA bajo las condiciones y términos de referencia de la resolución 2001 para proceder con su culminación como lo hemos solicitado desde marzo de 2020.

3.2.2. Segundo cargo. La SDA fundamenta legalmente el establecimiento de un PRR el cual NUNCA SOLICITAMOS, en lo dispuesto al interior del artículo 11 de la Resolución 1499 de 2018 del MADS, la cual dispuso:

“ART. 11. -Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:
Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras **no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional** con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los **cuales haya sido Imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones**

Resolución No. 00814

ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, **por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones,** siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental. El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo.” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Tal y como se infiere del contenido de dicha norma, la finalidad del artículo 11 no es otra que recuperar áreas donde no se haya podido identificar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales, haciendo alusión expresa al procedimiento propio de la ley 1333 de 2009, lo anterior se resume en la necesidad de que la Autoridad Ambiental debe, dentro del ámbito de sus competencias **identificar e individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009.**

En nuestro caso la SDA ha tenido pleno conocimiento que la actividad que se ha venido desarrollando obedece a la recuperación de un área intervenida hace más de 70 años por personas diferentes a los propietarios del área. Lo anterior se deja de presente pues, si ese fuera el caso, que no lo es, para poder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 la SDA debió surtir un procedimiento sancionatorio ambiental previo y determinar que no logró identificar a los responsables y, en todo caso, a solicitud rogada de un tercero establecer el PRR.

3.2.3. Tercer cargo. Las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 avalan la continuidad del PMRRA, pues la finalidad de la norma no es otra que lograr restaurar y recuperar esas áreas, y la resolución 1283 de 2021 recurrida establece un instrumento que jamás podrá ser comparado o asemejado a dicho propósito, lo primero teniendo en cuenta lo ya argumentado frente a la indebida aplicación del artículo 11 y por otra parte porque hacen alusión expresa a la no posibilidad de comercializar el material. En este punto

Resolución No. 00814

se pretende hacer ver a la SDA que el instrumento PRR no obedece al escenario de nuestro proyecto, la Resolución 1499 de 2018 en su motivación cita de manera expresa:

*“(...) La Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al Director Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), doctor Camilo Ferrer, quien expone dos escenarios, uno de ellos, sobre los nuevos PM RRA que tienen un máximo de cinco (5) años según las características de la zona con su garantía económica, que, aclara, no solo es una póliza de seguros, y de otro lado se tienen los PMRRA que se otorgaron en vigencia de la normativa anterior, Resoluciones números 1197 y 222, los cuales contaban con términos muy altos, razón por la cual, pregunta, ¿la obligación va a quedar sujeta a que estos se reduzcan a cinco (5) años?. Por lo anterior, **solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el marco de la Resolución número 2001 de 2016 se deje absolutamente claro la norma para que no se preste a ningún criterio de Interpretación.** (...) ⁽⁸⁾*

*(...) Al respecto, la suscrita Magistrada Sustanciadora manifiesta que debe quedar muy claro, por lo que pregunta si debe otorgarse el PMRRA no solo en consideración al tiempo para re conformar, restaurar y recuperar el área afectada, **sino el volumen de material que puede extraerse, para que el aprovechamiento económico le permita al titular del PMRRA obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y re conformar el terreno.** En todo caso, debe ser un instrumento de cierre. (...)*

De acuerdo con las decisiones ordenadas por el Alto Tribunal como consta en el auto de 18 de julio de 2018, se establece que todos los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), deben cumplir con el objetivo primordial de realizar el cierre de las explotaciones mineras que amparan, cierre que debe efectuarse de manera pronta y oportuna sin dilación alguna por parte de las autoridades minero-ambientales y de los titulares de dicho instrumento, razón por la cual los PM RRA deben ser armonizados con base en las disposiciones contenidas en la Resolución número 2001 de 2016, en cuanto a su tiempo de vigencia y condiciones para su imposición por las autoridades ambientales.(...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

Es claro según lo normado, que dentro de nuestro proyecto es totalmente viable jurídicamente y necesario técnicamente dar continuidad al proyecto en sus condiciones originarias con el fin de lograr un cierre definitivo de la actividad, situación que además en nuestro escenario contempla la posibilidad de extraer y aprovechar económicamente el mismo con el fin de permitirnos obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y re conformar el terreno.

Corolario de lo anterior como se ha señalado a lo largo del presente recurso la SDA realizó un resumen fáctico que evidencia los escenarios bajo los cuales se estableció el PMRRA y aunado a ello cita de manera expresa las radicaciones en virtud de las cuales como titulares del instrumento de control ambiental solicitamos la prórroga del PMRRA.

Si se hace la lectura juiciosa de cada una de nuestras solicitudes se encuentra que jamás se solicitó a la SDA la aprobación de un PRR, como quedó plasmado en la resolución que se recurre. Se tiene entonces que no existe una armonía entre las consideraciones de hecho y de derecho aplicadas al caso concreto.

Resolución No. 00814

Lo primero frente a las consideraciones de hecho reiteramos que las solicitudes presentadas desde marzo de 2020, esto es, desde antes del vencimiento del permiso están enfocadas en la prórroga en el tiempo del PMRRA impuesto mediante las resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, y nunca se solicitó un PRR.

Por otra parte, el amparo normativo a nuestra solicitud de prórroga no es otro que las disposiciones propias de las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 proferidas por el MADS que reglamentan de manera particular y concreta los PMRRA del cual somos titulares. En ningún escenario se contempló el precepto normativo del artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 que modificó el artículo 16 de la resolución 2001 de 2016 y el cual se cita de manera expresa en la resolución recurrida como apoyo legal para establecer el PRR que acá se recurre.

Lo anterior lleva a informar a la SDA que la falsa motivación del acto administrativo es evidente pues los hechos existentes fueron calificados de manera errónea. Pero además las consideraciones que en derecho fueron aplicadas no obedecen a la realidad de nuestro proyecto. Esto lleva a concluir primero que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA no dio trámite a la SOLICITUD DE PRÓRROGA del PMRRA y producto de esa inobservancia a nuestra solicitud particular y concreta aplicó un artículo que nada tiene que ver con nuestra voluntad o con la normatividad aplicable.

Necesario indicar que la decisión de la SDA no sólo conlleva la falsa motivación del acto, sino que sumado a ello refleja una evidente trasgresión al principio de legalidad.

Se recibe con extrañeza la decisión adoptada, pues verificados los conceptos técnicos que se citan dentro de la resolución recurrida, se refleja que la evaluación que se realizó fue tendiente a la prórroga del PMRRA y no a la imposición de un PRR. No hay una coherencia frente a lo evaluado por el área técnica y lo resuelto por el área jurídica mediante acto administrativo.

*Existen elementos rescatables de la Resolución 1283 de 2021, como lo es tener en cuenta la normatividad antes citada y reflejada en el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 que fue modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, ahí nunca se establece que el instrumento a imponer en áreas como la nuestra donde no hay título minero (figura también contemplada en ese mismo artículo de manera expresa) sea un PRR, por el contrario dice que: **“incluso los que no tienen título minero se transformen en Instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA** definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Como beneficiarios del PMRRA presentamos bajo el amparo de la norma en cita a la SDA los documentos técnicos que soportan la prórroga acogiéndonos a los términos de referencia de la 2001 (radicado de marzo 2020) y como bien lo dice la norma en idénticas condiciones de los PMRRA. Reiteramos, el área técnica considero viable y necesaria la prórroga del PMRRA. NUNCA de un PRR. los documentos que nosotros allegamos son tendientes al cierre definitivo de la actividad bajo el amparo del PMRRA. que como ya se dijo a lo largo del escrito también permite la comercialización del material como soporte económico que garantice y viabilice la actividad y su cierre definitivo, la comercialización quedó definida como necesaria dentro de la motivación de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

3.3. Reiteración. No se ha solicitado un PRR.

Resolución No. 00814

Con el fin de dejar absolutamente claro a la SDA lo ya señalado líneas arriba. NUNCA HEMOS SOLICITADO UN PRR. se hace énfasis en este punto pues según la misma interpretación de la SDA los PRR únicamente proceden a solicitud de parte. prueba de ello es la respuesta a una petición emitida por esa autoridad bajo el radicado 2021EEI 73049 del 18 de agosto de 2021, en la cual se señaló:

"6. ¿La SDA ha impuesto Planes de Restauración y Recuperación de manera oficiosa? En caso de ser afirmativa la respuesta por favor remitir copia de esas decisiones y explicar el fundamento legal en virtud del cual se impuso.

Respuesta: De conformidad con la normativa citada en la respuesta anterior, los Planes de Restauración y Recuperación deben ser solicitados por "personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman", de tal suerte que debe mediar solicitud de parte ante la autoridad ambiental para su establecimiento."

Se cita textualmente lo conceptuado pues la misma SDA contradice su actuar al imponernos un PRR mediante la resolución 1283 de 2021. La SDA es clara en decir: "de tal suerte que debe mediar solicitud de parte ante la autoridad ambiental para su establecimiento.", en nuestro caso nunca medio solicitud relacionada con la implementación de ese tipo de instrumento, lo anterior en virtud a la naturaleza de nuestro proyecto y las necesidades del mismo. REITERO se solicitó fue una prórroga al PMRRA ajustada a los nuevos escenarios y términos de referencia de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

Pero, además, teniendo en cuenta los pronunciamientos emanados de la SDA por medio de derechos de petición me permito hacer alusión nuevamente al radicado 2021EEI73049 del 18 de agosto de 2021, el cual señaló:

*"5. ¿El Plan de Restauración y Recuperación debe ser establecido a solicitud de parte? De ser afirmativa o negativa la respuesta, indicar las razones de carácter técnico y jurídico.
Respuesta: El Plan de Restauración y Recuperación se surte como la aprobación de las acciones, obras, medidas de recuperación y restauración morfológica contenidas en un documento técnico que deberá ser elaborado y presentado por el interesado conforme a los Términos de Referencia Código 126PM04-PR39-I-03 Versión 7.*

En relación a si el establecimiento del instrumento debe provenir de la solicitud de parte, se informa que esta autoridad hace el requerimiento mediante acto administrativo al propietario registrado a fin de que proceda a elaborar el documento técnico y radique la solicitud de establecimiento del PRR." Subrayado y negrilla fuera de texto.

Se observa que otra de las características del PRR es que además de ser a solicitud de parte según la SDA es requerido a los propietarios registrados. Si la SDA hace un análisis específico de los certificados de tradición y libertad que obran dentro del expediente, puede verificar que Proyecto Ecológico El Milagro no es propietario de ninguno de los predios sobre los cuales pretende hacer recaer el PRR establecido al interior de la Resolución 1283 de 2021, argumento que se pone de presente pues existiría falta de legitimidad en uno de los actores a los que se le impone el PRR.

Resolución No. 00814

Se expone lo anterior, pues la figura del PRR una vez más se demuestra no es aplicable al caso concreto, reiteramos nuestra solicitud se enfocó y dirige a la prórroga del PMRRA impuesto mediante resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, donde no solo los propietarios son titulares sino también lo es Proyecto Ecológico El Milagro.

a. Importancia del proyecto frente al interés general de la comunidad

En esta instancia por medio de la cual solicitamos la reposición total de la resolución 1283 de 2021 y observando el actuar de la SDA, es menester establecer un precedente que cobra relevancia frente al desarrollo del proyecto en las condiciones de un PMRRA.

Como bien lo enuncian los distintos informes técnicos producto de las visitas que se realizan al seguimiento y control de las obligaciones del proyecto, actualmente el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental cuenta con 34 empleos directos y más de 50 empleos indirectos, intereses laborales que el proyecto respeta y garantiza bajo el amparo del instrumento de control ambiental con el cual se cuenta. Por otra parte, y también siendo de pleno conocimiento de la SDA el vecindario contiguo al área objeto del PMRRA también se interesa y beneficia directamente del proyecto, estamos hablando de una comunidad de aproximadamente 820 familias las cuales participan de manera activa dentro del proyecto, prueba de ello son las jornadas de socialización y participación que constantemente se realizan.

Sumado a lo anterior y de acuerdo con la geología del área en proceso de restauración, la SDA también ha sido testigo de las actividades de estabilización y protección al barrio La Cita mediante la implementación de actividades que garanticen que durante la ejecución y terminación del proyecto se prevengan posibles riesgos que fueron generados por la intervención de más de 70 años en esa zona sin ningún tipo de planeación.

La SDA y la comunidad son conscientes que sin las actividades que se han realizado, hace varios años se hubiera podido producir una calamidad por la inestabilidad del terreno. Lo aquí manifestado lo exponemos en este momento procesal y administrativo pues consideramos debe ser tenido en cuenta al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde la planeación técnica del proyecto que se ampara en el PMRRA.

A continuación, me permito citar el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, el cual hace referencia específica a la protección especial que debe brindar el Estado, que para el caso concreto a través de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se debe procurar su goce y protección.

*“**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

IV. SOLICITUD APERTURA ETAPA PROBATORIA

De conformidad con los argumentos esbozados a lo largo del presente recurso de reposición, solicito a la SDA la pertinencia de abrir una etapa probatoria en la cual se realice el análisis de nuestra solicitud de manera precisa y enfocada hacia la petición de prórroga del PMRRA.

Resolución No. 00814

Lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de que se practiquen visitas técnicas donde efectivamente se evalúe la solicitud y el proyecto desde el punto de vista de prórroga del PMRRA bajo los lineamientos inicialmente establecidos pero ajustados a las disposiciones propias de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

Igualmente, se evalúe a la luz de la visita técnica el documento que nuevamente presentamos donde ajustamos el proyecto a los términos de referencia de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018. (Este documento ya había sido presentado desde marzo de 2020, pero se presenta actualizado a agosto de 2021 teniendo en cuenta el pronunciamiento de la SDA y que aún no se resuelve la solicitud de prórroga del PMRRA), y que a su vez desde el área jurídica de la entidad se armonice la decisión que en derecho corresponda.

V. PRETENSIONES

5.1. Reponer en su totalidad lo dispuesto en la resolución 1283 de mayo de 2021 “por medio de la cual se establece un plan de restauración y recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”.

5.2. Evaluar y acceder a la solicitud de prórroga y modificación del PMRRA impuesto mediante Resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.

5.3 Modificar el PMRRA impuesto mediante Resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, de conformidad con las consideraciones, motivaciones, términos y condiciones propios de las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, donde quede claro que el instrumento tenderá al cierre definitivo bajo idénticas condiciones del PMRRA, incluyendo la comercialización del material.

(...)”

5- Con radicado No 2021ER190940 del 8 de septiembre de 2021, la señora LUZ MARÍA JARAMILLO DE MENDEZ interpuso escrito de reposición en los siguientes términos:

“(…)”

LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de co-titular del PMRRA impuesto mediante Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017: a través del presente documento y estando en términos de ley, me permito indicar que interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución 1283 de mayo de 2021, en los mismos términos del recurso presentado por la empresa Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S mediante radicado 2021ER 188512 del 6 de septiembre de 2021.

(…)”

HECHOS

Que la secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, estableció el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA, para ser ejecutado en los predios denominados “CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO”, por un término inicial de tres (3) años, lo anterior teniendo como fundamento jurídico las disposiciones propias de las resoluciones 222 de 1994 y 1197 de 2004.

Resolución No. 00814

Que mediante el Auto No. 01508 del 27 de junio de 2017, la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a los responsables de la ejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA, impuesto a través de la Resolución 00702 del 4 de marzo de 2014, para que presentaran la actualización requerida al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA -, a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Lo anterior con el fin de evaluar la pertinencia de la solicitud de modificación y prórroga de la Resolución en mención, presentada mediante los radicados 2016ER212089 del 31 de noviembre del 2016 y 2017ER27859 del 09 de febrero de 2017.

Que, mediante el Radicado No. 2017ER174944 del 8 de septiembre de 2017, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S. A. S., allegó el documento denominado "ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL A LOS PREDIOS LA LAJA Y EL MILAGRO", en cumplimiento de lo señalado en el Auto No. 1508 del 27 de junio de 2017.

Que, mediante Radicados No. 2017ER192724 del 8 de octubre de 2017 y 2017ER196636 del 5 de octubre de 2017, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S. da alcance a la solicitud de actualización de la Resolución 0702 del 04 de marzo de 2014, realizada mediante Radicado 2017ER174944 del 08 de septiembre de 2017.

Que, mediante Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, la secretaria Distrital de Ambiente aprueba la actualización del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, por un término adicional de 3 años.

Que mediante a los radicados Nos. 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020, el representante legal del Proyecto Ecológico El Milagro SAS, presentó solicitud de actualización al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro de conformidad con la normatividad actualizada, esto es, resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 proferidas por el MADS.

SUSTENTO DEL RECURSO

De acuerdo con los fundamentos técnicos y jurídicos plasmados dentro del acto administrativo que se recurre en su totalidad, se refleja una incongruencia entre la solicitud elevada mediante radicados No. 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, No. 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, No. 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y No. 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020 y lo dispuesto en la Resolución 1283 de mayo de 2021.

Sea lo primero indicar que la Secretaría de Ambiente no resuelve la solicitud de prórroga incoada mediante las radicaciones ante citados. De igual forma, importante precisar que la solicitud de prórroga que se presentó hace alusión a los términos y condiciones propios del PMRRA otorgado y prorrogado mediante las resoluciones No. 00702 del 4 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 de 27 de noviembre de 2017, en donde se buscaba una ampliación para dar la terminación al proyecto bajo los mismos términos y condiciones, escenario que pasa al caso concreto nunca se dio, pues la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) lo que hizo no fue otorgar o negar nuestra solicitud , únicamente se limitó a establecer un nuevo instrumento, situación que es contraria a derecho. Anulado a lo anterior fundamenta su decisión en un

Página **43** de **104**

Resolución No. 00814

escenario que nada tiene que ver con el PMRRA que se amparó en las resoluciones No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.

Es necesario reconocer la existencia de una transición normativa en la ejecución del PMRRA, entorno que es ampliamente conocido por nosotros y frente al cual no existe duda sobre la presencia de nuevas disposiciones ambientales inmersas dentro de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2008. Ahora bien, como titulares del PMRRA otorgado mediante resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y 03360 del 27 de noviembre de 2017, siempre hemos realizado nuestras peticiones bajo el amparo del marco normativo existente. En este punto queremos hacer precisión, pues nuestra solicitud de prórroga del PMRRA contempló las disposiciones propias de las normas vigentes.

La SDA fundamenta la imposición del denominado PRR, justificado la no aplicación a nuestro proyecto del artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, en la resolución 1283 de mayo de 2021, la cual textualmente señala:

"Que el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 fue modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, el cual reza: "Actuaciones administrativas. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), modificarán en un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de Manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA impuestos con fundamento en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental - PMRRA - Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.

Que, de acuerdo con la modificación contenida en el artículo transcrito, será necesario señalar que el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA establecido para las Canteras La Laja y El Milagro tuvo una duración superior a cinco (5) años y deberá ser transformado en un plan que conduzca a la restauración efectiva de las áreas afectadas y se ajusta al trámite señalado en el ordenamiento jurídico vigente en esta materia." Subrayado fuera del texto.

Se debe resaltar que nuestro proyecto se avaló ambientalmente, mediante la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y fue prorrogado mediante la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, si se verifica el tiempo de vigencia del proyecto desde la resolución inicial es decir desde marzo de 2014 y la fecha del acto administrativo que se recurre fechado en mayo de 2021 han pasado más de 7 años, lo anterior se deja de presente pues el artículo 9 de la 2001 modificado por el 10 de la 1499 de 2018 dispone:

"(...) que se encuentre por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen

Página 44 de 104

Resolución No. 00814

los cinco (5) años que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA – Resolución 2001 de 2016 - , con el fin de que dichos instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior , deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma."

Se cita el aparte normativo pues nuestro proyecto cumple con las condiciones fijadas en la norma para que se continúen con la ejecución del PMRRA, lo primero es que la ubicación del proyecto está fuera de zona compatible, lo segundo la actividad que hemos realizado bajo el amparo de la autoridad ambiental tiene más de 5 años, lo tercero no contamos con título minero; lo anterior lleva a concluir que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debió culminar nuestro proyecto a un PMRRA bajo las condiciones y términos de referencia de la resolución 2001.

La SDA incurre en varios yerros, inicialmente se hará alusión a dos de ellos:

El primero es que dentro del acto administrativo recurrido nunca se resolvió la solicitud de prórroga del PMRRA, prueba de ello es el resuelve, en el cual únicamente se dispone: "Establecer un PLAN DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN- PRR", por lo que no se da una respuesta clara frente al acogimiento de nuestra solicitud de prórroga de PMRRA.

Lo segundo es que la SDA fundamenta legalmente el establecimiento de un PRR el cual NUNCA SOLICITAMOS, en lo dispuesto al interior del artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 el cual dispuso:

"ART. 11.- Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así: Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrá ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016 , a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental. El termino de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Termina que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda

Resolución No. 00814

prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas que trata el presente artículo." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Se observa entonces que la voluntad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS al proferir la reglamentación en sabana, particularmente lo dispuesto antes citado es totalmente diferente a lo interpretado por la SDA y aplicado a nuestro proyecto. La finalidad del artículo 11 no es otra que recuperar áreas donde no se haya podido identificar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales, y se hace alusión expresa al procedimiento propio de la Ley 1333 de 2009 lo anterior se resume en la necesidad de que la Autoridad Ambiental debe dentro del ámbito de sus competencias identificar e individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009. En nuestro caso la SDA es consciente que la actividad que se haya venido desarrollando obedece a la recuperación de un área intervenida hace más de 70 años por personas diferentes a los propietarios del área. Lo anterior se deja de presente pues para poder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 la SDA debió surtir un procedimiento sancionatorio ambiental previo y determinar que no logró identificar a los responsables y así a solicitud de un tercero establecer el PRR.

Queremos resaltar que como titulares del PMRRA impuesto mediante resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y 03360 del 27 de noviembre de 2017 NUNCA hemos solicitado un PRR bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 y el cual fue el único fundamento normativo contemplado por el SDA para adoptar la errada decisión mediante la resolución 1283 de 2021 que aquí se recurre en su totalidad.

Por otra parte, debe la SDA revisar no sólo la parte resolutive de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, sino también los considerados, pues en los se refleja la voluntad de las distintas autoridades que participaron de manera activa en la estructuración de esa reglamentación ambiental.

Como cotitulares del proyecto, somos conscientes que las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 avalan la continuidad de nuestro PMRRA, pues la finalidad de la norma no es otra que lograr restaurar y recuperar esas áreas, la resolución 1283 de 2021 establece un instrumento que jamás podrá ser comparado o asemejado a nuestro PMRRA, lo primero teniendo en cuenta lo ya argumentado frente a la indebida aplicación del artículo 11 y por otra parte hace alusión expresa a la no posibilidad de comercializar el material. En este punto se pretende hacer ver la SDA que el instrumento PRR no obedece al escenario de nuestro proyecto, la Resolución 1499 de 2018 en su motivación cita de manera expresa:

"(...) La Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al Director Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), doctor Camilo Ferrer, quien expone dos escenarios, uno de ellos, sobre los nuevos PMRRA que tienen un máximo de cinco (5) años según las características de la zona con su garantía económica, que, aclara, no solo es una póliza de seguros, y de otro lado se tienen los PMRRA que se otorgan en vigencia de la normativa anterior, Resoluciones número 1197 y 222, los cuales contaban con términos muy altos, razón por la cual, pregunta, ¿la obligación va a quedar sujeta a que estos se reduzcan a cinco (5) años?. Por lo anterior, solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Resolución No. 00814

Sostenible que en el marco de la Resolución número 2001 de 2016 se deje absolutamente claro la norma para que no se presente a ningún criterio de interpretación. (...)

(...) Al respecto, la suscrita Magistrada Sustanciadora manifiesta que debe quedar muy claro, por lo que pregunta si debe otorgarse el PMRRA no solo en consideración al tiempo para reconformar, restaurar y recuperar el área afectada, sino el volumen de material que puede extraerse, para que el aprovechamiento económico le permita al titular del PMRRA obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y reconformar el terreno. En todo caso, debe ser un instrumento de cierre. (...)

De acuerdo con las decisiones ordenadas por el Alto Tribunal como consta en el auto de 18 de julio de 2018, se establece que todos los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), debe cumplir con el objetivo primordial de realizar el cierre de las explotaciones mineras que amparan, cierre que debe efectuarse de manera pronta y oportuna sin dilación alguna por parte de las autoridades minero- ambientales y de los titulares de dicho instrumento, razón por la cual los PMRRA deben ser armonizados con base en las disposiciones contenidas en la Resolución número 2021 de 2016, en cuanto a su tiempo de vigencia y condiciones para su imposición por las autoridades ambientales. (...)
Subrayado y negrilla de texto.

Es claro según lo normado, que dentro de nuestro proyecto es totalmente viable jurídicamente y necesario técnicamente dar continuidad al proyecto con el fin de lograr un cierre definitivo de la actividad, situación que además en nuestro escenario contempla la posibilidad de extraer y aprovechar económicamente el mismo con el fin de permitimos obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y reconformar el terreno. En este punto le preguntamos a la SDA ¿qué se hace entonces con el material removido sino se puede comercializar?

FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Como se ha señalado a lo largo del presente recurso la SDA realizó un resumen fáctico que evidencia los escenarios bajo los cuales se estableció el PMRRA y anulando a ello cita de manera expresa las radicaciones en virtud de las cuales como titulares del instrumento de control ambiental solicitamos la prórroga del PMRRA.

*Sí se hace la lectura juiciosa de cada una de nuestras solicitudes se encuentra que jamás se solicitó a la SDA la aprobación de un PRR, como quedó plasmado en la resolución que se recurre. **Se tiene entonces que no** existe una armonía entre las consideraciones de hecho y de derecho aplicadas al caso concreto.*

Lo primero frente a las consideraciones de hecho reiteramos que las solicitudes presentadas desde marzo de 2020, esto es, desde antes del vencimiento del permiso están enfocadas en la prórroga en el tiempo del PMRRA impuesto mediante las resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, nunca se solicitó un PRR.

Por otra parte, el amparo normativo a nuestra solicitud de prórroga no es otro que las disposiciones propias de las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 proferidas por el MADS que reglamentan de manera particular y concreta los PMRRA del cual somos titulares. En ningún escenario se contempló el precepto normativo del artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 que modificó el artículo 16 de la resolución 2001 de 2016 y el cual se cita de manera expresa en la resolución recurrida como apoyo legal para establecer el PRR que acá se recurre.

Resolución No. 00814

Lo anterior lleva a informar a la SDA que la falsa motivación del acto administrativo es evidente pues los hechos existentes fueron calificados de manera errónea y aunado a esto las consideraciones que en derecho fueron aplicadas no obedecen a la realidad de nuestro proyecto. Esto lleva a concluir primero que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA no dio trámite a la SOLICITUD DE PRÓRROGA del PMRRA y producto de esa inobservancia a nuestra solicitud particular y concreta aplicó un artículo que nada tiene que ver con nuestra voluntad.

Necesario indicar que la decisión de la SDA no sólo conlleva la falsa motivación del acto, sino que sumado a ello refleja una evidente trasgresión al principio de legalidad.

Se recibe con extrañeza la decisión adoptada, pues verificados los conceptos técnicos que se citan dentro de la resolución recurrida, se refleja que la evaluación que se realizó fue tendiente a la prórroga del PMRRA y no a la imposición de un PRR. No hay una coherencia frente a lo evaluado por el área técnica y lo resuelto por el área jurídica mediante acto administrativo.

Existen elementos rescatables de la Resolución 1283 de 2021 como lo es tener en cuenta la normatividad antes citada y reflejada en el artículo 9 de la Resolución 200 I de 2016 que fue modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, ahí nunca se establece que el instrumento a imponer en áreas como la nuestra donde no hay título minero (figura también contemplada en ese mismo artículo de manera expresa) sea un PRR, por el contrario dice que: "incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 200 I de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma." Subrayado y negrilla fuera de texto.

Como beneficiarios del PMRRA presentamos bajo el amparo de la norma en cita a la SDA los documentos técnicos que soportan la prórroga acogiéndonos a los términos de referencia de la 2001 (radicado de marzo 2020) y como bien lo dice la norma en idénticas condiciones de los PMRRA. Reiteramos, el área técnica considero viable y necesaria la prórroga del PMRRA. NUNCA de un PRR, los documentos que nosotros allegamos son tendientes al cierre definitivo de la actividad bajo el amparo del PMRRA. que como ya se dijo a lo largo del escrito también permite la comercialización del material como soporte económico que garantice y viabilice la actividad y su cierre definitivo, la comercialización quedó definida como necesaria dentro de la motivación de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

REITERACIÓN NUNCA HEMOS SOLICITADO UN PRR Y SE CONFIGURA LA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO

Con el fin de dejar absolutamente claro a la SDA lo ya señalado líneas arriba, NUNCA HEMOS SOLICITADO UN PRR, se hace énfasis en este punto, pues según la misma interpretación de la SDA los PRR únicamente proceden a solicitud de parte, prueba de ello es la respuesta a una petición emitida por esa autoridad bajo el radicado 2021 EE173049 del 18 de agosto de 2021, en la cual se señaló:

6. ¿La SDA ha impuesto Planes de Restauración y Recuperación de manera oficiosa? En caso de ser afirmativa la respuesta por favor remitir copia de esas decisiones y explicar el fundamento legal en virtud del cual se impuso.

Respuesta: *De conformidad con la normativa citada en la respuesta anterior, los Planes de Restauración y Recuperación deben ser solicitados por "personas jurídicas de derecho*

Resolución No. 00814

*privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/ o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental/ o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman", **de tal suerte que debe mediar solicitud de parte ante la autoridad ambiental para su establecimiento.**"*

Se cita textualmente lo conceptuado pues la misma SDA contradice su actuar al imponernos un PRR mediante la resolución 1283 de 2021. La SDA es clara en decir: "de tal suerte que debe mediar solicitud de parte ante la autoridad ambiental para su establecimiento.", en nuestro caso nunca medio solicitud relacionada con la implementación de ese tipo de instrumento, lo anterior en virtud a la naturaleza de nuestro proyecto y las necesidades del mismo, REITERO se solicitó fue una prórroga al PMRRA ajustada a los nuevos escenarios y términos de referencia de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

TITULARIDAD DE PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO FRENTE A UN PRR

Teniendo en cuenta los pronunciamientos emanados de la SDA por medio de derechos de petición me permito hacer alusión nuevamente al radicado 2021 EEI73049 del 18 de agosto de 2021, el cual señaló:

"5. ¿El Plan de Restauración y Recuperación debe ser establecido a solicitud de parte? De ser afirmativa o negativa la respuesta, indicar las razones de carácter técnico y jurídico.

Respuesta: *El Plan de Restauración y Recuperación se surte como la aprobación de las acciones, obras, medidas de recuperación y restauración morfológica contenidas en un documento técnico que deberá ser elaborado y presentado por el interesado conforme a los Términos de Referencia Código 126PM04-PR39- /-03 Versión 7.*

*En relación a si el establecimiento del instrumento debe provenir de la solicitud de parte, se informa que esta autoridad **hace el requerimiento mediante acto administrativo al propietario registrado a fin de que proceda a elaborar el documento técnico y radique la solicitud de establecimiento del PRR.**" Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Se observa que otra de las características del PRR es que además de ser a solicitud de parte según la SDA es requerido a los propietarios registrados. Si la SDA hace un análisis específico de los certificados de tradición y libertad que obran dentro del expediente, puede verificar que Proyecto Ecológico El Milagro no es propietario de ninguno de los predios sobre los cuales pretende hacer recaer el PRR establecido al interior de la Resolución 1283 de 2021, argumento que se pone de presente pues existiría falta de legitimidad en uno de los actores a los que se le impone el PRR.

Se expone lo anterior, pues la figura del PRR una vez más se demuestra no es aplicable al caso concreto, reiteramos nuestra solicitud se enfocó y dirige a la prórroga del PMRRA impuesto mediante resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, donde no solo los propietarios son titulares sino también lo es Proyecto Ecológico El Milagro.

IMPORTANCIA DEL PROYECTO FRENTE AL INTERÉS GENERAL DE LA COMUNIDAD

Resolución No. 00814

En esta instancia por medio de la cual solicitamos la reposición total de la resolución 1283 de 2021 y observando el actuar de la SDA, quiero dejar un precedente que cobra relevancia frente al desarrollo del proyecto en las condiciones de un PMRRA.

Como bien lo enuncian los distintos informes técnicos producto de las visitas que se realizan al seguimiento y control de las obligaciones del proyecto, actualmente el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental cuenta con 34 empleos directos y más de 50 empleos indirectos, intereses laborales que el proyecto respeta y garantiza bajo el amparo del instrumento de control ambiental con el cual se cuenta. Por otra parte, y también siendo de pleno conocimiento de la SDA el vecindario contiguo al área objeto del PMRRA también se interesa y beneficia directamente del proyecto, estamos hablando de una comunidad de aproximadamente 820 familias las cuales participan de manera activa dentro del proyecto, prueba de ello son las jornadas de socialización y participación que constantemente se realizan.

Sumado a lo anterior y de acuerdo con la geología del área en proceso de restauración, la SDA también ha sido testigo de las actividades de estabilización y protección al barrio La Cita mediante la implementación de actividades que garanticen que durante la ejecución y terminación del proyecto se prevengan posibles riesgos que fueron generados por la intervención de más de 70 años en esa zona sin ningún tipo de planeación.

La SDA y la comunidad son conscientes que sin las actividades que se han realizado, hace varios años se hubiera podido producir una calamidad por la inestabilidad del terreno. Lo aquí manifestado lo exponemos en este momento procesal y administrativo pues consideramos debe ser tenido en cuenta al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde la planeación técnica del proyecto que se ampara en el PMRRA.

*“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y **goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” Subrayado y negrilla fuera de texto*

SOLICITUD APERTURA ETAPA PROBATORIA

De conformidad con los argumentos esbozados a lo largo del presente recurso de reposición, solicito a la SDA la pertinencia de abrir una etapa probatoria en la cual se realice el análisis de nuestra solicitud de manera precisa y enfocada hacia la petición de prórroga del PMRRA.

Lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de que se practiquen visitas técnicas donde efectivamente se evalúe la solicitud y el proyecto desde el punto de vista de prórroga del PMRRA bajo los lineamientos inicialmente establecidos pero ajustados a las disposiciones propias de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

Igualmente, se evalúe a la luz de la visita técnica el documento que nuevamente presentamos donde ajustamos el proyecto a los términos de referencia de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018. (Este documento ya había sido presentado desde marzo de 2020, pero se presenta actualizado a agosto de 2021 teniendo en cuenta el pronunciamiento de la SDA y que aún no se resuelve la solicitud de prórroga del PMRRA), y que a su vez desde el área jurídica de la entidad se armonice la decisión que en derecho corresponda.

Resolución No. 00814

PRETENSIONES

4. *Reponer en su totalidad lo dispuesto en la resolución 1283 de mayo de 2021 “por medio de la cual se establece un plan de restauración y recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*
5. *Evaluar y acceder a la solicitud de prórroga y modificación del PMRRA impuesto mediante Resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.*
6. *Modificar el PMRRA impuesto mediante Resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, de conformidad con las consideraciones, motivaciones, términos y condiciones propios de las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, donde quede claro que el instrumento tenderá al cierre definitivo bajo idénticas condiciones del PMRRA, incluyendo la comercialización del material*

(...)

- 6- Mediante radicado No 2021ER249931 del 17 de noviembre de 2021, la sociedad **INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACION** interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021**, identificada con radicado **2021EE101328** Proceso **5041821** en los siguientes términos:

“(...)

RODRIGO MATIZ MEJIA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Liquidador suplente y por tanto representante legal de la sociedad INVERSIONES RINCON OREJUELA Y CIA SAS EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 860.513.202-3, en calidad de cotitular del PMRRA impuesto mediante resoluciones No.00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017; a través del presente documento y estando en términos de ley, me permito indicar que interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución 1283 de mayo de 2021, en los mismos términos del recurso presentado por la empresa Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S mediante radicado 2021ER188512 del 6 de septiembre de 2021.

HECHOS

Que la secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 00702 del 4 de marzo de 2014, estableció el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA, para ser ejecutado en los predios denominados “CANTERA LA LAJA Y CANTERA EL MILAGRO”, por un término inicial de tres (3) años, lo anterior teniendo como fundamento jurídico las disposiciones propias de las resoluciones 222 de 1994 y 1197 de 2004.

Que mediante el Auto No. 01508 del 27 de junio de 2017, la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a los responsables de la ejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA, impuesto a través de la Resolución 00702 del 4 de marzo de 2014, para que presentaran la actualización requerida al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA -, a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Lo anterior con el fin de evaluar la pertinencia de la solicitud de modificación y prórroga de la Resolución en mención, presentada mediante los radicados 2016ER212089 del 31 de noviembre del 2016 y 2017ER27859 del 09 de febrero de 2017.

Resolución No. 00814

Que, mediante el Radicado No. 2017ER174944 del 8 de septiembre de 2017, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S. A. S., allegó el documento denominado "ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL A LOS PREDIOS LA LAJA Y EL MILAGRO", en cumplimiento de lo señalado en el Auto No. 1508 del 27 de junio de 2017.

Que, mediante Radicados No. 2017ER192724 del 8 de octubre de 2017 y 2017ER196636 del 5 de octubre de 2017, la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S. da alcance a la solicitud de actualización de la Resolución 0702 del 04 de marzo de 2014, realizada mediante Radicado 2017ER174944 del 08 de septiembre de 2017.

Que, mediante Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, la secretaria Distrital de Ambiente aprueba la actualización del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, por un término adicional de 3 años.

Que mediante a los radicados Nos. 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020, el representante legal del Proyecto Ecológico El Milagro SAS, presentó solicitud de actualización al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro de conformidad con la normatividad actualizada, esto es, resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 proferidas por el MADS.

SUSTENTO DEL RECURSO

De acuerdo con los fundamentos técnicos y jurídicos plasmados dentro del acto administrativo que se recurre en su totalidad, se refleja una incongruencia entre la solicitud elevada mediante radicados No. 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, No. 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, No. 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y No. 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020 y lo dispuesto en la Resolución 1283 de mayo de 2021.

Sea lo primero indicar que la Secretaría de Ambiente no resuelve la solicitud de prórroga incoada mediante las radicaciones ante citados. De igual forma, importante precisar que la solicitud de prórroga que se presentó hace alusión a los términos y condiciones propios del PMRRA otorgado y prorrogado mediante las resoluciones No. 00702 del 4 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 de 27 de noviembre de 2017, en donde se buscaba una ampliación para dar la terminación al proyecto bajo los mismos términos y condiciones, escenario que pasa al caso concreto nunca se dio, pues la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) lo que hizo no fue otorgar o negar nuestra solicitud, únicamente se limitó a establecer un nuevo instrumento, situación que es contraria a derecho. Anulado a lo anterior fundamenta su decisión en un escenario que nada tiene que ver con el PMRRA que se amparó en las resoluciones No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.

Es necesario reconocer la existencia de una transición normativa en la ejecución del PMRRA, entorno que es ampliamente conocido por nosotros y frente al cual no existe duda sobre la presencia de nuevas disposiciones ambientales inmersas dentro de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2008. Ahora bien, como titulares del PMRRA otorgado mediante resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y 03360 del 27 de noviembre de 2017, siempre hemos realizado nuestras peticiones bajo el amparo del marco normativo existente. En este punto queremos hacer precisión, pues nuestra solicitud de prórroga del PMRRA contempló las disposiciones propias de las normas vigentes.

Resolución No. 00814

La SDA fundamenta la imposición del denominado PRR, justificado la no aplicación a nuestro proyecto del artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, en la resolución 1283 de mayo de 2021, la cual textualmente señala:

"Que el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 fue modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, el cual reza: "Actuaciones administrativas. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) , la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) , la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), modificarán en un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de Manejo , restauración y recuperación ambiental -PMRRA impuestos con fundamento en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA – Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.

Que, de acuerdo con la modificación contenida en el artículo transcrito, será necesario señalar que el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA establecido para las Canteras La Laja y El Milagro tuvo una duración superior a cinco (5) años y deberá ser transformado en un plan que conduzca a la restauración efectiva de las áreas afectadas y se ajusta al trámite señalado en el ordenamiento jurídico vigente en esta materia." Subrayado fuera del texto.

Se debe resaltar que nuestro proyecto se avaló ambientalmente, mediante la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y fue prorrogado mediante la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, si se verifica el tiempo de vigencia del proyecto desde la resolución inicial es decir desde marzo de 2014 y la fecha del acto administrativo que se recurre fechado en mayo de 2021 han pasado más de 7 años, lo anterior se deja de presente pues el artículo 9 de la 2001 modificado por el 10 de la 1499 de 2018 dispone:

"(...) que se encuentre por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental – PMRRA – Resolución 2001 de 2016 - , con el fin de que dichos instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior , deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma."

Se cita el aparte normativo pues nuestro proyecto cumple con las condiciones fijadas en la norma para que se continúen con la ejecución del PMRRA, lo primero es que la ubicación del proyecto está fuera de zona compatible, lo segundo la actividad que hemos realizado bajo el amparo de la autoridad ambiental tiene más de 5 años, lo tercero no contamos con título minero; lo anterior lleva a concluir que la Secretaría

Resolución No. 00814

Distrital de Ambiente – SDA, debió culminar nuestro proyecto a un PMRRA bajo las condiciones y términos de referencia de la resolución 2001.

La SDA incurre en varios yerros, inicialmente se hará alusión a dos de ellos:

El primero es que dentro del acto administrativo recurrido nunca se resolvió la solicitud de prórroga del PMRRA, prueba de ello es el resuelve, en el cual únicamente se dispone: "Establecer un PLAN DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN- PRR", por lo que no se da una respuesta clara frente al acogimiento de nuestra solicitud de prórroga de PMRRA.

Lo segundo es que la SDA fundamenta legalmente el establecimiento de un PRR el cual NUNCA SOLICITAMOS, en lo dispuesto al interior del artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 el cual dispuso:

"ART. 11.- Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así: Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrá ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016 , a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental. El termino de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Termino que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas que trata el presente artículo." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Resolución No. 00814

Se observa entonces que la voluntad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS al proferir la reglamentación en sabana, particularmente lo dispuesto antes citado es totalmente diferente a lo interpretado por la SDA y aplicado a nuestro proyecto. La finalidad del artículo 11 no es otra que recuperar áreas donde no se haya podido identificar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales, y se hace alusión expresa al procedimiento propio de la Ley 1333 de 2009 lo anterior se resume en la necesidad de que la Autoridad Ambiental debe dentro del ámbito de sus competencias identificar e individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009. En nuestro caso la SDA es consciente que la actividad que se haya venido desarrollando obedece a la recuperación de un área intervenida hace más de 70 años por personas diferentes a los propietarios del área. Lo anterior se deja de presente pues para poder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 la SDA debió surtir un procedimiento sancionatorio ambiental previo y determinar que no logró identificar a los responsables y así a solicitud de un tercero establecer el PRR.

Queremos resaltar que como titulares del PMRRA impuesto mediante resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y 03360 del 27 de noviembre de 2017 NUNCA hemos solicitado un PRR bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 y el cual fue el único fundamento normativo contemplado por el SDA para adoptar la errada decisión mediante la resolución 1283 de 2021 que aquí se recurre en su totalidad.

Por otra parte, debe la SDA revisar no sólo la parte resolutive de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, sino también los considerados, pues en los se refleja la voluntad de las distintas autoridades que participaron de manera activa en la estructuración de esa reglamentación ambiental.

Como co- titulares del proyecto, somos conscientes que las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 avalan la continuidad de nuestro PMRRA, pues la finalidad de la norma no es otra que lograr restaurar y recuperar esas áreas, la resolución 1283 de 2021 establece un instrumento que jamás podrá ser comparado o asemejado a nuestro PMRRA , lo primero teniendo en cuenta lo ya argumentado frente a la indebida aplicación del artículo 11 y por otra parte hace alusión expresa a la no posibilidad de comercializar el material. En este punto se pretende hacer ver la SDA que el instrumento PRR no obedece al escenario de nuestro proyecto, la Resolución 1499 de 2018 en su motivación cita de manera expresa:

"(...) La Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al Director Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), doctor Camilo Ferrer, quien expone dos escenarios, uno de ellos, sobre los nuevos PMRRA que tienen un máximo de cinco (5) años según las características de la zona con su garantía económica, que, aclara, no solo es una póliza de seguros, y de otro lado se tienen los PMRRA que se otorgaron en vigencia de la normativa anterior, Resoluciones número 1197 y 222 , los cuales contaban con términos muy altos, razón por la cual, pregunta, ¿la obligación va a quedar sujeta a que estos se reduzcan a cinco (5) años?. Por lo anterior, solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el marco de la Resolución número 2001 de 2016 se deje absolutamente claro la norma para que no se presente a ningún criterio de interpretación. (...)

(...) Al respecto, la suscrita Magistrada Sustanciadora manifiesta que debe quedar muy claro, por lo que pregunta si debe otorgarse el PMRRA no solo en consideración al tiempo para reconformar, restaurar y recuperar el área afectada, sino el volumen de material que puede extraerse, para que el aprovechamiento económico le permita al titular del PMRRA obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y reconformar el terreno. En todo caso, debe ser un instrumento de cierre. (...)

De acuerdo con las decisiones ordenadas por el Alto Tribunal como consta en el auto de 18 de julio de 2018, se establece que todos los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA),

Página 55 de 104

Resolución No. 00814

debe cumplir con el objetivo primordial de realizar el cierre de las explotaciones mineras que amparan, cierre que debe efectuarse de manera pronta y oportuna sin dilación alguna por parte de las autoridades minero-ambientales y de los titulares de dicho instrumento, razón por la cual los PMRRA deben ser armonizados con base en las disposiciones contenidas en la Resolución número 2021 de 2016, en cuanto a su tiempo de vigencia y condiciones para su imposición por las autoridades ambientales (...)
Subrayado y negrilla de texto.

Es claro según lo normado, que dentro de nuestro proyecto es totalmente viable jurídicamente y necesario técnicamente dar continuidad al proyecto con el fin de lograr un cierre definitivo de la actividad, situación que además en nuestro escenario contempla la posibilidad de extraer y aprovechar económicamente el mismo con el fin de permitirnos obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y reconfigurar el terreno. En este punto le preguntamos a la SDA ¿qué se hace entonces con el material removido sino se puede comercializar?

FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Como se ha señalado a lo largo del presente recurso la SDA realizó un resumen fáctico que evidencia los escenarios bajo los cuales se estableció el PMRRA y anulando a ello cita de manera expresa las radicaciones en virtud de las cuales como titulares del instrumento de control ambiental solicitamos la prórroga del PMRRA.

*Sí se hace la lectura juiciosa de cada una de nuestras solicitudes se encuentra que jamás se solicitó a la SDA la aprobación de un PRR, como quedó plasmado en la resolución que se recurre. **Se tiene entonces que no** existe una armonía entre las consideraciones de hecho y de derecho aplicadas al caso concreto.*

Lo primero frente a las consideraciones de hecho reiteramos que las solicitudes presentadas desde marzo de 2020, esto es, desde antes del vencimiento del permiso están enfocadas en la prórroga en el tiempo del PMRRA impuesto mediante las resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, nunca se solicitó un PRR.

Por otra parte, el amparo normativo a nuestra solicitud de prórroga no es otro que las disposiciones propias de las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 proferidas por el MADS que reglamentan de manera particular y concreta los PMRRA del cual somos titulares. En ningún escenario se contempló el precepto normativo del artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 que modificó el artículo 16 de la resolución 2001 de 2016 y el cual se cita de manera expresa en la resolución recurrida como apoyo legal para establecer el PRR que acá se recurre.

Lo anterior lleva a informar a la SDA que la falsa motivación del acto administrativo es evidente pues los hechos existentes fueron calificados de manera errónea y aunado a esto las consideraciones que en derecho fueron aplicadas no obedecen a la realidad de nuestro proyecto. Esto lleva a concluir primero que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA no dio trámite a la SOLICITUD DE PRÓRROGA del PMRRA y producto de esa inobservancia a nuestra solicitud particular y concreta aplicó un artículo que nada tiene que ver con nuestra voluntad.

Necesario indicar que la decisión de la SDA no sólo conlleva la falsa motivación del acto, sino que sumado a ello refleja una evidente trasgresión al principio de legalidad.

Resolución No. 00814

Se recibe con extrañeza la decisión adoptada, pues verificados los conceptos técnicos que se citan dentro de la resolución recurrida, se refleja que la evaluación que se realizó fue tendiente a la prórroga del PMRRA y no a la imposición de un PRR. No hay una coherencia frente a lo evaluado por el área técnica y lo resuelto por el área jurídica mediante acto administrativo.

Existen elementos rescatables de la Resolución 1283 de 2021 como lo es tener en cuenta la normatividad antes citada y reflejada en el artículo 9 de la Resolución 200 I de 2016 que fue modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, ahí nunca se establece que el instrumento a imponer en áreas como la nuestra donde no hay título minero (figura también contemplada en ese mismo artículo de manera expresa) sea un PRR, por el contrario dice que: "incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 200 I de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma." Subrayado y negrilla fuera de texto.

Como beneficiarios del PMRRA presentamos bajo el amparo de la norma en cita a la SDA los documentos técnicos que soportan la prórroga acogiéndonos a los términos de referencia de la 2001 (radicado de marzo 2020) y como bien lo dice la norma en idénticas condiciones de los PMRRA. Reiteramos, el área técnica considero viable y necesaria la prórroga del PMRRA. NUNCA de un PRR, los documentos que nosotros alegamos son tendientes al cierre definitivo de la actividad bajo el amparo del PMRRA. que como ya se dijo a lo largo del escrito también permite la comercialización del material como soporte económico que garantice y viabilice la actividad y su cierre definitivo, la comercialización quedó definida como necesaria dentro de la motivación de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

REITERACIÓN NUNCA HEMOS SOLICITADO UN PRR Y SE CONFIGURA LA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO

Con el fin de dejar absolutamente claro a la SDA lo ya señalado líneas arriba, NUNCA HEMOS SOLICITADO UN PRR, se hace énfasis en este punto, pues según la misma interpretación de la SDA los PRR únicamente proceden a solicitud de parte, prueba de ello es la respuesta a una petición emitida por esa autoridad bajo el radicado 2021 EE173049 del 18 de agosto de 2021, en la cual se señaló:

6. ¿La SDA ha impuesto Planes de Restauración y Recuperación de manera oficiosa? En caso de ser afirmativa la respuesta por favor remitir copia de esas decisiones y explicar el fundamento legal en virtud del cual se impuso.

Respuesta: *De conformidad con la normativa citada en la respuesta anterior, los Planes de Restauración y Recuperación deben ser solicitados por "personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental/ o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman", de tal suerte que debe mediar solicitud de parte ante la autoridad ambiental para su establecimiento."*

Se cita textualmente lo conceptuado pues la misma SDA contradice su actuar al imponernos un PRR mediante la resolución 1283 de 2021. La SDA es clara en decir: "de tal suerte que debe mediar solicitud de parte ante la autoridad ambiental para su establecimiento.", en nuestro caso nunca medio solicitud relacionada con la implementación de ese tipo de instrumento, lo anterior en virtud a la naturaleza de nuestro proyecto y las necesidades del mismo, REITERO se solicitó fue una prórroga al PMRRA

Página 57 de 104

Resolución No. 00814

ajustada a los nuevos escenarios y términos de referencia de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

TITULARIDAD DE PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO FRENTE A UN PRR

Teniendo en cuenta los pronunciamientos emanados de la SDA por medio de derechos de petición me permito hacer alusión nuevamente al radicado 2021 EEI73049 del 18 de agosto de 2021, el cual señaló:

"5. ¿El Plan de Restauración y Recuperación debe ser establecido a solicitud de parte? De ser afirmativa o negativa la respuesta, indicar las razones de carácter técnico y jurídico.

Respuesta: El Plan de Restauración y Recuperación se surte como la aprobación de las acciones, obras, medidas de recuperación y restauración morfológica contenidas en un documento técnico que deberá ser elaborado y presentado por el interesado conforme a los Términos de Referencia Código 126PM04-PR39- /-03 Versión 7.

En relación a si el establecimiento del instrumento debe provenir de la solicitud de parte, se informa que esta autoridad **hace el requerimiento mediante acto administrativo al propietario registrado a fin de que proceda a elaborar el documento técnico y radique la solicitud de establecimiento del PRR.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Se observa que otra de las características del PRR es que además de ser a solicitud de parte según la SDA es requerido a los propietarios registrados. Si la SDA hace un análisis específico de los certificados de tradición y libertad que obran dentro del expediente, puede verificar que Proyecto Ecológico El Milagro no es propietario de ninguno de los predios sobre los cuales pretende hacer recaer el PRR establecido al interior de la Resolución 1283 de 2021, argumento que se pone de presente pues existiría falta de legitimidad en uno de los actores a los que se le impone el PRR.

Se expone lo anterior, pues la figura del PRR una vez más se demuestra no es aplicable al caso concreto, reiteramos nuestra solicitud se enfocó y dirige a la prórroga del PMRRA impuesto mediante resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, donde no solo los propietarios son titulares sino también lo es Proyecto Ecológico El Milagro.

IMPORTANCIA DEL PROYECTO FRENTE AL INTERÉS GENERAL DE LA COMUNIDAD

En esta instancia por medio de la cual solicitamos la reposición total de la resolución 1283 de 2021 y observando el actuar de la SDA, quiero dejar un precedente que cobra relevancia frente al desarrollo del proyecto en las condiciones de un PMRRA.

Como bien lo enuncian los distintos informes técnicos producto de las visitas que se realizan al seguimiento y control de las obligaciones del proyecto, actualmente el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental cuenta con 34 empleos directos y más de 50 empleos indirectos, intereses laborales que el proyecto respeta y garantiza bajo el amparo del instrumento de control ambiental con el cual se cuenta. Por otra parte, y también siendo de pleno conocimiento de la SDA el vecindario contiguo al área objeto del PMRRA también se interesa y beneficia directamente del proyecto, estamos hablando de una comunidad de aproximadamente 820 familias las cuales participan de manera activa dentro del proyecto, prueba de ello son las jornadas de socialización y participación que constantemente se realizan.

Resolución No. 00814

Sumado a lo anterior y de acuerdo con la geología del área en proceso de restauración, la SDA también ha sido testigo de las actividades de estabilización y protección al barrio La Cita mediante la implementación de actividades que garanticen que durante la ejecución y terminación del proyecto se prevengan posibles riesgos que fueron generados por la intervención de más de 70 años en esa zona sin ningún tipo de planeación.

La SDA y la comunidad son conscientes que sin las actividades que se han realizado, hace varios años se hubiera podido producir una calamidad por la inestabilidad del terreno. Lo aquí manifestado lo exponemos en este momento procesal y administrativo pues consideramos debe ser tenido en cuenta al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde la planeación técnica del proyecto que se ampara en el PMRRA.

*“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y **goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” Subrayado y negrilla fuera de texto*

SOLICITUD APERTURA ETAPA PROBATORIA

De conformidad con los argumentos esbozados a lo largo del presente recurso de reposición, solicito a la SDA la pertinencia de abrir una etapa probatoria en la cual se realice el análisis de nuestra solicitud de manera precisa y enfocada hacia la petición de prórroga del PMRRA.

Lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de que se practiquen visitas técnicas donde efectivamente se evalúe la solicitud y el proyecto desde el punto de vista de prórroga del PMRRA bajo los lineamientos inicialmente establecidos pero ajustados a las disposiciones propias de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

Igualmente, se evalúe a la luz de la visita técnica el documento que nuevamente presentamos donde ajustamos el proyecto a los términos de referencia de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018. (Este documento ya había sido presentado desde marzo de 2020, pero se presenta actualizado a agosto de 2021 teniendo en cuenta el pronunciamiento de la SDA y que aún no se resuelve la solicitud de prórroga del PMRRA), y que a su vez desde el área jurídica de la entidad se armonice la decisión que en derecho corresponda.

PRETENSIONES

- 1. Reponer en su totalidad lo dispuesto en la resolución 1283 de mayo de 2021 “por medio de la cual se establece un plan de restauración y recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*
- 2. Evaluar y acceder a la solicitud de prórroga y modificación del PMRRA impuesto mediante Resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.*
- 3. Modificar el PMRRA impuesto mediante Resolución 00702 del 04 de marzo de 2014 y la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017, de conformidad con las consideraciones, motivaciones, términos y condiciones propios de las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, donde quede claro que el instrumento tenderá al cierre definitivo bajo idénticas condiciones del PMRRA, incluyendo la comercialización del material*

(...)”

Resolución No. 00814

En relación el escrito recibido de parte de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., es necesario indicar que no expresa los motivos de inconformidad que sustentan el recurso de reposición, sin embargo, hace una adherencia a los radicados realizados por la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S. mediante radicado **2021ER188512 del 6 de septiembre de 2021** y el alcance al mismo allegado mediante radicado **2022ER58327 del 17 de marzo de 2022**; así mismo, la Sociedad recurrente allega una petición consistente en la corrección de error formal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se expresa en los siguientes términos:

“(…)

La reposición se presenta en los mismos términos del recurso presentado por la empresa Proyecto Ecológico El Milagro S.A.S. mediante radicado 2021ER188512 del 6 de septiembre de 2021 y el alcance al mismo allegado mediante radicado 2022ER58327 del 17 de marzo de 2022, los cuales adjuntamos como pruebas.

Ahora bien, de la manera más atenta nos dirigimos a su Despacho con el propósito de solicitar la corrección de errores formales de la Resolución No. 01283 del 24 de mayo de 2021 y el Auto No. 00343 del 21 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

Cabe precisar a su Despacho que el día 16 de marzo de 2022 fuimos notificados de la Resolución y auto del asunto, y teniendo en cuenta el artículo 45 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Énfasis fuera de texto).

Es procedente la presente solicitud de corrección, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. El día 16 de marzo de 2022 fuimos notificados de la Resolución 01283 del 24 de mayo de 2021 y del Auto 00343 del 21 de febrero de 2022.*
- 2. En dichas decisiones, se identifica incorrectamente a Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad única y exclusiva de vocera y administradora del Fideicomiso EJ 170, como se evidencia a continuación:*

(textos tomados de imágenes pegadas en el escrito):

860062854-9, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo

Página **60** de **104**

Resolución No. 00814

denominado Fideicomiso EJ170, identificado con Nit 860531316 3 y a lo Sociedad ERES JIREH. (...)

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ170, identificada con Nit 860531315-3 a través de su Representante legal Luis Fernando (...)

siguientes personas: A la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ170. identificada con Nit 860531315-3 v a la Sociedad (...)

3. Sobre lo anterior, nos permitimos solicitar a su Despacho que se corrija el NIT con el cual se identificó a Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso EJ 170 en la Resolución 01283 del 24 de mayo de 2021 y el Auto 00343 del 21 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que este patrimonio autónomo se identifica con el NIT. 830.053.812-2 y no con el NIT 860.531.315-3, el cual corresponde a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha.

A efectos de argumentar con mayor profundidad este punto, y presentar con mayor precisión al Despacho sobre la vocería y administración de Alianza Fiduciaria S.A. respecto del Fideicomiso EJ 170, informamos que con el objetivo de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por las Fiduciarias, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para las Entidades Fiduciarias de identificar con un número de identificación tributaria (NIT) distinto al NIT con el cual se distingue a la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

"Artículo 102.Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y /os responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre. (Resaltado fuera del texto)

Para el efecto, téngase en cuenta que Alianza Fiduciaria S.A., se identifica con el NIT. 860.531.315-3 y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el NIT. 830.053.812-2, entre ellos, el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso EJ 170

El anterior marco normativo, nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Resolución No. 00814

Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (como Alianza Fiduciaria S.A. NIT 860.531 .315-3) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (sobre el particular, como Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del Fideicomiso EJ 170 identificado con NIT 830.053.81 2-2 como ocurre en el presente caso.

Esto es tan claro, que en las decisiones de la referencia debió mencionarse a Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso EJ 170 identificado con NIT.830.053.812-2 y en cambio se indicó erróneamente el NIT que identifica a Alianza Fiduciaria S.A . como sociedad propiamente dicha.

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES

En atención a lo expuesto el presente escrito, solicitamos de manera atenta y respetuosa:

Que se sirva corregir el NIT mencionado la Resolución No. 01283 del 24 de mayo de 2021 y Auto No. 00343 del 21 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que Alianza Fiduciaria actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso EJ 170 se identifica con el NIT 830.053.812-2 y no con el NIT 860.531.3 15-3, como quiera que este corresponde a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha.

ANEXOS

1. 13 folios, copia de los argumentos del recurso presentado por Proyecto Ecológico el Milagro S.A.S mediante radicado 2021ER188512 del 6 de septiembre de 2021.
2. 5 folios del alcance al recurso presentado por Proyecto Ecológico el Milagro S.A.S mediante radicado 2022ER58327 del 17 de marzo de 2022.
3. RUT de Fideicomisos identificados con NIT 830.053.812-2 administrados por Alianza Fiduciaria S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)"

Con relación al escrito del recurso de reposición presentado por la sociedad Alianza fiduciaria mediante radicado **No 2022ER69416 del 29 de marzo de 2022**, en el que se hace una invocación en el sentido de adherencia al texto del recurso de reposición presentado mediante radicado **2021ER188512** del 6 de septiembre de 2021 y el alcance al mismo allegado mediante radicado **2022ER58327** del 17 de marzo de 2022, será del caso desentrañar si el vicio de extemporaneidad que afecta al documento denominado "alcance", allegado por la Sociedad Proyecto Ecológico El Milagro afectaría igualmente a la intención expresada por Alianza Fiduciaria.

Resolución No. 00814

En gracia de discusión y con el ánimo de garantizar al máximo la oportunidad procesal, citaremos lo ordenado por la Ley 1437 de 2011 sobre las formalidades del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Entonces, el problema jurídico a despejar es: ¿es posible entender jurídicamente que el ánimo del Representante Legal de Alianza Fiduciaria es repetir y por tanto acoger como suyas las palabras insertadas en el radicado **2022ER58327** del 17 de marzo de 2022 a fin que sea ese el sustento del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución atacada?

Siendo así, la Alianza Fiduciaria en un acto de libre disposición del representante legal escogió no aportar una argumentación propia, sino convalidarse en lo expresado por otro en un radicado que tiene como fecha el 17 de marzo de 2022.

Será entonces necesario realizar un ejercicio temporal frente al uso legítimo de su derecho a defenderse y a usar los mecanismos establecidos para contradecir las decisiones de las autoridades administrativas; lo primero es establecer el rango de tiempo en el que la Sociedad Alianza Fiduciaria debió ejercer su derecho a interponer el recurso en sede administrativa.

A partir de la notificación realizada de forma electrónica el 16 de marzo de 2022, la Sociedad Alianza Fiduciaria abrió su oportunidad entre el 17 de marzo de 2022 y el 31 del hogaño, es decir, que el alcance al recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Proyecto Ecológico el Milagro, deberá ser atendido como parte del sustento del recurso presentado por la Sociedad Alianza

Resolución No. 00814

Fiduciaria en una habilitación de formalidades y oportunidad procesal en favor de esta, cuyo texto es el siguiente:

“(…)

El pasado mes de septiembre de 2021, como operadores y cotitulares del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental, impuesto al interior de los predios denominados La Laja y El Milagro, presentamos ante su despacho recurso de reposición contra la Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que a marzo de 2022, el proyecto ha tenido avances considerables en lo que tiene que ver con la ejecución del mismo, acudo por este medio a dar un alcance al recurso arriba citado, pues las actividades que se han logrado ejecutar en los últimos 9 meses dentro de los términos y condiciones del PMRRA me permite expresar nuevamente nuestro compromiso en culminar el proyecto y reiterarle la solicitud que la SDA nos permita llegar a buen término bajo las mismas condiciones del PMRRA que actualmente se ejecuta.

Con el fin de sustentar mi solicitud ante la nueva realidad del avance del proyecto me permito indicar que dentro de la resolución recurrida la SDA hizo alusión al estado de avance frente al cumplimiento de las actividades propias del PMRRA, dentro de la misma se estableció, que, para el mes de septiembre de 2020, nuestro avance era del 21,24% del 100%, igualmente se manifestó para abril de 2021 que el avance ponderado era de 31,82% haciendo la siguiente discriminación:

Programas ambientales	Ponderación	Evaluación		Avance
		Indicador de avance	Corte a 08/03/2021	
Adecuación morfológica y estabilización geotécnica	50%	Área de taludes y bermas reconformadas	23,35%	13,82%
Manejo de Aguas	25%	Construcción de metros lineales de cunetas en concreto	27,35%	6,84%
Revegetalización	25%	Áreas con incorporación suelo, diseño, siembra y mantenimiento	44,66%	11,17%
	100%	% Avance ponderado		31,82%

Lo anterior se pone de presente en este alcance al recurso, pues a la fecha de presentación de este documento tenemos un avance aproximado del 69% del total de las actividades, las cuales me permito ilustrarlas de la siguiente manera:

PROGRAMAS AMBIENTALES	VOLUMEN TOTAL DE OBRA	EVALUACION		AVANCE
		INDICADOR DE AVANCE	ACTUALIZACION A 18/12/2021	

Resolución No. 00814

Adecuación morfológica y estabilización geotécnica	807.000 m3	Volumen de corte. Para construcción de bermas.	544.000 m3	67.41%
Manejo de Aguas	1.500 m	Construcción de m de cunetas.	En concreto: 590 m. En roca: 711 m	86.7%
Revegetalización	80.404 m2	Áreas con incorporación de suelo, diseño, siembra y mantenimiento.	34.116 m2	42.64%

Como puede observarse nuestro compromiso y obligación implica la remoción de 807.000 metros cúbicos de material de los cuales ya hemos removido 544.000 metros cúbicos, situación que significa un avance del 67.41%, respecto al manejo de aguas tenemos que construir 1500 metros lineales de cunetas, de los cuales llevamos 590 metros lineales en concreto y 711 metros lineales en roca, reflejándose un avance del 86.7%. Por otra parte, y en lo que tiene que ver con la Revegetalización tenemos una obligación de intervenir 80.404 metros cuadrados, a la fecha llevamos incorporado material vegetal en 34.116 metros cuadrados, lo anterior arroja un cumplimiento en este aspecto del 42.64%. Este último punto es el menos avanzado teniendo como referente que la Revegetalización es la última actividad que se ejecuta dentro de cada avance de la recuperación.

Con lo anterior quiero que su despacho desde el punto de vista no solo técnico sino también jurídico observe con detenimiento que el proyecto al poder realizarse bajo los mismos términos y condiciones del PMRRA inicialmente otorgado, nos permite avanzar con mayor celeridad, precisión y confianza en el cumplimiento de las obligaciones.

No quiero excusarme, pero si quisiera indicarle que la etapa inicial del PMRRA fue la más difícil de ejecutar, iniciar el cumplimiento de nuestro PMRRA fue complejo desde todos los ámbitos, la perfilación de los taludes más altos significó desarrollar una actividad de manera cuidadosa, igualmente y como es de conocimiento de todos, cada año ha traído inviernos que no nos permiten trabajar con la velocidad que quisiéramos, sin embargo y pese a los distintos obstáculos que hemos encontrado, al día de hoy tenemos una gran parte del área recuperada y restaurada para nuestra ciudad, la restauración y recuperación ya es notoria y queremos seguir avanzando y entregar a los Bogotanos un área donde no quede huella de la actividad minera que por más de 60 años en algún momento allí se desarrolló.

A través de este documento queremos expresar nuestro interés en culminar el PMRRA y reiterar la necesidad de poderlo hacer bajo los mismos términos y condiciones del PMRRA inicialmente otorgado y no bajo las condiciones de un PRR. Lo anterior además de las razones expuestas dentro del recurso, tiene como fundamento argumentos de tipo operacional, como dijimos líneas arriba iniciar la ejecución del proyecto implicó la consecución de otros permisos, pólizas y estructurar la misma con el fin de que fuera viable y cumplible. Hoy en día tenemos una operación que con la ayuda de ustedes será ejecutable en un plazo adicional de 24 meses,

Resolución No. 00814

que agradeceríamos se cuenten desde el momento en que se resuelva el recurso y si es su voluntad se acceda a prorrogar el PMRRA bajo los mismos condicionamientos en los que se viene ejecutando.

Los 24 meses adicionales que estamos pidiendo bajo los mismos términos y condiciones se fundamentan en que la operación a la fecha es sostenible técnica y económicamente y eso nos permite ejecutar de manera cierta lo que resta del PMRRA. Quisiera decirles sinceramente que imponer un PRR implicaría un retroceso en las actividades que actualmente desarrollamos, pues tendríamos que empezar de cero y realizar las nuevas proyecciones de la operación bajo los nuevos criterios del PRR.

Acudimos en esta instancia con hechos y cumplimientos ciertos del PMRRA, queremos allegar al expediente la información actualizada al día de hoy para que ustedes adopten la decisión que en derecho corresponde, para ello, junto con este escrito presentamos un estado de avance de las actividades y aunado a ello presentamos un cronograma con las actividades propuestas y que haciendo el esfuerzo necesario podremos cumplir en un plazo de 24 meses, al final de este término entregaremos a la ciudad un área con unas condiciones ambientales que permitirán al distrito tenemos como referente en lo que significa hacer viable técnica y jurídicamente una restauración a través del instrumento de control ambiental denominado PMRRA; área donde además se dará cumplimiento al deseo ambiental de poder tener un uso del suelo post-minería, que permita el desarrollo de otras actividades económicas.

Importante resaltar la importancia en la ejecución total del proyecto, pues se logrará dirimir la condición de alto riesgo que tiene el barrio la cita y así garantizar los derechos fundamentales de todos y cada uno de los ciudadanos que allí habitan, permitiéndoles el acceso a servicios públicos básicos como acueducto, gas y alcantarillado los cuales a la fecha no los tienen por encontrarse con la condición de zona de alto riesgo.

Finalmente, reiterar nuestro compromiso en devolver al Distrito y a los Bogotanos el área totalmente restaurada y recuperada, solicitando una vez más a su despacho reponer lo dispuesto en la resolución 1283 de mayo de 2021 y en consecuencia acceder a la prórroga del PMRRA por un término de 24 meses según los cronogramas que con este documento se anexan. (...)"

5. CONSIDERACIONES DE LA SDA

Con el fin de despachar de manera integral los motivos de inconformidad contenidos en los diferentes escritos que contienen el recurso de reposición, se realizará un pronunciamiento frente a todos y cada uno de los puntos del reparo, no sin antes realizar un pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas inserta en el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Proyecto Ecológico el Milagro y avalado por siete (7) cotitulares.

Oportunidad de las solicitudes de pruebas.

Resolución No. 00814

Los escritos radicados como recurso de reposición coinciden en la solicitud de pruebas previo a resolver el recurso de reposición y centran su petición así:

“(…)

SOLICITUD APERTURA ETAPA PROBATORIA

De conformidad con los argumentos esbozados a lo largo del presente recurso de reposición, solicito a la SDA la pertinencia de abrir una etapa probatoria en la cual se realice el análisis de nuestra solicitud de manera precisa y enfocada hacia la petición de prórroga del PMRRA.

Lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de que se practiquen visitas técnicas donde efectivamente se evalué la solicitud y el proyecto desde el punto de vista de prórroga del PMRRA bajo los lineamientos inicialmente establecidos pero ajustados a las disposiciones propias de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

Igualmente, se evalúe a la luz de la visita técnica el documento que nuevamente presentamos donde ajustamos el proyecto a los términos de referencia de las resoluciones 2001 del 2016 y 1499 de 2018, (Este documento ya había sido presentado desde marzo de 2020, pero se presenta actualizado a agosto de 2021 teniendo en cuenta el pronunciamiento de la SDA y que aún no se resuelve la solicitud de prórroga del PMRRA), y que a su vez desde el área jurídica de la entidad se armonice la decisión que en derecho corresponda.

“(…)”

En aplicación al principio fundamental que consagra el derecho a tener un debido proceso en todas las actuaciones estatales y en el orden administrativo, consonante con la naturaleza jurídica de esta entidad, se da relevancia a lo ordenado en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra una etapa probatoria previa a resolver los recursos de reposición en caso que se hayan solicitado o que el funcionario del conocimiento considere decretarlas de oficio.

De conformidad con lo expresado, la petición de prueba se centra en la realización de una visita técnica a fin de complementar además la evaluación de un documento presentado con posterioridad a la expedición de la resolución atacada. “(…) se evalúe a la luz de la visita técnica el documento que nuevamente presentamos donde ajustamos el proyecto a los términos de referencia de las resoluciones 2001 del 2016 y 1499 de 2018, (Este documento ya había sido presentado desde marzo de 2020, pero se presenta actualizado a agosto de 2021 teniendo en cuenta el pronunciamiento de la SDA”, es decir se trata de un documento técnico con una situación fáctica sobreviniente y configurada con posterioridad a la decisión atacada.

En estricto sentido, el periodo probatorio para desatar un recurso de reposición en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, debe tener una motivación dirigida a la demostración de motivos tendientes a que el acto administrativo atacado, sea modificado, aclarado, adicionado o revocado.

Resolución No. 00814

A fin de realizar una evaluación de la prueba solicitada conforme a lo normado en el artículo 165 del Código General del Proceso que será necesario invocar por remisión directa a ese cuerpo normativo en aplicación del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que reza:

“Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 165 de la codificación procedimental general consagrada en la Ley 1564 del 2012 establece los medios de prueba y en especial indica que los mismos deberán ser “útiles” para la formación del convencimiento del “juez”, que para el asunto que nos ocupa deberán ser mecanismos que aporten una demostración de situaciones que fueron soslayadas en la decisión atacada.

“ARTÍCULO 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Revisado el contexto de la petición de visita y evaluación de un documento allegado con la radicación del escrito que contienen los recursos de reposición, pero ajustado con posterioridad a la expedición de la **Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021**, es decir que es un documento que no ofrece el debido grado de convencimiento desde una óptica temporal, útil para una eventual variación de la decisión.

Adicionalmente, la petición central de prueba expresa:

“se practiquen visitas técnicas donde efectivamente se evalúe la solicitud y el proyecto desde el punto de vista de prórroga del PMRRA bajo los lineamientos inicialmente establecidos pero ajustados a las disposiciones propias de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018.”

En el entendido que esta Secretaría Distrital de Ambiente está actuando en obediencia a una orden judicial por conducto de la reglamentación establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no existe necesidad de evaluar un nuevo documento técnico ya que la motivación técnica y jurídica de la decisión está suficientemente ilustrada previo a la misma y lo ofrecido en materia de argumentación por parte de los recurrentes se finca en una actualización de sus estudios técnicos con posterioridad a la fecha de la resolución recurrida.

Resolución No. 00814

El análisis de conducencia y pertinencia de la prueba solicitada resulta no viable en razón a que el documento aportado con el recurso y que el solicitante pide sea tenido como prueba, es una elaboración del mismo recurrente fechado a **septiembre de 2021** para argumentar el avance en el cumplimiento de las obras tendientes a la recuperación y restauración del predio y una necesidad de ampliar un instrumento que tiene limitaciones dentro del marco de una orden judicial y que tuvo una vida útil acorde a los desarrollos normativos de la mentada orden judicial.

En el entendido que la prueba solicitada contiene dos componentes que son: el documento mismo y su correspondiente evaluación en campo; se establece que para su práctica se debería realizar una visita técnica y la emisión del correspondiente concepto, situación que convierte la prueba en un desgaste administrativo superfluo e inútil ya que dentro del **Concepto Técnico No. 01315 del 05 de abril de 2021** identificado con radicado **No. 2021IE59756**, se determinó con claridad que el avance del proyecto estaba en un porcentaje de ejecución del 27.63%, de suerte que realizando un ejercicio teleológico simple, se puede establecer que para ejecutar las obras previstas se requiere mayor cantidad de tiempo, no siendo necesario ratificarlo.

No obstante, esta Secretaría Distrital de Ambiente emitió **Concepto Técnico No 07385 del 01 de julio de 2022**, identificado con radicado No **2022IE163351** Proceso **5526533** el cual expresa:

“(…)

1. OBJETIVO

1.1. Dar alcance al Concepto Técnico No. 1554 con radicado 2022IE37315 proceso 5374889 del 25 de febrero de 2022 en referencia a la revisión del documento con radicado 2022ER12205 y proceso 5347568 del 25 de enero de 2022 presentado por el representante legal del Proyecto Ecológico el Milagro.

(…)

3. REVISIÓN DEL DOCUMENTO CON RADICADO 2022ER12205 Y PROCESO 5347568 del 25 DE ENERO DE 2022

Mediante documento denominado Presentación de Informe de Avance y Cumplimiento Correspondiente al Segundo Semestre de Julio a Diciembre de 2021 del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA con radicado 2022ER12205 y proceso 5347568 del 25 de enero de 2022, el representante legal del Proyecto Ecológico el Milagro remite a la Secretaría Distrital de Ambiente las actividades adelantadas a diciembre de 2021 y la proyección de actividades por ejecutar en el marco del instrumento de recuperación y reconfiguración ambiental de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro que se presenta en la Figura 1. Cronograma de Actividades propuestas para la culminación del instrumento ambiental.

Resolución No. 00814

De acuerdo a las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico No. 1554 con radicado 2022IE37315 proceso 5374889 del 25 de febrero de 2022 para lo cual se realizó visita de control ambiental el día 11 de febrero de 2022, y a la luz de la revisión de la información presentada en radicado 2022ER12205 y proceso 5347568 del 25 de enero de 2022, el grupo técnico de minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo considera que se requiere un término de 36 meses para finalizar adecuadamente las actividades de restauración y recuperación ambiental de las Canteras La Laja y El Milagro.

4. CONCLUSIONES

4.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de los predios identificados con chips catastrales Secretaría AAA0144MMMR, AAA0142LCRU y AAA0107OZWW del usuario de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 10 La Uribe de la Localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica y paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C), de conformidad con las indicaciones establecidas en la directiva 00001 Radicado 2022IE147997 con proceso 5509560 del 15/06/2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

4.2. La Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017 aprueba la actualización y prórroga el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, para ser ejecutado en los predios denominados “Cantera La Laja y Cantera El Milagro”, por un término de Tres (3) Años, término que empezó a contar desde la fecha de vencimiento del término inicial de ejecución del instrumento de control ambiental señalado en la Resolución No. 00702 de 2014 y finalizó el 25 de junio de 2020.

4.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 11 de febrero de 2022 al área afectada por antigua actividad extractiva de materiales de construcción de los predios de las Canteras La Laja y El Milagro se adelantan actividades de extracción y beneficio del material inestable de la ladera.

4.4 De acuerdo a las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico No. 1554 con radicado 2022IE37315 proceso 5374889 del 25 de febrero de 2022 para lo cual se realizó visita de control ambiental el día 11 de febrero de 2022, y a la luz de la revisión de la información presentada en radicado 2022ER12205 y proceso 5347568 del 25 de enero de 2022, el grupo técnico de minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo considera que se requiere un término de 36 meses para finalizar adecuadamente las actividades de recuperación y restauración ambiental de las Canteras La Laja y El Milagro.

4.5. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 1554 del 25 de febrero de 2022 identificado con radicado 2022IE37315 y proceso 5374889.

Resolución No. 00814

5. RECOMENDACIONES JURÍDICAS

5.1 Se recomienda se evalúe jurídicamente la pertinencia de establecer o imponer el instrumento ambiental que aplique, de conformidad con la Resolución 2001 del 03 de agosto de 2016 y la Resolución 1499 del 02 de diciembre de 2018 que la modifica, y a las disposiciones en referencia a la no comercialización del material inestable que es objeto de remoción en el área de recuperación ambiental; por un término no mayor a tres años.

La evaluación del tiempo requerido para culminar las actividades de restauración y recuperación ambiental descrito en el presente documento, no corresponde con una validación o justificación de los retrasos que ha presentado el proyecto.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se sugiere al Grupo Jurídico de Suelos – SHSUB (SRHS 02-1) de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente. (...)

Así las cosas, de acuerdo con lo evaluado no será del caso decretar la apertura de una etapa probatoria como tal, por cuanto las pruebas solicitadas no representan un criterio de utilidad, conducencia o pertinencia en tanto las condiciones técnicas del avance en la ejecución de las obras del PMRRA están soportadas en los conceptos técnicos de seguimiento y control ejecutados por esta Secretaría Distrital de Ambiente, en consecuencia, no se hizo necesario la realización de nueva visita técnica de evaluación del documento técnico aportado.

Del recurso en concreto

Superado el análisis de pertinencia conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas, se procede a realizar el pronunciamiento concreto frente a los motivos de inconformidad, siendo del caso advertir que los contenidos de los escritos guardan similitud frente a sus exposiciones de motivos, por tanto, se procederá a resolverlos en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 80 del CPACA en los siguientes términos:

- 1. La Resolución –no resuelve la petición contenida en los radicados 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, No. 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, No. 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y No. 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020.**

La **Resolución 1283 del 24 de mayo de 2021**, identificada con radicado **2021EE101328** Proceso **5041821** realizó un pronunciamiento de fondo frente al establecimiento de un instrumento de control ambiental que tiende al cierre de los frentes afectados con actividad minera y que viene ocasionando un riesgo permanente de acuerdo con los conceptos emitidos por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER.

Resolución No. 00814

Los recurrentes se apartan de la decisión básicamente porque el instrumento establecido prohíbe expresamente la comercialización del mineral extraído proveniente del movimiento de tierras, situación que no se presentaba durante la vigencia de las **Resoluciones No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.**

Manifiestan que la decisión no es congruente con la petición de ampliación del plazo contenida en el radicado No **2020ER58417 del 13 de marzo de 2020**, en el cual se lee: *“La presente tiene como objeto solicitar una ampliación de tres años al plazo establecido en la resolución de la referencia, con el fin de poder dar cumplimiento a lo establecido por la entidad que usted dirige...(...)”*

Partiendo de lo manifestado en la solicitud, lo que se entiende es que el representante de la sociedad Proyecto Ecológico el Milagro S.A.S., incumplió con la ejecución de las obras proyectadas, incumplió el cronograma aprobado y la totalidad de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que contienen el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental establecido mediante Resoluciones No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y No. 03360 del 27 de noviembre de 2017.

Como se puede evidenciar, este proyecto ha surtido dos (2) oportunidades con plazos de tres (3) años cada uno, sin que se haya logrado avanzar en el 50% de lo proyectado. Soporte de esta afirmación es lo dicho en el **Concepto Técnico No. 01315 del 05 de abril de 2021** identificado con radicado **No. 2021IE59756**, que señala *“El término de la prórroga del PMRRA establecido con la Resolución 3360 de 2017, la cual inició desde el 25 de junio de 2017 con fecha de finalización del 25 de junio de 2020; a la fecha actual se tiene un avance en los programas de adecuación morfológica y revegetalización en un área de 22223 m² o 2.22 hectáreas, lo anterior corresponde a un avance realmente ejecutado del 27.63%, contrastando con el área total del PMRRA de 83300 m² o 8.3 hectáreas..”*

La situación presente en la zona y en el área de influencia de la cantera La Laja y El Milagro perteneciente a la UPZ 10 – La Uribe de la Localidad de Usaquén del Distrital Capital de Bogotá, se encuentran por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

La normativa que crea y regula el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) permite a la autoridad ambiental a establecer el instrumento por un plazo expreso y a tal plazo debe sujetarse la entidad, so pena de incurrir en extralimitaciones funcionales que comprometerían la disciplina de la autoridad y de sus funcionarios.

Resolución No. 00814

No obstante, la Resolución 2001 de 2016 establece al respecto lo siguiente:

*“Artículo 3°. Modificado por el art. 6, Resolución 1499 de 2018. **Del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA).** El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental –PMRRA, es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.*

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado hasta por la mitad del término inicialmente otorgado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, y siempre y cuando se hayan cumplido de manera estricta las obligaciones inicialmente impuestas para la recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras o por el mismo tiempo en el caso que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente soportados, no se hubiesen podido cumplir estas mismas obligaciones contempladas en el PMRRA inicial.(...)” (subraya fuera del texto original)

En un supuesto jurídico, el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) de la Cantera La Laja y El Milagro, podría ejecutarse en el porcentaje que resta de obras, en un plazo máximo de tres (3) años, de acuerdo con lo solicitado por los interesados; en ese orden de ideas y en consonancia con la orden contenida en el Artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018 se deberá conducir a la transformación de este instrumento en uno que conlleve efectivamente al cierre de las actividades de extracción de los minerales.

“Resolución 1499 de 2018. Artículo 10. Modificar el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 9. Actuaciones administrativas. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), modificaran en un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA impuestos con fundamento en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto

Resolución No. 00814

plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA - Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.

Así mismo, las autorizaciones mineras o ambientales que se concedieron antes de la expedición de la presente resolución, desconociendo las disposiciones consagradas en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004 y 1197 de 2004 deberán ser objeto de las medidas administrativas o de los medios de control pertinentes por parte de las autoridades mineras o ambientales, según sea el caso, con el fin de que se restaure el ordenamiento jurídico, las cuales además no quedarán cubiertas por lo dispuesto en el artículo 8 y 9 de la Resolución 2001 de 2016. (...)

En el estricto sentido semántico, el recurrente tiene razón al manifestar que con la Resolución recurrida no se aceptó la solicitud de prórroga del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), puesto que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene como misión cerrar estos frentes mineros al margen de la oportunidad económica que puede representar para los interesados y la comunidad aledaña.

La Secretaría Distrital de Ambiente en este caso está actuando como operador dentro del cumplimiento de una orden judicial que se deriva del fallo del Río Bogotá dictado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2014, dentro de la acción popular No 25000-23-27-000-2001-90479-01, dentro del cual se establece:

“4.26. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, delimiten geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación. Expídase en dicho plazo el acto administrativo correspondiente.

Asimismo, ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) meses, contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, adelanten los correspondientes procesos administrativos dirigidos a i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición.

Resolución No. 00814

Igualmente, ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable (6) meses siguientes, contados a partir de la expedición del acto administrativo en comento, exijan de los particulares o entes públicos o privados a los que se les haya otorgado las licencias ambientales, autorizaciones, permisos o concesiones a cielo abierto, o en una zona específica, declarados responsables, la indemnización, restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido en la explotación, por cuenta de los beneficiarios de dichos títulos, permisos, licencias o concesiones.

De otro lado, ORDÉNASE al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en su respectiva jurisdicción y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, que en el término perentorio e improrrogable de nueve (9) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, realice el inventario de Pasivos Ambientales Mineros –PAM con el objeto de adelantar los procesos administrativos y judiciales correspondientes.

Finalmente, ORDÉNASE al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con los Ministerios de Minas y Energía y de Trabajo, que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo plurimencionado, en cuanto fuere posible, dentro del ámbito de sus competencias, incorporen en los proyectos mineros legales de la región a los integrantes de las familias con necesidades básicas insatisfechas que derivan su subsistencia de dicha actividad; o en otros proyectos socioeconómicos de acuerdo con la caracterización que de ellos se realice. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH – las actividades que realicen.

En virtud de la orden judicial anteriormente citada, es que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1499 de 2018 mediante la cual insertó nuevas condiciones para lograr el cierre de los frentes mineros y los que vienen siendo objeto de restauración y recuperación ubicados en zonas incompatibles con la minería dentro del territorio delimitado como Sabana de Bogotá, como es el caso que nos ocupa y que no han logrado el objetivo dentro de los plazos otorgados conforme lo estableció la Resolución No.1197 de 2004 del MAVDT.

En el caso en concreto, como se puede observar, esta SDA otorgó dos plazos sin que las obras hubieran llegado a una ejecución total en los términos y oportunidades propuestos y aprobados, no quedando otro camino que transformar el instrumento a fin de lograr el cierre efectivo de los frentes intervenidos; por lo tanto mal haría esta Administración en otorgar la prórroga solicitada, cuando se ha evidenciado incumplimiento de las obligaciones en los términos acordados, reiterando que no ha sido significativo el avance que la sociedad y los demás aspectos ejecutados

Resolución No. 00814

respecto al PMRRA. No obstante, resulta necesario ajustar el PMRRA, a las condiciones y términos establecidos en la normatividad vigente.

Así las cosas, es necesario concluir que los PMRRA establecidos en la Resolución 1197 de 2004, modificaron su naturaleza de instrumentos de recuperación y restauración ambiental con un aprovechamiento decreciente, para convertirse en instrumentos de cierre que no permiten la explotación de los recursos no renovables y generan una gestión más eficiente respecto de las obligaciones de recuperación y restauración.

Lo anterior, en consonancia a lo establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia del Río Bogotá del 28 de marzo de 2014 - Expediente número AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, quien exige de las Entidades Públicas demandadas, una mayor protección del Recurso Hídrico, el ecosistema de la sabana de Bogotá y la restauración de los daños causados a este ecosistema de especial importancia ambiental.

De acuerdo con lo anterior, en todas las actividades de explotación que se encuentren por fuera de las Zonas Compatibles con la minería de que trata la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 2018, deberán ser impuestos por las autoridades ambientales competentes los PMRRA establecidos por dicha disposición para lograr el cierre definitivo, por lo que esta Secretaría está supeditada a la imposición de dichos instrumentos, lo cual impide el establecimiento de los PMRRA fundamentados en la Resolución 1197 de 2004 y la prórroga de los mismos.

2. El objeto de la petición no fue el establecimiento de un PRR, sino de un PMRRA.

“Queremos resaltar que como titulares del PMRRA impuesto mediante resoluciones 00702 del 04 de marzo de 2014 y 03360 del 27 de noviembre de 2017 NUNCA hemos solicitado un PRR bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 1499 de 2018 y el cual fue el único fundamento normativo contemplado por el SDA para adoptar la errada decisión mediante la resolución 1283 de 2021 que aquí se recurre en su totalidad.”

Le asiste razón al grupo de recurrentes frente a que el contenido de la petición realizada va dirigida a la ampliación del plazo de un Plan de Manejo, Restauración y/o Recuperación Ambiental (PMRRA), y de ninguna manera a un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN- PRR, figura integrada a la normatividad mediante la modificación del artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016 hecha por el artículo 11 de la Resolución 1499 de 2018.

Efectivamente el contenido del escrito radicado con el número **2020ER58417 del 13 de marzo de 2020** es claro al solicitar una prórroga por tres (3) años para la terminación de las obras de reconformación adelantadas. En lo que respecta al plazo necesario y propuesto por los recurrentes para la terminación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) se consideró que sería entonces el adecuado para tales actividades, sin embargo, la figura del instrumento contenido en las **Resoluciones No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y No.**

Resolución No. 00814

03360 del 27 de noviembre de 2017 no es viable en el modelo jurídico toda vez que excede el plazo establecido en la Resolución 1197 de 2004, siendo necesario establecer la transformación del mencionado instrumento conforme lo reglamentado en la Resolución 2001 de 2016.

El plazo otorgado por la SDA en la Resolución atacada no obedece más, que a las operaciones hechas por el órgano regulador de la materia que estableció como plazo máximo para la ejecución de un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) el de cinco (5) años, prorrogables por razones técnicas hasta por la mitad de ese plazo, es decir que en total podrían llegar a extenderse a siete (7) años y seis (6) meses, nunca nueve años como lo pretenden los interesados en el asunto que nos convoca, salvo que se aplique la transformación del instrumento en un conjunto de obras que tiendan al cierre definitivo.

Bajo el amparo de la Resolución 2001 de 2016 se menciona el PLAN DE MANEJO RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN, como instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles. Por ende en el caso de la Laja y el Milagro, atendiendo que se impuso PMRRA mediante Resolución 702 del 04 de marzo de 2014 bajo la aplicación directa de la Resolución 1197 de 2004 MAVDT, y el mismo fue modificado mediante Resolución 3360 del 27 de noviembre de 2017 bajo la misma normatividad, dicha situación define que la autoridad ambiental, en aplicación de lo establecido en la Resolución 1499 de 2018 MADS en su artículo 10 que modificó el Artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 deba adecuar este instrumento ambiental a la normatividad vigente y aplicable en la sabana de Bogotá “...con el fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma”. Lo anterior, atendiendo que la Resolución 1499 de 2018 determina al PMRRA como instrumento de cierre definitivo y uso post-minería, además de establecerlo como instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles.

3. Motivación de la Resolución 1499 de 2018.

“Por otra parte, debe la SDA revisar no sólo la parte resolutive de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, sino también los considerados, pues en ellos se refleja la voluntad de las distintas autoridades que participaron de manera activa en la estructuración de esa reglamentación ambiental.”

“(...)”

Consideraciones respecto a los Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental - PMRRA en el marco las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B.

Que la Resolución 2001 de 2016 introdujo en el ordenamiento ambiental una nueva concepción para los denominados Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA,

Página 77 de 104

Resolución No. 00814

pues pasaron de ser instrumentos de explotación decreciente de la actividad minera, a convertirse en verdaderos instrumentos de cierre de las actividades por fuera de las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá. En ese sentido, los PMRRA se constituyen el único instrumento que garantiza el cierre de la actividad minera en las zonas no compatibles, independiente de que en la actividad medie un contrato de concesión minera.

Ahora bien, durante el desarrollo de las inspecciones judiciales se verificó la existencia de dos (2) escenarios para la ejecución de los PMRRA, el primero sobre los PMRRA aplicados en el marco de Resolución 2001 de 2016, y el segundo los PMRRA aplicados en el marco de la normativa anterior, Resolución 222 de 1994 y Resolución 1197 de 2004, sobre lo cual la Magistrada se pronunció de la siguiente manera:

(...) La Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al DIRECTOR JURIDICO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR-. doctor CAMILO FERRER, quien expone dos escenarios, uno de ellos, sobre los nuevos PMRRA que tienen un máximo de cinco (5) años según las características de la zona con su garantía económica, que aclara, no solo es una póliza de seguros, y de otro lado se tienen los PMRRA que se otorgaron en vigencia de la normativa anterior, Resolución 1197 y 222, los cuales contaban con términos muy altos, razón por la cual, pregunta, ¿la obligación va a quedar sujeta a que estos se reduzcan a cinco (5) años?. Por lo anterior, solicita al. MINISTERIO DE AMBIENTE, Y _DESARROLLO SOSTENIBLE que en el marco de la Resolución 2001 de 2016 se deje absolutamente claro la norma para que no se preste a ningún criterio de interpretación. (...)[8]

(...) Al respecto, la suscrita Magistrada Sustanciadora manifiesta que debe quedar muy claro, por lo que pregunta si debe otorgarse el PMRRA, no solo en consideración al tiempo para reconfigurar, restaurar y recuperar el área afectada, sino el volumen de material que puede extraerse, para que el aprovechamiento económico le permita al titular del PMRRA obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y reconfigurar el terreno. En todo caso, debe ser un instrumento de cierre. (...)

De acuerdo con las decisiones ordenadas por el Alto Tribunal como consta en el Auto de 18 de julio de 2018, se establece que todos los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA, deben cumplir con el objetivo primordial de realizar el cierre de las explotaciones mineras que amparan, cierre que debe efectuarse de manera pronta y oportuna sin dilación alguna por parte de las autoridades minero-ambientales y de los titulares de dicho instrumento, razón por la cual los PMRRA deben ser armonizados con base en las disposiciones contenidas en la Resolución 2001 de 2016, en cuanto a su tiempo de vigencia y condiciones para su imposición por las autoridades ambientales.(...)"

Consultado el espíritu de la norma dictada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del cumplimiento del mencionado fallo del Río Bogotá, con la evolución del instrumento de control ambiental denominado Plan de Manejo Recuperación y/o Restauración Ambiental, hacia Plan de Manejo Restauración y Recuperación Ambiental se busca conducir los esfuerzos hacia una recuperación de las condiciones físicas, morfológicas y paisajísticas que

Resolución No. 00814

pesan sobre algunas áreas otrora intervenidas con actividad minera, como es el caso de La Laja y El Milagro.

El objetivo de la Secretaría Distrital de Ambiente es garantizar la adecuada ejecución de obras que tiendan a un cierre efectivo y definitivo, de tal suerte que se continuarán las obras ya iniciadas por los usuarios recurrentes y se extenderán por el tiempo definido técnicamente hacia un horizonte de cierre definitivo y uso post minería.

A este respecto, será necesario recordar al grupo de recurrentes que la normatividad que fundamenta el instrumento original establecido en el año 2014, hace referencia claramente a la Resolución 1197 de 2004, que establecía en su artículo 4°, Parágrafo 2° inciso segundo, como explotación decreciente en busca del cierre definitivo y la remoción de materiales se definió justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística y la recuperación definitiva de las áreas afectadas.

En complementación de lo anterior y remontándonos a la época de la primigenia autorización ambiental para intervención de las áreas con el objetivo de recuperación y restauración, el escenario en el que se tipifica la actividad de las canteras La Laja y El Milagro correspondería a aquellos que están fuera de zonas compatibles, sin título minero y en explotación, sobre los cuales se impuso medida preventiva y se exigió la presentación de Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA del área por esta autoridad ambiental.

Por ello, el PMRRA otorgado bajo Resolución 1197 de 2004, acorde a lo establecido en la Resolución 2001 continuaba su vigencia bajo los mismos términos y condiciones sin superar el término otorgado incluida su prorroga (Ver Resolución 3360 de 2017); ahora, bajo la Resolución 1499 de 2018, el artículo 10 que modificó el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2106, ordenó modificar los PMRRA otorgados, en este caso bajo vigencia de la Resolución 1197 de 2004, indicando aquellos *“que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA -Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.”*

Es decir que, en lo tocante a la comercialización de los minerales removidos como producto de las obras de reconfiguración, será siempre un asunto de manejo exclusivo de la autoridad minera Agencia Nacional Minería - ANM, de conformidad con la Ley 685 de 2001, el Decreto 4134 de 2011, que la crea como administradora de los recursos minerales, de su promoción y aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, conforme al Decreto 1073 de 2015 modificado por el 1102 de 2017 que define el RUCOM – Registro Único de Comercialización a su cargo.

Resolución No. 00814

Por lo tanto, será preciso que el grupo de personas naturales y jurídicas que integran el extremo interesado y obligado en la ejecución del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) desarrollen el mismo conforme a la normatividad vigente aplicable al PMRRA.

4. Falsa motivación.

Expresa el recurso: *Sí se hace la lectura juiciosa de cada una de nuestras solicitudes se encuentra que jamás se solicitó a la SDA la aprobación de un PRR, como quedó plasmado en la resolución que se recurre. Se tiene entonces que no existe una armonía entre las consideraciones de hecho y de derecho aplicadas al caso concreto.*

En efecto, el representante legal del Proyecto Ecológico El Milagro mediante radicados 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020, presentó solicitud de actualización al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro otorgado por Resolución 702 de 2014 y modificado por Resolución 3360 de 2017, por un plazo de tres (3) años y no realiza solicitud de PRR.

Situación diferente la constituye la aplicación integrada de las Resoluciones 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2018 que establecen diferentes ordenes frente a los PMRRA otorgados con anterioridad a la vigencia de estas normas, y las cuales, como se ha indicado, buscan que estos instrumentos ambientales lleven las actividades desarrolladas en zonas no compatibles con la actividad minera a un cierre definitivo y uso post minería agrícola y forestal. En dicha normatividad se verifican además del PMRRA el denominado PRR que define circunstancias diferentes de aplicación al caso en zonas no compatibles con la actividad minera, pero sus requisitos corresponden plenamente a la aplicación del PMRRA excepto la existencia de título minero.

Así las cosas, la motivación de esta autoridad ambiental siempre ha sido el de dar cierre definitivo de las actividades y uso post minería, como lo señalan las normas antes mencionadas y no otro, lo que es congruente con la finalidad específica de la Resolución 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

Así las cosas, la falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad, lo que no corresponde en este caso parcialmente, pues se reitera que los representantes del La Laja – El Milagro no solicitaron la imposición de un PRR, pero la motivación de los instrumentos es la misma, de llevar las actividades a un cierre definitivo, uso post-minería y con la recuperación y restauración ambiental de la zona bajo los términos y condiciones de las Resoluciones del Ministerio de Ambiente que regulan dicha actividad, de por si especial, al desarrollarse en la sabana de Bogotá en zonas no compatibles con la actividad minera y bajo la existencia de un instrumento ambiental especial para dicha finalidad.

Resolución No. 00814

Es por ello, que en la decisión de este recurso se procede a definir de manera clara el instrumento ambiental procedente conforme a las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 como se explica en la motiva de esta decisión y que corresponde, como lo señalan los recurrentes al PMRRA bajo la normatividad aplicable, lo que de paso implica, que si a la fecha de este acto administrativo en la suma de los plazos contenidos en los actos administrativos han pasado seis (6) años y la muestra de avance corresponde al **27.63%**, y los titulares tienen la meta de cumplir con el objetivo de recuperación, restauración ambiental, deberán ajustarse también al plazo máximo al cual puede ampliarse el instrumento de acuerdo con la norma vigente, su modificación y las consecuentes normas aplicables como son la Resolución 2001 de 2016 y 1499 de 2018 que llevan en aplicación del artículo 10 que modificó el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 a su modificación.

5. Importancia del proyecto frente al interés general de la comunidad.

Manifiestan los recurrentes que el proyecto de ejecución del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) es un factor relevante en la generación de 34 empleos directos y más de cincuenta (50) empleos indirectos y la repercusión económica en más de ochocientos veinte (820) familias las cuales participan de manera activa dentro del proyecto.

Adicionalmente se duelen los recurrentes de falta de protección del derecho al trabajo derivada de la actuación de la Secretaría Distrital de Ambiente al no acceder a la ampliación del plazo de tres (3) años para ejecutar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA).

Al respecto esta Secretaría dentro de sus funciones no tiene la de ser garante de derechos tan trascendentes para la sociedad como lo es el derecho al trabajo, sin embargo, tampoco es indiferente ante las peticiones de los diferentes actores de la comunidad aledaña, de suerte que dentro de las facultades delegadas se ajustará al plazo reglamentario contenido en las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pero no existe la posibilidad de volver al modelo de PMRRA.

Argumentos del Recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Alianza Fiduciaria.

Concretamente la Sociedad Alianza Fiduciaria, además de solicitar una corrección de error de digitación, centra su recurso en el avance que, a la fecha de radicación, ha logrado el proyecto de recuperación y reconfiguración en los predios La Laja y El Milagro.

“(…) Como puede observarse nuestro compromiso y obligación implica la remoción de 807.000 metros cúbicos de material de los cuales ya hemos removido 544.000 metros cúbicos, situación que significa un avance del 67.41%, respecto al manejo de aguas tenemos que construir 1500 metros lineales de cunetas, de los cuales llevamos 590 metros lineales en concreto y 711 metros lineales en roca, reflejándose un avance del 86.7%. Por otra parte, y en lo que tiene que ver con la revegetalización tenemos una obligación de

Resolución No. 00814

intervenir 80.404 metros cuadrados, a la fecha llevamos incorporado material vegetal en 34.116 metros cuadrados, lo anterior arroja un cumplimiento en este aspecto del 42.64%. Este último punto es el menos avanzado teniendo como referente que la revegetalización es la última actividad que se ejecuta dentro de cada avance de la recuperación. (...)

Y complementan expresando que se han sobre pasado varias situaciones que hicieron más difícil el inicio de sus actividades.

"(...) fue complejo desde todos los ámbitos, la perfilación de los taludes más altos significó desarrollar una actividad de manera cuidadosa, igualmente y como es de conocimiento de todos, cada año ha traído inviernos que no nos permiten trabajar con la velocidad que quisiéramos, sin embargo y pese a los distintos obstáculos que hemos encontrado, al día de hoy tenemos una gran parte del área recuperada y restaurada para nuestra ciudad, la restauración y recuperación ya es notoria y queremos seguir avanzando y entregar a los Bogotanos un área donde no quede huella de la actividad minera que por más de 60 años en algún momento allí se desarrolló. (...)"

Al respecto la Secretaría Distrital de Ambiente reitera que para el caso está actuando como operador dentro del cumplimiento de una orden judicial que se deriva del fallo del Rio Bogotá dictado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2014, dentro de la acción popular No 25000-23-27-000-2001-90479-01, por tanto, el único camino posible es transformar el instrumento Recuperación y Restauración Ambiental, hacia el instrumento contenido en la Resolución 2001 de 2016.

SUSTENTO TECNICO

A fin de resolver lo que en derecho corresponde, se contó con el siguiente insumo técnico:

1- **Concepto Técnico No 07385 del 01 de julio de 2022**, identificado con radicado No **2022IE163351** Proceso **5526533** se dio alcance a **Concepto Técnico No. 1554** con radicado **2022IE37315** proceso **5374889 del 25 de febrero de 2022** en referencia a la revisión del documento con radicado 2022ER12205 y proceso 5347568 del 25 de enero de 2022 presentado por el representante legal del Proyecto Ecológico el Milagro.

2- **Concepto Técnico No 09168 del 02 de agosto de 2022**, radicado **2022IE195311** Proceso **5565115** la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo documentó lo visto en visita desarrollada el 19 de julio de 2022.

"(...)

1. OBJETIVO

1.1. Realizar visita técnica de control ambiental al área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del usuario de los predios identificados con chips catastrales AAA0144MMMR, AAA0107OZWW y AAA0142LCRU de las Canteras La Laja y

Resolución No. 00814

El Milagro, en cumplimiento de la Orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá y Sentencia de los Cerros Orientales.

1.2. Realizar levantamiento topográfico para determinar el avance en la ejecución de las medidas de restauración y recuperación ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de las Canteras la Laja y El Milagro.

*1.3. Determinar las medidas de manejo ambiental que se deben ejecutar en el marco de la imposición de un nuevo instrumento ambiental a los titulares de las Canteras La Laja y El Milagro con el fin de culminar adecuadamente los programas ambientales contenidos en el Plan de Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA establecido mediante la resolución 03360 del 27 de noviembre de 2017.
(...)"*

RECOMENDACIONES JURÍDICAS

7.1 Se recomienda la imposición de un instrumento ambiental de recuperación y restauración de las áreas afectadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de las Canteras La Laja y El Milagro de conformidad con las determinantes emitidas en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 modificada parcialmente mediante la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS. Desde el punto de vista técnico el instrumento ambiental que proceda imponer debe acogerse a los siguientes lineamientos:

7.1.1. Las actividades de recuperación y restauración ambiental son otorgadas por un término de treinta y tres (33) meses, los cuales inician a partir de la notificación y ejecutoria del acto administrativo del establecimiento del instrumento.

7.1.2. Se dará continuidad a las medidas establecidas y a los programas ambientales aprobados en el establecimiento del Plan de Manejo Recuperación y Restauración – PMRRA de las Canteras La Laja y El Milagro según resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, a las adicionales descritas en el numeral cinco, y al cronograma de actividades impuestas en el numeral 5.8 del presente documento técnico.

7.1.3. Las actividades de reconfiguración morfológica y estabilización geotécnica que se realicen en el marco del instrumento ambiental deben ser ejecutadas en secuencia descendente y en cumplimiento a los rebajes en cota programados en el cronograma de actividades para los frentes La Laja y El Milagro, haciendo claridad que no se permite iniciar nuevos frentes de reconfiguración morfológica que no estén sujetos a la secuencia de recuperación y reconfiguración morfológica en sentido oriente – occidente en el área de ejecución del instrumento.

7.1.4. Las actividades de recuperación y restauración ambiental encaminadas al manejo de aguas y las de empedización y revegetalización de las áreas ya reconfiguradas y estabilizadas, deben ejecutarse inmediatamente se adecúe el terreno, respondiendo a los diseños finales con los cuales fue establecido el instrumento ambiental.

7.1.5. La ocurrencia de algún evento o impacto no previsto durante la ejecución del instrumento ambiental es responsabilidad de los titulares de las Canteras La Laja y El Milagro, en el caso de su ocurrencia, deberán suspenderse inmediatamente las actividades en ejecución del instrumento y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente la situación.

7.1. 6. Los titulares del instrumento ambiental deberán presentar en un término no mayor a 45 días la actualización del documento con radicado 2018ER42780 del 02/03/2018, en

Resolución No. 00814

relación con el evento de remoción en masa ocurrido el 18/02/2018 en proximidades al barrio La Cita. El documento deberá contener un análisis de estabilidad soportado en la caracterización del macizo rocoso en el sector inferior de El Milagro, ubicado en cercanías con el barrio La Cita. En el análisis se deben incluir los mecanismos de falla, obteniendo las trayectorias, velocidad, altura de rebote y la distancia de viaje de posibles desprendimientos de rocas. En caso de que los análisis de estabilidad determinen factores de seguridad inferiores a los admisibles, los responsables de las actividades de recuperación y restauración ambiental deberán implementar medidas de estabilización temporales en tanto se realice la remoción del material, que garanticen la seguridad del sector. Adicionalmente, deberá presentar en el mismo tiempo, una propuesta de intervención del macizo rocoso con criterios de seguridad, que incluya un cronograma específico para esta área, que será complementario al descrito en el presente concepto. Finalmente, deberá actualizar el plan de contingencia del instrumento ambiental. (...)

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 1 de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, resume las siguientes funciones:

Resolución No. 00814

“(…) Expedir los actos administrativos definitivos que otorguen, nieguen o modifiquen las solicitudes de Licencia Ambiental; Planes de Manejo Ambiental; Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA; Planes de Restauración y Recuperación – PRR y otros instrumentos de control y manejo ambiental, equivalentes.

Hacen parte de las competencias antes referidas, aquellos actos administrativos definitivos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos administrativos que procedan en cada caso y las solicitudes de revocatoria directa. (…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”*.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica,*

Resolución No. 00814

4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.” (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, entiende la Secretaría Distrital de Ambiente que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “deberes calificados de protección” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Reglamentación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA y Plan de Restauración y Recuperación.

Que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas, modificada por medio de las Resoluciones Nos. 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 expedidas por esa entidad.

Que así mismo, mediante la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la Sabana de Bogotá y se derogaron las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999.

Resolución No. 00814

Que, de manera posterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1197 de 2004, determinando las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá y sustituyó la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004.

Que el artículo 1 y su párrafo 3 y el párrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio, en sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987).

Que, como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado dejó sin efecto los polígonos compatibles con actividades mineras establecidos en la Resolución 1197 de 2004, permaneciendo vigentes de las demás disposiciones contenidas en mencionada resolución, de manera tal que los instrumentos administrativos señalados en el artículo 4, como es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA -, mantuvieron su validez.

Que el instrumento administrativo manejo y control ambiental, relacionado con el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA, era susceptible de ser actualizado, en los términos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 1197 de 2004, antes mencionada:

“Artículo 5°. De la actualización. En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.”

Que es misión de la Secretaría Distrital de Ambiente: “(...) velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, y la gestión de riesgos y cambio climático en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades.” (Artículo 100 del Acuerdo 257 de 2006, Modificado por el art. 31, Acuerdo Distrital 546 de 2013.)”

En cumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo del 28 de marzo de 2014 emitido por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución No 2001 del 02 de diciembre de 2016, por la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Dicha Resolución fue publicada el día 06 de diciembre de 2016.

El artículo 19 de la Resolución No 2001 del 02 de diciembre de 2016 derogó en su integridad la Resolución No. 1197 de 2004, suspendiendo su capacidad regulatoria y dejando como norma procedente para resolver los asuntos relacionados con la recuperación de zonas afectadas por

Resolución No. 00814

minería, la Resolución No. 2001 de 2016; esto teniendo en cuenta que dentro de la misma no se estableció régimen de transición alguno.

Dentro de la citada Resolución No 2001 del 02 de diciembre de 2016 se estableció la definición de Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, la cual se cita a continuación:

“Artículo 3. Del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental –PMRRA. El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental- PMRRA, es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de que trata el artículo 1º de la presente resolución, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post- minería.

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que el titular minero realice las acciones de cierre, recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras. (...)”
(Negrilla fuera del texto)

Así mismo, en los artículos 7 y 8 de la Resolución No. 2001 de 2 de diciembre de 2016, se dispusieron los lineamientos y directrices a seguir por parte de las autoridades ambientales en relación a las explotaciones que se encuentren en zonas compatibles y no compatibles en la Sabana de Bogotá; dentro de las cuales se estableció como condición *sine qua non*, contar con título minero vigente para la obtención de instrumento de control y manejo ambiental y/o Plan de Manejo, Restauración y Recuperación, se encontrara dentro o fuera de estas.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1499 de 2018 **“Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones”**, con la orden de iniciar a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Que el artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 fue Modificado por el artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, el cual reza: **“Actuaciones administrativas. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor**

Resolución No. 00814

(CORPOCHIVOR) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), modificaran en un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA impuestos con fundamento en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA - Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.”

Adicionalmente, a voces de la Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2016, se aborda el contraste de la protección a los recursos naturales frente a la función ecológica de la propiedad privada en la explotación de recursos naturales no renovables, conceptos que se manifiestan dentro del asunto estudiado en el presente caso y que se citan a fin de ampliar las visiones que a la fecha se han plasmado en el ordenamiento doctrinario colombiano:

“Intervención del Estado en la actividad económica de extracción de recursos naturales no renovables

125. Por mandato expreso de la Constitución, el Estado tiene el deber de intervenir en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo^[92], así como determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables^[93].

Por otra parte, además de los deberes que le impone la Constitución al Estado en materia de regulación de las actividades económicas, las actividades extractivas de recursos naturales no renovables presuponen la explotación de recursos que son de propiedad del Estado. En esa medida, al tratarse de bienes de propiedad del Estado, esta actividad económica está sujeta a unos parámetros constitucionales especiales, correspondientes con los fines mismos del Estado.

*Resulta relevante destacar que el principal instrumento que regula los derechos, deberes, facultades y obligaciones emanados del desarrollo de dicha actividad es el contrato de concesión para la extracción de recursos no renovables. En **Sentencia C-250 de 1996**^[94], esta Corporación definió el contrato de concesión de la siguiente manera:*

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración,

Resolución No. 00814

o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

Ahora bien, en todo caso debe tenerse en cuenta que el objeto de los contratos de concesión es, precisamente, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien que le pertenece al Estado. En concordancia con esta definición, la Corte ha señalado que la existencia de un contrato de concesión para explotar bienes que pertenecen al Estado no implica transferencia del dominio sobre los mismos. Así, ha sostenido lo siguiente:

*“(…) por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario, pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. **Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública.**”^[95]*

126. Adicionalmente, esta Corporación también ha señalado que las autoridades deben ejercer estricta vigilancia y control sobre dichas actividades. Por ello pueden impartir instrucciones para el desarrollo de la actividad con el propósito de garantizar un ejercicio adecuado de la misma, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento^[96].

En esa medida, es necesario concluir que el contrato de concesión no le otorga al concesionario particular la titularidad sobre los bienes del subsuelo, que siguen siendo de propiedad estatal. La obligación del Estado para con el concesionario se circunscribe a la entrega de una participación en la explotación del bien. Por lo tanto, la sola existencia de un contrato de concesión no impide al Estado limitar, condicionar o prohibir la actividad objeto de la concesión, cuando con ello se pretenda proteger un bien jurídico de mayor importancia constitucional. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el Estado adquiere información nueva de que un medicamento, un alimento, o la explotación de un determinado material de construcción tiene consecuencias nocivas para la salud. En tales casos, el Estado puede perfectamente prohibir la producción, transformación, distribución y comercialización del respectivo producto. Con mayor razón, puede entonces prohibir la extracción de un recurso de su propiedad, siempre que exista una duda razonable sobre la afectación de bienes jurídicos objeto de protección constitucional. Aceptar una posición contraria, limitando la actividad del Legislador y del gobierno a la inexistencia de contratos de concesión equivaldría sujetar la actividad legislativa a intereses particulares, estancar la capacidad del

Resolución No. 00814

ordenamiento de responder a los cambios sociales, e invertir la regla constitucional de prevalencia del interés general.

Siendo ello así, en virtud de la prevalencia del interés general sobre el particular es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional que el Legislador prohíba una actividad que estaba desarrollando en conjunto con un particular, cuando con ello se pretenda evitar un riesgo para un bien jurídicamente protegido. Por lo tanto, el hecho de que en la primera hipótesis el Estado haya suscrito un contrato de concesión con el particular no le impide al Legislador prohibir la actividad respectiva, incluso durante la vigencia del contrato mismo. En esa medida, no es atendible el argumento del Procurador General, según el cual la disposición acusada persigue un fin constitucionalmente válido que es el de armonizar bienes jurídicos, y en particular, la libertad económica con la protección del medio ambiente, toda vez que el texto constitucional mismo contiene una regla de prevalencia del interés general.

“(…) Con base en las anteriores consideraciones, es posible inferir que el desarrollo de esta actividad está sometido a decisiones políticas que escapan al ámbito de la autonomía de la voluntad de los particulares, en razón de que es la Administración, por mandato del Legislador, quien define cuándo, en qué condiciones y bajo qué requisitos se debe realizar la explotación de los recursos naturales no renovables de su propiedad.

Por tanto, si bien la actividad de explotación de recursos naturales se encuentra protegida por la Constitución, en tanto que es una actividad de explotación de recursos estatales debe consultar al interés general, y por ello, el margen de libertad de decisión de los particulares es significativamente menor que para el desarrollo de otras actividades económicas. Es decir, al tratarse de la explotación de recursos que son de propiedad del Estado, es éste quien tiene la facultad, no la obligación, de determinar las condiciones para que se desarrollen dichas actividades. De tal modo, el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

*Así lo ha sostenido esta Corporación en la **Sentencia C-293 de 2002** (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), cuando declaró la constitucionalidad del literal c) del numeral 20 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que dispone la aplicabilidad del principio de precaución para suspender actividades y obras. En efecto, una de las disposiciones que estudió la Corte en aquella oportunidad establece la sanción de suspensión de una obra o actividad que, por supuesto, ya cuenta con una licencia ambiental y con un contrato de concesión, siempre que de ella “pueda derivarse un daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana”. En tal ocasión, la Corte sostuvo:*

“4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal

Resolución No. 00814

actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta.”

A continuación, la Corte fundamentó su decisión en que en estos casos es la misma Constitución Política la que establece una regla de prioridad explícita, que se deriva de la reiteración que hacen los artículos 1º, 58 numeral 2º, 80 y 95 ordinal 8º. Afirma la Corte:

“Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que ‘es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica’ (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe ‘prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.’ (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de ‘proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano’ (art. 95, ordinal 8).”

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana. (...)”

Que la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014, con radicado interno No.2014EE037696, la cual estableció el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental– PMRRA-, impuso un instrumento de cierre de la actividad minera que se basa en una normativa anterior, la cual permitía la existencia de dichas autorizaciones minero ambientales con comercialización, dichas normas debieron ser modificadas para lograr el cierre ambiental de dichos proyectos por fuera de zonas no compatibles, como consecuencia del cumplimiento a una orden judicial que lograra culminar su cierre minero en pro de la descontaminación del Rio Bogotá.

Que la petición del recurso de reposición impetrado ante la Resolución 1283 de 2021, señala que *“(...) en virtud a la naturaleza de nuestro proyecto y las necesidades del mismo, REITERO se solicitó fue una prórroga al PMRRA ajustada a los nuevos escenarios y términos de referencia de las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018(...)”*, en concordancia con la finalidad de los Planes de Manejo Restauración y Recuperación Ambiental, generados en el marco de la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2018, que funge como instrumento de manejo, control y cierre ambiental para las actividades de minería en las zonas no compatibles, permite adecuar, recuperar, restaurar y rehabilitar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería, y por lo tanto bajo esta nueva realidad jurídica presentada en el caso concreto, se concibe como el instrumento de cierre que se imponga en desarrollo de la normatividad vigente.

En consecuencia, lo entregado por la Secretaría Distrital de Ambiente a los usuarios y ahora recurrentes, no es más que la ejecución de unas obras tendientes a que la propiedad privada

Resolución No. 00814

cumpla con su función ecológica y reste ventaja a los elementos de degradación de los suelos a que fue sometida, pero con la advertencia de que se está frente a un instrumento de control único en su género, que de ninguna manera constituye derechos adquiridos, que es susceptible de ser modificado cuando sucedan y se comprueben actuaciones que reflejen el incumplimiento o la transgresión de las bondades del mismo.

Así las cosas será entonces necesario ajustarse a lo ordenado por la Resolución 2001 de 2016 en el sentido de transformar el Plan de Manejo Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA establecido mediante **Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014**, actualizado mediante **Resolución No. 03360 del 27 de noviembre de 2017**, identificada con radicado **2017EE239141**, proceso No **3846775** con radicado interno No **2014EE037696**, al Plan de Manejo Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, con las características y normas específicas consagradas en el acto administrativo de carácter general citado, modificado por la Resolución 1499 de 2018.

Dadas las consideraciones anteriores, el acto administrativo recurrido adolece de imprecisión en la denominación del instrumento ambiental, por lo cual, resulta necesario que se corrija esta situación y ajustar la actuación en el sentido de denominar el instrumento como PMRRA atendiendo las disposiciones normativas vigentes.

CONCLUSIÓN.

Que a través de los Conceptos Técnicos que se relacionan a continuación, se establece la necesidad de dar continuidad a las labores de restauración y recuperación de las áreas afectadas con minería dentro de los predios La Laja y El Milagro, dentro de las condiciones legales y reglamentarias establecidas en la Resolución 2001 de 2016, modificada mediante Resolución 1499 de 2018 dictadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

- 1- Concepto Técnico 09789 del 27 de septiembre de 2020**, identificado con radicado **2020IE189807** y **01315 del 05 de abril de 2021** identificado con radicado No. **2021IE59756**, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en armonía con el **Concepto Técnico 01554 del 25 de febrero de 2022**, **Radicado 2022IE37315** dictado dentro del ejercicio de la función de control y seguimiento a la actividad al interior de la Cantera La Laja y el Milagro,
- 2- Concepto Técnico No 07385 del 01 de julio de 2022**, identificado con radicado No **2022IE163351** Proceso **5526533** que dio alcance a **Concepto Técnico No. 1554** con radicado **2022IE37315** proceso **5374889 del 25 de febrero de 2022** en referencia a la revisión del documento con radicado 2022ER12205 y proceso 5347568 del 25 de enero de 2022 presentado por el representante legal del Proyecto Ecológico el Milagro.
- 3- Concepto Técnico No 09168 del 02 de agosto de 2022**, radicado **2022IE195311** Proceso **5565115** la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el cual se describen los aspectos técnicos verificados en la visita desarrollada el 19 de julio de 2022.

Resolución No. 00814

Así las cosas, se determinó la necesidad técnica de culminar la restauración y recuperación ambiental en los predios donde están ubicadas las Canteras La Laja y El Milagro a fin de conducir a un cierre post- minería precavando el riesgo de las afectaciones ambientales generadas por la antigua extracción de minerales y que las mismas sean atendidas de manera adecuada, con la duración propuesta por los interesados y coherente con la evaluación técnica sobre la cantidad de obras.

La evaluación técnica contenida en el **Concepto Técnico No 09168 del 02 de agosto de 2022**, identificado con radicado No **2022IE195311** Proceso **5565115** consideró que se requiere un término adicional de treinta y tres (33) meses para finalizar adecuadamente las actividades de restauración y recuperación ambiental de las Canteras La Laja y El Milagro, en las condiciones establecidas en la Resolución 2001 de 2016 modificada parcialmente mediante Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS ello con el fin de que desarrollen las actividades técnicas señaladas en los conceptos citados exclusivamente tendientes a la restauración y recuperación de la zona afectada ubicada fuera de las zonas compatibles con la actividad minera.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 1499 de 2018, Artículo 6, que modificó el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016, se generó una obligación que debe ser cumplida por los titulares mineros, quienes deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente, una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas, de manera que al resolverse el recurso de reposición en sentido de establecer un instrumento con idénticas características al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA de acuerdo al siguiente texto:

“(…) Los titulares mineros deberán constituir a favor de la autoridad ambiental competente una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las medidas necesarias para la ejecución del cierre que atiendan a la recuperación y restauración de las áreas que permita preferiblemente la destinación agropecuaria y la forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo [61](#) de la Ley 99 de 1993. Así podrá constituirse, entre otras, fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancada a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros a favor de la autoridad ambiental que impuso el PMRRA; que soporte financieramente la ejecución de dichas actividades, más un 20% adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados”

Resolución No. 00814

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar la prórroga al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA establecidos mediante de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y actualizado mediante Resolución No 03360 del 27 de noviembre de 2017, establecidos antes de la entrada en vigencia de la Resolución 2001 de 2016 y 1499 de 2018.

ARTICULO 2. Reponer el artículo primero de la **Resolución No 1283 del 24 de mayo de 2021**, identificada con Radicado **2021EE101328** Proceso **5041821** el cual tendrá el siguiente texto:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Transformar el instrumento establecido a través de la Resolución No. 00702 del 04 de marzo de 2014 y actualizado mediante Resolución No 03360 del 27 de noviembre de 2017, en un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental PMRRA, de acuerdo con los términos y características establecidas en la Resolución 2001 de 2016, con la finalidad de cierre definitivo y uso post minería, para ser ejecutado conforme las obras proyectadas y aprobadas, en los predios identificados con chips catastrales AAA0144MMMR, AAA0107OZWW y AAA0142LCRU denominados “Cantera La Laja y Cantera El Milagro”, ubicados en la Carrera 7 con Calle 171 Lote de Terreno La Laja- Paraje de Zerreuelita, Avenida Carrera 7 No. 171 - 98 Barrancas Oriental y Lote 1 Los Pinos de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso 2001-00479 (Rio Bogotá).*”

PARÁGRAFO PRIMERO. - El área de los predios en los cuales se ubicaron las Canteras la Laja y el Milagro, y donde se implementará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental PMRRA, es de 83.300 metros cuadrados (8 hectáreas y 3300 metros cuadrados), y se encuentran enmarcados en las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas Norte	Coordenadas Este
1	117.219	106.211
2	117.225	106.253
3	117.193	106.379
4	116.994	106.361
5	116.962	106.661
6	116.877	106.664
7	116.888	106.215
8	116.938	106.210

Resolución No. 00814

PARAGRAFO SEGUNDO. Los Conceptos Técnicos Nos. **09789 del 27 de septiembre de 2020**, identificado con radicado 2020IE189807, **Concepto Técnico No 01315 del 05 de abril de 2021** identificado con radicado No. 2021IE59756, y **Concepto Técnico No 07385 del 01 de julio de 2022**, identificado con radicado No **2022IE163351 Proceso 5526533** y **Concepto Técnico No 09168 del 02 de agosto de 2022**, radicado **2022IE195311 Proceso 5565115** de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hacen parte integral del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO 3. Establecer como plazo de ejecución de las obras contempladas por los usuarios en los radicados Nos. 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020 y en el cronograma de actividades presentado mediante radicado 2022ER12205 y proceso 5347568 del 25 de enero de 2022, un término de treinta y tres meses (33) meses **IMPRORROGABLES** que se empezarán a contar a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Los responsables de la ejecución del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental PMRRA que mediante el presente acto administrativo se establece, están obligados a dar cumplimiento estricto de las actividades descritas en el numeral cinco, y al cronograma de actividades impuestas en el numeral 5.8 del **Concepto Técnico 09168 del 02 de agosto de 2022** Radicado **2022IE195311** así:

Reconformación Morfológica y Estabilización geotécnica:

- Sector El Milagro
- Sector La Laja

1. Manejo de aguas

2. Revegetalización y empradización

2.1. Repoblación Vegetal Y Paisajística

2.2. Empradización

2.3. Plantación en bermas

2.4. Protección de quebradas

2.5. Control De Especies Exóticas E Invasoras 6.5.3.6. Manejo De Estériles Y Suelo

2.6. Conservación Ecológica

2.7. Mantenimiento

3. Medidas de Manejo ambiental

Resolución No. 00814

- 3.1. Programa de manejo de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos
- 3.2. Programa de Manejo de Residuos Líquidos Sanitarios e Industriales
- 3.3. Programa de manejo de combustibles
- 3.4. Programa de emisiones atmosféricas
- 3.5. Programa de manejo de ruido
- 3.6. Programa de manejo de vías
- 3.7. Programa de Minimización del Impacto Visual
- 3.8. Programa de Movilización de Equipos y Maquinaria
- 3.9. Programa de Manejo de Señalización
- 3.10. Programa de Gestión Social
- 3.11. Desmonte de las plantas de trituración, retiro, de equipos y cierre de actividades

4. Plan de Contingencia. Se deberá implementar un plan de contingencia cuando el avance en las actividades de reconfiguración morfológica y estabilización geotécnica se desarrolle en proximidades del barrio La Cita, donde los riesgos evaluados sobre la comunidad requieren la implementación de medidas de mitigación de riesgo por movimientos en masa. Las actividades de reconfiguración morfológica y estabilización geotécnica que se realicen en el marco del instrumento ambiental deben ser ejecutadas en secuencia descendente y en cumplimiento a los rebajes en cota programados en el cronograma de actividades para los frentes La Laja y El Milagro, haciendo claridad que no se permite iniciar nuevos frentes de reconfiguración morfológica que no estén sujetos a la secuencia de recuperación y reconfiguración morfológica en sentido oriente – occidente en el área de ejecución del instrumento.

4.1. Las actividades de recuperación y restauración ambiental encaminadas al manejo de aguas y las de empujamiento y revegetalización de las áreas ya reconfiguradas y estabilizadas, deben ejecutarse inmediatamente se adecúe el terreno, respondiendo a los diseños finales con los cuales fue establecido el instrumento ambiental.

4.2. La ocurrencia de algún evento o impacto no previsto durante la ejecución del instrumento ambiental es responsabilidad de los titulares de las Canteras La Laja y El Milagro, en cuyo caso, deberán suspenderse inmediatamente las actividades en ejecución del instrumento y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente la situación.

4.3. En el marco de la contingencia de las actividades de recuperación y restauración ambiental que se adelanten en la proximidad al sector del barrio La Cita, los titulares del instrumento ambiental deberán presentar un documento técnico con los análisis de estabilidad del macizo rocoso del frente El Milagro el cual debe incluir los mecanismos de falla, trayectorias, velocidad, altura de rebote y distancia de viaje de posibles bloques que puedan desprenderse del antiguo frente de extracción conforme a la resolución 227 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya, las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 adoptadas dentro de los **TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA ELABORAR EL PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y**

Resolución No. 00814

RECUPERACIÓN AMBIENTAL (PMRRA) O PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) DE ÁREAS AFECTADAS POR ACTIVIDAD EXTRACTIVA DE MINERALES DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DE BOGOTÁ, D.C. Código: PM04-PR39-INS2 versión 8 de la SDA. En el caso de que los análisis de estabilidad determinen factores de seguridad inferiores a los admisibles, los responsables deberán actualizar las acciones que se adelantaron ante el evento de inestabilidad ocurrido el 18 de febrero de 2018 las cuales fueron reportadas por los titulares del PMRRA en el documento con radicado 2018ER42780 del 02/03/2018, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Concepto Técnico 12535 con radicado 2018IE225432 del 26 de septiembre de 2018.

Para el sector del frente El Milagro que colinda con el barrio La Cita, deberá presentarse una propuesta de prevención y mitigación de impactos ambientales frente a la intervención del macizo rocoso con criterios de seguridad, conforme a lo requerido mediante oficio Radicado **2022EE243867** Proceso **5628119** que debe incluir un cronograma de actividades específicas en esta área, el cual será complementario al descrito en el concepto técnico **09168 del 02 de agosto de 2022** radicado **2022IE195311** y que complementará el plan de contingencia.

4.4. El documento técnico de los análisis de estabilidad y la propuesta de intervención del frente el Milagro en la proximidad al barrio La Cita, deberá ser elaborado por un profesional con estudios de posgrado en geotecnia, incluyendo la respectiva carta de responsabilidad en el marco del estudio, de conformidad con el numeral 8.1 de los términos de referencia Versión 8.

5. Plan de seguimiento y monitoreo

6. Costos de ejecución del proyecto

7. El tiempo de ejecución de las actividades requeridas para la recuperación y restauración ambiental de las áreas afectadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de las Canteras La Laja y El Milagro se otorga por un término de treinta y tres (33) meses. El Representante Legal o los Titulares del Proyecto Ecológico El Milagro, deberán remitir a esta Secretaría, los informes trimestrales de avance y desarrollo de las actividades ejecutadas.

8. Los impactos generados por la implementación de voladuras con material explosivo deben ser mitigados con actividades que deben ser planteadas en el programa de manejo de ruido. Los titulares de las Canteras La Laja y El Milagro deben contar con los permisos otorgados por la entidad encargada de fabricar y comercializar y autorizar estas actividades. Los efectos y las medidas a implementar deben formar parte del estudio que se debe presentar a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la SDA para su evaluación. En el caso de requerir la utilización de un martillo hidráulico para el manejo del material extraído se deben incluir las actividades para reducción del impacto generado.

Página **98** de **104**

Resolución No. 00814

9. Se pone en manifiesto que no están permitidas actividades de recuperación y restauración ambiental por fuera del área establecida para la ejecución del instrumento ambiental, cuya área de ejecución corresponde a los predios con chips catastrales AAA0144MMMR, AAA0107OZWW y AAA0142LCRU. En el caso de requerir la intervención de zonas aledañas a las de ejecución del instrumento ambiental en aras de mitigar los escenarios eventuales de riesgo por movimientos en masa, los responsables del instrumento ambiental deberán presentar la debida autorización y permisos otorgados por parte de los propietarios de dichos predios, como parte de las medidas de estabilización que se requirieran adelantar.

10. Para el inicio de las actividades del instrumento ambiental, el titular debe contar con todos los permisos ambientales otorgados por la entidad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. Los obligados deberán cumplir con el siguiente cronograma, elaborado a partir de los radicados Nos. 2020ER58417 del 16 de marzo de 2020, 2020ER100588 del 17 de junio de 2020, 2020ER100653 del 17 de junio de 2020, 2020ER160165 del 18 de septiembre de 2020 y 2020ER183680 del 20 de octubre de 2020 y en el cronograma de actividades presentado mediante radicado 2022ER12205 y proceso 5347568 del 25 de enero de 2022.

Resolución No. 00814

ARTÍCULO 5. Los titulares del instrumento deberán presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente informes trimestrales de cumplimiento y avance de ejecución del instrumento ambiental impuesto, que deberá ser consecuente con la ejecución del cronograma de actividades que se impone.

ARTÍCULO 6. Corregir la identificación de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. que, para los efectos del instrumento de control ambiental conocido dentro del presente trámite, se denominará: Alianza Fiduciaria actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso EJ 170 identificada con el NIT 830.053.812-2.

ARTÍCULO 7. Los responsables de ejecutar las obras del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental PMRRA, sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S-EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 830.031.025-8; los señores **RAFAEL RINCÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601, **OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, **MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, los herederos del señor **DANIEL BOADA SALAZAR**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.19.126.416; las sociedades **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S EN C.**, (hoy Inversiones Rincón Orejuela Y Cía. S.A.S) identificada con Nit 860513202-3, **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con Nit. 860353807-1, **INVERSIONES PROPAVI LTDA.**, identificada con Nit 860041391-0, **UNITOS LTDA.** identificada con Nit 800100977-1, **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S.** identificada con Nit 860062854-9, la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando única y exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ170, identificada con NIT 830.053.812-2 a través de su Representante legal Luis Fernando Guzmán Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.665 , o quien haga sus veces, y a la sociedad **ERES JIREH INVESTMENT LLC**, a través de su apoderado especial Juan Carlos Amaya Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No.19.337.593, deberán constituir a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, una garantía que permita aprovisionar los recursos financieros suficientes para la ejecución de las obras y programas aprobadas en este acto administrativo, tales como **FIDUCIA EN ADMINISTRACIÓN, FIDUCIA MERCANTIL EN GARANTÍA, FIDUCIA POR PAGOS, GARANTÍA BANCARIA A PRIMER REQUERIMIENTO, DEPÓSITO DE DINERO EN GARANTÍA**, entre otras, que soporte financieramente el costo de las obras señaladas por esta sociedad, para la ejecución de las obras impuestas, tendientes al cierre, recuperación y restauración de las áreas aprobadas, más un 20% adicional que cubra imprevistos o impactos no contemplados, por el término de ejecución del plan (33 meses) y un término adicional de 6 meses posteriores a la terminación de la fase de desmantelamiento y abandono del predio , y en todo caso hasta la expedición del acto administrativo que declare que se ejecutaron las actividades y programas autorizadas en el instrumento, en los términos establecidos en el artículo 3 de la

Resolución No. 00814

Resolución 2001 de 2016 modificada por el artículo 6 de la Resolución 1499 de 2018 del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

ARTÍCULO 8. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar al inicio del trámite sancionatorio de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 o aquella que modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. - **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S** - En liquidación, identificada con Nit. 830.031.025-8, quien deberá ser citado a la dirección la carrera 7 No. 171 B-98 interior 2; a los señores **RAFAEL RINCÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.266, en la Carrera 7 No. 156-58 Piso 32 Torre North Point; **LUZ MARÍA JARAMILLO DE MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.308.601 en la Avenida 82 No. 10 – 50 Piso 9; **OLGA MARÍA DE LARRAÑAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.764.841, en la Calle 90 No. 13ª -20 Oficina 605; **ZORAIDA REZK REZK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.910, en la Calle 13 No. 38-54 Zona Industrial Mazda; **MANUEL FRANCISCO PIÑEROS RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.546, en la Av. Carrera 7 No. 171-98; y a los herederos del señor **DANIEL BOADA SALAZAR**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.19.126.416, en la Carrera 2 Este No. 109 – 45 Santa Ana; y las sociedades **INVERSIONES RINCÓN OREJUELA Y CÍA. S en C.** identificada con Nit 860513202-3, en la Carrera 7 No. 156 – 68 piso 31; **INVERTIERRAS LTDA.**, identificada con Nit. 860353807-1, en la Carrera 68B No. 17-56, **INVERSIONES PROPAVI LTDA.**, Identificada con Nit 860041391-0 en Kilómetro 1 Vía Subachoque Finca Pocholita; **UNITOS LTDA.**, identificada con Nit 800100977-1, en la Carrera 14 No. 93B – 32 Oficina 505; **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S.**, identificada con Nit 860062854- 9, en la Avenida Calle 82 No. 10-33 Oficina 1001 Edificio Torre de la Cabrera, A la sociedad **ALIANZA FIDUCIARA S.A.** actuando única y exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso EJ170, identificada con NIT 830.053.812-2 a través de su Representante legal Luis Fernando Guzmán Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.665 a la carrera 15 No 82- 99 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co, teléfono 6447700 y a la Sociedad **ERES JIREH INVESTMENT LLC**, quien no está registrada dentro de las sociedades con sede en la República de Colombia, se le notificará mediante el apoderado acreditado, señor Juan Carlos Amaya Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.593 a la Carrera 10 No 97ª-13 Torre B, Oficina 704 de la ciudad de Bogotá, teléfono fijo 6725311, móvil 3175024821; y a los terceros intervinientes reconocidos, señores **HERNANDO VEGA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.505.506 de Bogotá, en la dirección electrónica julianbernal2012@hotmail.com Calle 155 No 7 – 20 de la ciudad de Bogotá; **LINA MARIA CORREA VELA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.466.504 en la dirección electrónica linita19947@gmail.com Calle 171 B No. 6 – 16 teléfono 3213827775 y **RAMIRO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.416.100 de Bogotá en la dirección electrónica acbarriolacita2016@gmail.com Carrera 6 A No. 170 B – 70 teléfono

Resolución No. 00814

3125056329 de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 10. -Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad.

ARTÍCULO 11. -Contra la presente resolución no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de mayo del 2023



CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

(Anexos):

Elaboró:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCION:	26/04/2023
------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2023
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCION:	25/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Página **103** de **104**

Resolución No. 00814

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/04/2023

Aprobó:
Firmó:

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

17/05/2023